



NORMA TECNICA N° 88
PARA LA ATENCION EN SALUD DE PERSONAS
AFECTADAS POR LA REPRESION POLITICA EJERCIDA
POR EL ESTADO
EN EL PERIODO 1973 - 1990



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
DIVISIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES
DEPARTAMENTO DE SALUD MENTAL

INDICE

	Página
Introducción	3
I. Marco Normativo	
1. Reparación en Salud	6
2. Sentido de Reparación y Objetivos del Programa	6
3. Procedimientos para la Acreditación de la Población Beneficiaria	7
4. Población Beneficiaria	8
5. Atención Reparatoria en Salud	11
6. Soporte Organizacional	13
II. Marco Conceptual	
1. Antecedentes Generales	16
1.1 Revisión Conceptual	17
1.2 Contextualización del proceso de Represión:	20
- Fase Primera: Septiembre a diciembre de 1973	20
- Fase Segunda. Enero 1974 - Agosto 1977	25
- Fase Tercera: Septiembre 1977 - Marzo 1990	29
2. Acerca de la Población Afectada	35
2.1 Experiencias Traumáticas	35
2.2 Factores Estresantes y Factores Determinantes de la Experiencia Traumática	39
2.3 Conceptualización de los Efectos de la Experiencia Traumática	40
2.4 Efectos Biopsicosociales Asociados a Experiencias Traumáticas Específicas	44
- La Experiencia de la Tortura	44
- La Experiencia de la Detención	46
- La Experiencia de un Familiar Detenido Desaparecido y/o Ejecutado Político	48
- La Experiencia de Exilio y del Retorno	49
2.5 Efectos Transgeneracionales	53

2.6 Cuadros Clínicos Según CIE-10 Asociados a la Represión	53
2.7 Aspectos de Morbilidad de los Afectados	
55	
Nómina de Profesionales que contribuyeron a la revisión y elaboración de estas Normas Técnicas	58
III. Anexos	
Anexo N° 1 Resolución Exenta N° 0062.	62
Anexo N° 2 Integrantes de la Comisión para elaboración de la Norma para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política (1973-1990) según resolución exenta N° 1819 del 22 de octubre de 1999 y Nómina de profesionales que contribuyeron a la revisión y elaboración del primer documento editado el año 2000	64
Anexo N° 3 Leyes de Reparación (18.994; 19.074; 19.123; 19.128; 19.234; 19.582; 19.881; 19.965; 19.980; 19.992)	
66	
Anexo N° 4 Ficha de Ingreso	103
Anexo N° 5 Variables para Programación	105
IV. Bibliografía	107

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Salud, participa activamente en hacer realidad la Política Nacional de Reparación Social definida por el primer gobierno democrático posterior a la dictadura, desarrollando un Programa para la atención en salud física y mental de las personas y familias que fueron afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990.

Esta política se sustenta ética y legalmente en las recomendaciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en las distintas leyes de reparación promulgadas desde 1992 a la fecha (Leyes 19.881; 18.994; 19.074; 19.123; 19.128; 19.234; 19.582; 19.965; 19.980; 19.992)

Según informes nacionales, internacionales y de instituciones privadas, se estima que la población directamente afectada por la represión política ejercida por el Estado alcanzó a alrededor de 800.000 personas. De éstas, un alto porcentaje sufrió de traumatización extrema, con graves consecuencias para su salud física y psicológica. La población directamente afectada está conformada por los grupos familiares en que uno o varios de sus miembros fueron víctimas de acciones represivas ejercidas por el Estado.

En septiembre de 1990, se conforma el primer equipo multiprofesional en la ciudad de Iquique, a partir del hallazgo de las fosas de Pisagua. Luego, el Ministerio de Salud mediante resolución N° 4A21 del 4 de febrero de 1991, inicia un programa dirigido a las familias más severamente afectadas por situaciones de represión política. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 729 del 16 de diciembre de 1992 se formaliza el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derecho Humanos.

Este Programa ha estado orientado a la atención integral de la salud física y mental, en el ámbito individual, grupal familiar y social-comunitario de las personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo septiembre 1973 – marzo 1990, brindando un espacio de acogida y atención que permite evaluar la magnitud del daño y desarrollar intervenciones psicoterapéuticas, involucrando a los afectados en un rol activo en su rehabilitación, a través de sus organizaciones y la participación en actividades de autoayuda y de reinserción social.

El sustento político del Programa de Atención Reparatoria en Salud se encuentra en el compromiso de REPARACION asumido por los Gobiernos democráticos con las víctimas de la represión política ejercida por el Estado en el periodo de la dictadura militar, septiembre 1973 a marzo de 1990, mientras que su sustento técnico se establece sobre la base de los siguientes hechos:

- que la atención reparatoria en salud tiene su base en el reconocimiento del daño y/o el riesgo aumentado de éste en la salud de la población afectada,

debido a que la tensión permanente a la que estas personas han estado sometidas, las ha hecho más vulnerables.

- que este daño y/o mayor riesgo tiene un carácter transversal y transgeneracional, es decir, se manifiesta en el grupo familiar completo y se transmite a las nuevas generaciones
- que los problemas de salud física y mental de los afectados y sus familiares, revisten características especiales que los diferencian de los procesos de enfermedad que afectan a la población general

Desde que se inició el Programa, la demanda de atención por parte de la población afectada se mantuvo constante, sin embargo, a partir de 1999 el número de beneficiarios aumentó considerablemente y se produjo un importante incremento en la demanda de atención por problemas de salud mental. Este incremento se relaciona directamente con los acontecimientos políticos, judiciales y sociales en torno a DDHH ocurridos en el país a partir de 1999, especialmente después de la detención de Pinochet en Londres (incremento de causas jurídicas por violación de derechos humanos; mesa de diálogo; búsqueda de detenidos desaparecidos y hallazgo de osamentas; organización y movilización personas que fueron detenidas, torturadas, exiliadas; promulgación de la Ley de Exonerados; 30º aniversario del golpe militar, propuesta del gobierno de legislar en materia de derechos humanos y las consiguientes leyes de reparación, creación de la Comisión de Prisión Política y Tortura, etc.)

La existencia de un programa de reparación en salud ha sido considerada por los usuarios como parte de la memoria colectiva, que ha permitido rescatar parte de una historia que tiende a ser olvidada. Ha logrado que los usuarios se reconozcan en su padecimiento y puedan enfrentar su presente. También se reconoce el valor de reparación del programa, destacando que un gran aporte será el contribuir al aprendizaje que realice la sociedad y las generaciones futuras, para prevenir violaciones a los derechos humanos.

En relación con la población afectada, se ha observado un grado importante de cronificación de la sintomatología física y mental, lo cual es coincidente con la experiencia de otros países con represión política similar. A ello han contribuido, entre otros factores: el insuficiente reconocimiento social de la represión política que el Estado ejerció a través de sus instituciones sobre las personas, la culpabilización de las víctimas como responsables de su propia represión, el temor que aún despiertan las autoridades que ejercieron el poder durante la dictadura y, la impunidad de que gozan muchos de ellos.

En el año 2000 se evidenció la necesidad de revisar y actualizar las Orientaciones Técnicas y Administrativas del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos, para adecuarse a las necesidades que en ese momento presentaba la población beneficiaria, de manera de ofrecer una respuesta eficaz y eficiente, en términos de reparación al profundo daño de la salud mental que presentan muchas de las personas afectadas. Se elaboró así la "Norma

Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973 – 1990”, documentó que recogió la experiencia acumulada en el sistema público de salud y estableció los fundamentos, orientaciones técnicas y procedimientos para la atención de las personas afectadas por la represión en todo el Sistema de Salud Público (Resolución Exenta N° 2352 del 5 de diciembre de 2000).

En agosto del año 2003, el Gobierno da a conocer al país la propuesta de Derechos Humanos bajo el título de “No hay Mañana sin Ayer”, donde se proponen medidas "tendientes a perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas". Esto dio origen a la promulgación de nuevas leyes de reparación, entre las cuales se cuenta la Ley 19.980 en cuyo artículo séptimo formaliza el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), ratifica sus objetivos y establece su población beneficiaria.

De este modo, con la formalización legal de PRAIS, surge la necesidad de formular un Programa de Atención Reparatoria e Integral en Salud orientado a todas las personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado, incluyendo a aquellas que la ley 19.980 establece como beneficiarias PRAIS.

El presente documento establece las normas técnicas y procedimientos para la atención en el Sistema Público de salud a las personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990.

I. MARCO NORMATIVO

1. Reparación en Salud

- 1.1. Le corresponde al Estado, a través del Ministerio de Salud, hacerse cargo de las necesidades de salud de las personas más severamente afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en vista de las consecuencias que dichos actos violatorios provocaron en la salud de los afectados.
- 1.2. La reparación en salud representa sólo una parte del conjunto de actos que deben expresar el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias acaecidos durante la dictadura militar y que deben estar orientados al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas.
- 1.3. La reparación en salud es responsabilidad del Sistema de Salud Público en su conjunto, por lo que todos los funcionarios del sistema deben prestar especial colaboración en la atención de esta población.

2. Sentido de Reparación y Objetivos del Programa

- 2.1. La atención reparatoria en salud tiene su base en el reconocimiento del daño y/o el riesgo aumentado de daño en la salud de la población afectada, debido a que la tensión permanente a la que estas personas han estado sometidas, las ha hecho más vulnerables. Este daño y/o riesgo aumentado de daño tiene un carácter transversal y transgeneracional, es decir, se manifiesta en el grupo familiar completo y se transmite a las nuevas generaciones.
- 2.2. La reparación en salud debe considerar el hecho de que los problemas de salud física y mental de los afectados y sus familiares, revisten características especiales que los diferencian de los procesos de enfermedad que afectan a la población general
- 2.3. Una condición necesaria para lograr el sentido reparador en la atención de salud consiste en la gratuidad y oportunidad de las atenciones que reciben los afectados y sus familiares.
- 2.4. El propósito del Programa es contribuir, desde el sector salud a la reparación biopsicosocial que requieren las personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período comprendido entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, con acciones sustentadas biopsicosocial en la doctrina de derechos humanos y coordinadas dentro del sector salud y con otros sectores

del Estado. Los objetivos del Programa de Atención Reparatoria e Integral en Salud son:

- a. Contribuir a la reparación de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias afectadas por la represión política ejercida por el Estado.
- b. Tratar las complicaciones en salud física y mental detectadas en las personas y familias afectadas por la represión política ejercida por el Estado.
- c. Disminuir la prevalencia de las consecuencias en salud derivadas de la violencia represiva, en las personas y grupos expuestos a la represión política ejercida por el Estado.
- d. Implementar un modelo de atención integral en salud cuyo objetivo principal sea contribuir a la restauración del sujeto social pleno de derechos.
- e. Contribuir a generar una cultura de respeto a los derechos humanos

3. Procedimientos para la Acreditación de la Población Beneficiaria

- 3.1 El ingreso al Programa se realiza mediante entrevista efectuada por al menos 2 profesionales del equipo especializado.
- 3.2 La entrevista de acogida e ingreso se realizará en al menos 1 sesión de 1 hora de duración y tendrá por objetivos:
 - a) Establecer vínculo terapéutico
 - b) Acreditar la Calidad de Beneficiario
 - c) Iniciar la evaluación diagnóstica con la caracterización de la experiencia traumática y la evaluación de las necesidades de salud tanto a nivel individual como familiar
 - c) Definir el /los motivos principales de consulta
 - d) Entregar información y orientación
 - e) Derivar en forma asistida para atención en la red de salud general según corresponda
- 3.3 Para ingresar al Programa las personas interesadas deben solicitar hora para entrevista en el equipo especializado del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio y presentar los antecedentes y documentación necesarios que permitan acreditar la situación represiva a que fueron sometidas, además de los documentos legales que certifique relación familiar cuando corresponda.
- 3.4 Entre la documentación necesaria para acreditar la situación represiva se considera: Listado de víctimas reconocidas en el Informe Rettig, Listado de víctimas reconocidas en el Informe Valech, Certificado de Fundación Archivos Vicaría de la Solidaridad, Certificados de Oficina de Retorno, Decreto de Exoneración, Certificado del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Listados de prohibición de ingreso al país, Certificado de calidad de refugiado político del país de acogida, Declaración Jurada de autoridades políticas vigentes, Informes de Amnistía Internacional, Recortes de prensa de la

época, Certificado de Detención otorgado por la autoridad del lugar y época de detención, Certificado otorgado por la Comisión Calificadora de Solicitudes al Fondo de Ayuda a las víctimas de Pinochet de la Fundación Presidente Salvador Allende. De no existir antecedentes o documentación suficiente, la persona podrá solicitar revisión de su situación al Ministerio de Salud.

- 3.5 Al momento de la entrevista de ingreso se deberá incluir entre los antecedentes del solicitante al grupo familiar original (en el momento del evento represivo) y el grupo familiar actual. En caso de existir miembros del grupo familiar original y/o actual que residan en la jurisdicción de otro Servicio de Salud que tengan derecho a ingresar al programa, se deberá enviar copia de la entrevista de ingreso al equipo especializado correspondiente.
- 3.6 Una vez ingresado al Programa, el beneficiario recibirá una credencial que consiste en una tarjeta modelo único, la que tendrá que ser debidamente firmada y timbrada por el Director del Servicio de Salud donde se otorga, o por el funcionario en quien éste haya delegado dicha función.
- 3.7 El uso de esta credencial es intransferible, su duración es indefinida y tiene validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde fue emitida, y en la totalidad de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que están adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.
- 3.8 A partir de los 18 años se podrá acceder a una credencial individual, a solicitud del beneficiario.
- 3.9 La acreditación e identificación como persona beneficiaria de este Programa, es requisito para la atención reparatoria en salud en todos los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud.

3.4. Población Beneficiaria

- 3.14.1 Considerando el sentido de reparación en Salud de este Programa y el compromiso asumido con las víctimas de la represión política, se establece como población beneficiaria a del todas las personas y su grupo familiar, afectadas por alguna o algunas de las siguientes formas de acreditable represión política ejercida por el Estado ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990:
 - Detención con Desaparición
 - Ejecución política
 - Tortura
 - Prisión política
 - Exilio / Refugio Político
 - Relegación.
 - Clandestinidad por persecución política
 - Exoneración por causa política.

3.24.2 Considerando la transversalidad y transgeneracionalidad del daño en la salud, la definición de la Población Beneficiaria se establece a partir del concepto de AFECTADO DIRECTO, es decir, la persona que fue sometida individualmente a la experiencia represiva traumática y la o las personas que formaban su grupo familiar inmediato durante la al momento de ocurrencia del evento represivo. El grupo familiar inmediato se entiende constituido por las personas con quienes se compartían el sustento económico, la comida y el vivir cotidiano.

En consecuencia, son beneficiarios del Programa de Atención en Salud para Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973 – 1990, las siguientes personas:

- El Afectado Directo
- La Pareja (cónyuge / conviviente) del afectado directo
- Los Hijos del afectado directo

En consecuencia son beneficiarios PRAIS:

3.34.3 La definición de población beneficiaria de este Programa es complementaria a las categorías de beneficiarios PRAIS establecidas en el artículo 7° de la ley 19.980, a saber:

- Padre, Madre, Cónyuge, padre o madre de hijos de filiación no matrimonial, Hijos y Nietos de las víctimas con resultado de muerte reconocidas en el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios PRAIS hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.
- Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.
- Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- Padre, Madre, Hermanos, padre o madre de hijos de filiación no matrimonial; e Hijos de las personas identificadas en el Listado Oficial de Víctimas de los delitos cometidos por quienes son beneficiarios del indulto que establece la Ley 19.965

3.64.4 Para efectos de esta normativa, las distintas formas de represión política ejercida por el Estado se definen como sigue:

- Detención con Desaparición: Forma de represión selectiva en la cual la persona fue detenida por agentes de la autoridad o por personas a su servicio, siendo la última noticia que se tuvo de ella que fue aprehendida o que se le vio posteriormente en algún recinto secreto de detención y donde la autoridad niega haberla detenido o declara haberla liberado luego de un

tiempo, o bien entrega otras explicaciones insatisfactorias o simplemente guarda silencio, sin que hasta la fecha se conozca su destino y paradero.

- Ejecución Política: procedimiento represivo consistente en dar muerte a quienes son catalogados como "opositores" al sistema político impuesto. Entre las personas catalogadas como opositores se encuentran: Funcionarios destacados del régimen político depuesto, especialmente sus más altas autoridades y mandos medios; Jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, poblacionales, indígenas y estudiantiles partidarios o simpatizantes del régimen depuesto; Personas clasificadas como "conflictivas" por su conducta en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.
Entre los procedimientos empleados para las ejecuciones se distinguen: Los consejos de guerra fraudulentos; Las ejecuciones al margen de todo proceso y Las muertes por torturas.
- Tortura: Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores y sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
- Prisión Política: Procedimiento represivo consistente en la detención arbitraria o ilegal de una persona, caracterizada por lo siguiente: Se realiza sin fundamento en norma jurídica establecida con anterioridad a los hechos por los que ésta es impuesta; Pese a tener fundamento legal, éste no es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, ya sea porque sanciona hechos que constituyen conductas legítimas, porque impone sanciones atentatorias contra la dignidad de las personas o porque la ley establece procedimientos que no cumplen con exigencias del debido proceso; Que la detención se prolongue indebidamente, en circunstancias de que debió terminar por cumplimiento de la pena impuesta o por haber transcurrido un tiempo razonable de permanencia en prisión preventiva, la que no debiera extenderse salvo que existan serios antecedentes de peligro de que el procesado vaya a sustraerse de la acción de la justicia, continuar su acción criminal o entorpecer la investigación; Cuando al efectuarse la detención, los captores infrinjan las garantías y derechos que la ley reconoce a las personas o no se cumpla con las formalidades prescritas en la ley; No se respeten las garantías o derechos del detenido durante la privación de libertad.
- Exilio: se consideran exiliados las personas condenadas a penas privativas de libertad que obtuvieron la conmutación de esas sanciones por la de extrañamiento, las personas expulsadas u obligadas a abandonar el territorio nacional por resolución administrativa; las que, luego de viajar normalmente

al extranjero, fueron objeto de prohibición de reingresar a Chile; aquellas que buscaron refugio en alguna sede diplomática, siendo posteriormente transferidas al extranjero; quienes, en el extranjero, se acogieron a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de Naciones Unidas, u obtuvieron, en los países de acogida, refugio de carácter humanitario; las personas que se vieron forzadas a abandonar el país debido a la pérdida de su trabajo por motivos políticos y luego sufrieron la prohibición de ingresar al país, y también, los miembros del grupo familiar de todos ellos, que tengan o hayan tenido residencia en el extranjero por tres años o mas.

- Relegación: es el traslado obligatorio de una persona a un lugar distinto del de su residencia habitual, por un plazo definido, por disposiciones administrativas o judiciales

- Clandestinidad por persecución política: Se refiere a aquellas personas que, debido a su militancia o actividad política fueron requeridas por la autoridad y se vieron obligadas a usar una identidad falsa y desarrollar un modo de vida distinto al habitual, dejando a su familia, su trabajo y su entorno, con el fin de proteger su integridad y la de su familia.

- Exoneración por Causa Política: forma de represión mediante la cual las personas, por razones políticas, fueron expulsadas involuntariamente de su trabajo o debieron renunciar a él por el riesgo que corrían, lo cual conllevó una estigmatización tal que la persona se mantuvo sin trabajo o en inestabilidad laboral por varios años y/o debió emplearse en trabajos de menor calificación técnica.

4.1 El ingreso a PRAIS se realiza mediante entrevista efectuada por al menos 2 profesionales del equipo PRAIS especializado.

4.2 La entrevista de acogida e ingreso se realizará en al menos 1 sesión de 1 hora de duración y tendrá por objetivos:

- a) Establecer vínculo terapéutico
- b) Acreditar la Calidad de Beneficiario
- c) Iniciar la evaluación diagnóstica con la caracterización de la experiencia traumática y la evaluación de las necesidades de salud tanto a nivel individual como familiar

definir el /los motivos principales de consulta

- e) Entregar información y orientación
- f) Derivar en forma asistida para atención en la red de salud general según corresponda

4.3. Para ingresar a PRAIS las personas interesadas deben solicitar hora para entrevista en el equipo PRAIS del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio y presentar los antecedentes y documentación necesarios que permitan acreditar la situación represiva a que fueron sometidas, además de los documentos legales que certifique relación familiar cuando corresponda.

4.6 Una vez ingresado al Programa, el beneficiario recibirá la Credencial PRAIS que consiste en una tarjeta modelo único para todo el país, la que tendrá que ser debidamente firmada y timbrada por el Director del Servicio de Salud respectivo o por el funcionario en quien éste haya delegado dicha función.

4.7 El uso de la credencial PRAIS es intransferible, su duración es indefinida y tiene validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde fue emitida, y en la totalidad de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que están adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud,.

4.8 A partir de los 18 años se podrá acceder a una credencial individual, a solicitud del beneficiario.

4.9 Las personas, cuya acreditación como beneficiario PRAIS se haya realizado con anterioridad a la puesta en vigencia de estas normas, no requieren de una nueva acreditación.

4.10 La identificación y acreditación como persona beneficiaria PRAIS es requisito para la atención reparatoria en salud en todos los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud.

5. Atención Reparatoria en Salud

5.1 La atención reparatoria en salud que se brinda a las personas beneficiarias de este Programa debe ser oportuna y de calidad y debe, además, considerar las características particulares que presentan los problemas de salud en esta población.

- 5.2 Las personas ingresadas a este Programa tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional.
- 5.3 A los beneficiarios de este Programa se les aplicarán las normas generales en relación con las garantías señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.966 y en relación con la cobertura indicada en el Párrafo 2° del Título I de la misma ley.
- 5.4 Como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios de este Programa adquieren los derechos establecidos para todos los beneficiarios FONASA, y en particular el derecho a recibir atención reparatoria en salud y el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional. Del mismo modo, adquieren también los deberes establecidos para todos los beneficiarios FONASA, y en particular el deber de organizarse, cooperar con el equipo de salud en la difusión del Programa y en la promoción del respeto a los derechos humanos y el deber de hacerse co-responsables de sus procesos terapéuticos.
- 5.35.5 La condición de beneficiario de este Programa no constituye una modalidad previsional de salud, por tanto, en la modalidad de atención institucional, es perfectamente compatible con cualquier calidad de afiliación a FONASA, ISAPRE u otro sistema previsional.
- 5.45.6 La atención de salud de los beneficiarios de este Programa es responsabilidad de todo el sistema público de salud, con los siguientes énfasis según el nivel de atención:
- 5.4 La condición de beneficiario PRAIS no constituye una modalidad previsional de salud
- 5.5 La atención de salud de los beneficiarios PRAIS es responsabilidad de todo el sistema público de salud, con los siguientes énfasis según el nivel de atención:
- a) Nivel Primario:
- Detección, acogida y apoyo emocional de personas afectadas por represión política en el período 1973-1990.
 - Derivación a Equipo Especializado para la acreditación de su calidad de beneficiario e ingreso al Programa
 - Atención de salud general
 - Atención de salud mental para condiciones leves a moderadas, no asociadas a secuelas de traumatización
 - Derivación a atención de salud especializada cuando corresponda.
 - Fomento de y apoyo a los grupos de autoayuda y organizaciones de beneficiarios del Programa.
 - Promoción del respeto a los derechos humanos

b) Nivel Secundario:

- Detección, acogida y apoyo emocional de personas afectadas por represión política en el período 1973-1990.
- Derivación a Equipo Especializado para la acreditación de su calidad de beneficiario e ingreso al Programa
- Tratamiento integral de problemas de salud general no asociados a problemas de traumatización
- Tratamiento integral con el apoyo y asesoría del equipo especializado, de problemas de salud general asociados a la experiencia represiva
- Tratamiento y rehabilitación de trastornos mentales moderados a severos, no asociadas a secuelas de traumatización
- Derivación a equipo especializado para la atención de problemas de salud mental asociados a secuelas de traumatización extrema.
- Promoción del respeto a los derechos humanos

c) Nivel Terciario:

- Detección, acogida y apoyo emocional de personas afectadas por represión política en el período 1973-1990.
- Derivación a Equipo Especializado para la acreditación de su calidad de beneficiario e ingreso al Programa
- Tratamiento especializado de problemas de salud general
- Tratamiento especializado, con el apoyo y asesoría del equipo encargado del Programa, de problemas de salud asociados a la experiencia represiva
- Atención integral especializada de problemas de salud mental asociados a secuelas de traumatización extrema (equipo especializado)
- Promoción del respeto a los derechos humanos

6. Soporte Organizacional

Con el propósito de garantizar la atención reparatoria en salud, en las distintas instancias del Sistema Público de Salud se deben implementar las siguientes estructuras para desarrollar las funciones que se especifican:

6.1 Subsecretaría de Salud Pública: Un Equipo Coordinador Nacional cuyas funciones principales son:

- Elaboración de una política pública nacional de reparación en salud y derechos humanos
- Elaboración de Normas y Orientaciones Técnicas, Protocolos de Atención, Guías Clínicas para la atención reparatoria en salud con especial énfasis en los aspectos de calidad y de participación de los beneficiarios de este Programa
- Supervisión y monitoreo del cumplimiento de las regulaciones establecidas para el funcionamiento de este Programa en el sistema público de salud Administración

- Coordinación regular y permanente con las organizaciones de beneficiarios de este Programa
 - Coordinación con instancias nacionales e internacionales expertas en el tema.
- 6.2 Subsecretaria de Redes Asistenciales: Un Coordinador, cuyas funciones principales son:
- Articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema para la atención reparatoria en salud de las personas beneficiarias de este Programa
 - Regulación de la prestación de acciones reparatorias en salud y definición de los estándares de calidad que serán exigibles
 - Asesoría a los Servicios de Salud para la implementación y desarrollo de este Programa
 - Supervisión y monitoreo del cumplimiento de las regulaciones establecidas para la prestación de acciones reparatorias en salud, con especial énfasis en los aspectos de calidad y participación.
- 6.3 Secretaria Regional Ministerial: Un Coordinador, cuyas funciones principales son:
- Fiscalización del cumplimiento de las Normas y Orientaciones Técnicas, Protocolos de Atención, Guías Clínicas para la atención reparatoria en salud
 - Diseño y ejecución de acciones intersectoriales de promoción de los derechos humanos
 - Mantención de un diagnóstico regional actualizado en relación con los problemas de salud que afectan a la población beneficiaria de este Programa
 - Implementación, en coordinación con los Servicios de Salud, de procedimientos de recepción de reclamos de los beneficiarios de este Programa y su consiguiente resolución.
 - Coordinación intersectorial para potenciar y complementar las distintas medidas de reparación ofrecidas a las personas afectadas por la represión política
- 6.4 Servicios de Salud: Un Coordinador, cuyas funciones principales son:
- Asegurar la existencia y desarrollo de un equipo especializado según las normas establecidas por el Ministerio de Salud y garantizar las condiciones necesarias para su funcionamiento
 - Establecer los mecanismos y procedimientos mediante los cuales el equipo especializado se relacionará con los establecimientos de la Red
 - Coordinar, asesorar, controlar y evaluar el cumplimiento de las normas, políticas, planes y programas para la atención reparatoria en salud del Ministerio de Salud, en todos los establecimientos de la Red del Servicio
 - Dictar las normas de funcionamiento interno para el equipo especializado de su dependencia, conforme a las leyes y reglamentos vigentes y a las directivas ministeriales que se impartan al respecto
 - Elaborar un informe anual de la gestión y de los resultados de este Programa en el Servicio

- Coordinación regular y permanente con las organizaciones de beneficiarios de este Programa
- 6.5 Establecimientos de Autogestión en Red, Establecimientos Hospitalarios de Menor Complejidad y Establecimientos de Salud Primaria: Un Facilitador, cuyas funciones principales son:
- Coordinar la atención reparatoria en salud a los beneficiarios de este Programa, en su respectivo establecimiento
 - Mantener una coordinación permanente con el equipo especializado del Servicio de Salud
 - Facilitar acceso y oportunidad de la atención reparatoria en salud a los beneficiarios de este Programa
- 6.6 Equipos Especializados:
- Se denomina Equipo Especializado al equipo interdisciplinario especializado en la atención enfermedades de problemas de salud mentales asociadas a secuelas de traumatización extrema producto de la represión política
 - Existirá un Equipo Especializado en cada uno de los 28 Servicios de Salud, con dependencia directa del Director de Servicio y formando parte de la estructura del Servicio de Salud y de la Red de Atención.
 - Cada Equipo Especializado estará conformado, al menos, por psiquiatra, psicólogo, médico general, asistente social, y secretaria. El número de horas semanales de cada uno de los integrantes del equipo será variable dependiendo de la población beneficiaria estimada y de la demanda real de atención. En todo caso, el equipo mínimo básico para una población igual o inferior a 2.500 beneficiarios será de 11 horas semanales de psiquiatra, 11 horas semanales de médico general, 22 horas semanales de psicólogo, 22 horas semanales de asistente social y 22 horas semanales de secretaria
 - Las funciones de estos los Equipos Especializados son:
 - a) Acreditación de la calidad de beneficiario de este Programa, e información y orientación sobre servicios médicos, psicológicos y sociales disponibles.
 - b) Diagnóstico de secuelas físicas, psicológicas y sociales de la represión política.
 - c) Apoyo técnico continuo y consultaría de especialidad a equipos de salud de la red de atención
 - d) Tratamiento y rehabilitación de enfermedades mentales asociadas a secuelas de traumatización extrema
 - e) Apoyo técnico a las organizaciones de autoayuda de personas beneficiarias de este Programa
 - f) Derivación asistida a atención de otras especialidades médicas, si lo requiere
 - g) Diseño e implementación de acciones de sensibilización de equipos de salud, organizaciones sociales y otros sectores

- h) Capacitación a los profesionales y técnicos del sistema general de salud
 - i) Mantener una coordinación regular y permanente con las organizaciones de beneficiarios de este Programa
- Para la realización de estas funciones, el equipo especializado debe incluir la programación de atención descentralizada en las comunas y/o provincias del territorio de su jurisdicción, especialmente en aquellos Servicios de Salud con alta dispersión geográfica.
 - h)
 - Para desarrollar las tareas y funciones definidas, los profesionales que conforman los Equipos Especializados deben cumplir con los siguientes requisitos y competencias técnicas:
 - a) Tres o más años de experiencia profesional.
 - b) Conocimiento del Programa de Atención Reparatoria e Integral en Salud en todos sus aspectos.
 - c) Capacitación en intervención en crisis.
 - d) Capacitación en el daño en la salud producido en personas con secuelas de traumatización extrema.
 - e) Capacitación en intervención psicosocial en personas con secuelas de traumatización extrema asociada a la represión política
 - f) Conocimiento del cuerpo legal que beneficia a los usuarios del Programa.
 - g) Habilidades para trabajo en equipo, modelo de salud comunitario y trabajo intersectorial Conocimiento, sensibilidad e interés para con el problema.
 - El autocuidado profesional y del Equipo es fundamental en la atención especializada de personas con secuelas de traumatización extrema asociada a la represión política. Para ello es necesario incorporar en el quehacer habitual de los Equipos Especializados, programas de autocuidado que incluyan a lo menos:
 - a) Asesorías externas
 - b) Supervisiones individuales y grupales.
 - c) Reuniones clínicas periódicas.
 - d) Tiempo para revisión de fichas de cada usuario.
 - e) Espacios de contención propios de cada equipo.
 - f) Espacios para la reflexión y elaboración del trabajo desempeñado
 - g) Formación y Capacitación continua

II. MARCO CONCEPTUAL

1. ANTECEDENTES GENERALES

Durante el gobierno militar que se extendió entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, la sociedad chilena vivió un proceso inédito en su historia.

En el contexto de un gobierno de facto y de un escenario político - social altamente polarizado, se instituyeron formas de control social y represión de la disidencia que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos. Este proceso fue en una primera etapa masivo y visible, haciéndose más selectivo posteriormente y mucho menos evidente, ya que fue sistemáticamente negado por las autoridades de la época.

La mayoría de la población pudo vivir ignorando las violaciones de los derechos humanos o, al menos, desconociendo las dimensiones cuantitativas y cualitativas del problema y las características concretas que asumía en la vida de personas y familias. Sin embargo, para un segmento importante de la población, el escenario social se tornó muy amenazante debido a experiencias traumáticas y de pérdida que experimentaba en su propia familia o que vivían personas de sus grupos sociales de referencia.

Se fue produciendo una división en la vida y convivencia social. La violación de los derechos humanos era negada en el discurso público de las autoridades políticas, tanto al interior del país como en los foros internacionales, y al mismo tiempo iban quedando las huellas de esas violaciones en la experiencia y en la salud física y psicológica de los afectados.

En diversos estudios se ha analizado el fenómeno del temor y sus diversas expresiones durante los años del gobierno militar, desde la vivencia angustiada que marcó la experiencia de personas y grupos, hasta la pasividad y sobre - adaptación extrema que caracterizó a vastos sectores de la sociedad, lo cual puede ser interpretado como un mecanismo defensivo. El temor y la inseguridad caracterizaron el clima social en que se vivieron los atropellos de los derechos humanos. A la base de este temor estaba la percepción que cualquiera podía ser sujeto de represión y que las formas tradicionales de amparo o protección social se habían debilitado significativamente, dejando a los afectados en plena indefensión.

Frente al clima de represión globalizada se observa una serie de esfuerzos desarrollados por instituciones de Iglesias y Organizaciones No Gubernamentales en torno a la acogida, la denuncia y en la asistencia de las personas, de las cuales se han heredado la experiencia clínica - terapéutica, de reflexión y análisis. Las organizaciones de familiares y afectados tuvieron un importante rol en la organización de redes de apoyo mutuo y solidaridad, en la denuncia, en la autoprotección y la defensa.

1.1 Revisión Conceptual

Con el fin de ampliar la comprensión del presente documento, se hace necesario establecer lo que se entiende por: Derechos Humanos, Represión Política y Reparación.

a) Derechos Humanos

Al hablar de Derechos Humanos se establece una relación inmediata con: la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948). Esta tuvo el mérito de recoger y sintetizar los avances de una lucha milenaria de los hombres contra los abusos de poder y a favor de una mayor justicia social. Lo novedoso es ese carácter Universal: los derechos Humanos salen de la jurisdicción de una nación dada y pasa a ser una responsabilidad de la comunidad internacional el exigir que se cumplan a cabalidad.

Los Derechos Humanos, según la Carta Fundamental comprenden:

Los derechos personales: Están constituidos por el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la inviolabilidad del hogar, la correspondencia y la honra personal, la libre circulación en el territorio nacional, el vivir en su propia patria, el asilo en caso de persecución, el poseer una nacionalidad y personalidad jurídica, el casarse y formar una familia, el derecho a la defensa, etc.

Los derechos políticos: Son el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, a la participación política y al pleno ejercicio de la soberanía popular.

Los derechos sociales y económicos: Son el derecho al trabajo y a su libre elección, la protección contra el desempleo, la remuneración equitativa y satisfactoria que asegure al trabajador y su familia una vida digna, el derecho a la seguridad social, el derecho de los trabajadores a una limitación razonable de la jornada de trabajo y vacaciones periódicas pagadas, a la sindicalización y formación de reuniones y conferencias

Los derechos culturales: Constituidos por el derecho a la educación, de los padres a escoger el tipo de la educación de sus hijos, a participar libremente en la vida cultural de la nación, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

La Carta fundamental de los Derechos Humanos viene a ser una declaración que expresa simbólicamente los límites personales, sociales y culturales que necesita la sociedad. Por lo tanto, cada sociedad ha tenido la tarea de encontrar los mecanismos específicos que la sostengan.

En ese sentido, el Estado, como ente representativo y unificador de cada sociedad es quien garantiza su regulación. Particularmente la Constitución Política es el principal instrumento coordinando los tres poderes del Estado, regula las conductas individuales, políticas o sociales que pudieran transgredir estos principios.

Es así como en Chile, la protección de los derechos humanos está representada por mecanismos procesales que constituyen garantías individuales como el recurso de amparo, el recurso de protección y el recurso de inaplicabilidad. En 1973 la Constitución de 1925 quedó sin efecto y el país empezó a ser regido por "actas constitucionales". En 1980 comienza a regir la

nueva Constitución, la que haciendo uso del Art. 24 transitorio imposibilitó la puesta en práctica de mecanismos procesales de defensa, este artículo es derogado en marzo de 1990.

b) Represión Política Ejercida por el Estado

Existen diferentes enfoques y acepciones en lo que se considera como represión política, según los aspectos en que se enfatiza. En la literatura respecto al tema se aprecian diferentes nominaciones usadas para definir lo sucedido en Chile entre 1973 y 1990. Entre estos conceptos destacan Represión Política, Violencia Política, Violencia Institucional u Organizada, Terrorismo de Estado, entre otros.

Se entiende por Represión Política Ejercida por el Estado, como la violencia ejercida desde el Estado, con una lógica definida que implica el estudio y la planificación de la violencia, la produce un sistema, un poder que ocupa las funciones más elevadas del hombre, como son la razón y la conciencia para gestarla y aplicarla, lo que implica la creación de aparatos técnicos y la formación de personas especializadas en la destrucción.

Esta acción represiva global, deliberada, impulsada a través de agentes ejecutores, sobre individuos concretos y grupos opositores, que tiene la intencionalidad de producir efectos de miedo y amedrentamiento colectivo, pretende lograr una determinada mentalidad de los ciudadanos, utilizando cualquier medio, hasta el exterminio físico. Esto provoca un daño a la sociedad, al inducir una actitud de pasividad e individualidad competitiva. Todo esto tiene un alto impacto y daño tanto colectivo como individual en la salud mental de las personas.

El daño producido no es simplemente el efecto en la vida de las personas que se destruye; el daño causado es a las instituciones que regulan la vida de los ciudadanos, a los valores y principios con los que se ha educado y en función de los cuales se ha pretendido justificar la represión.

La represión tiene un efecto desestructurador sobre la persona, la familia, la sociedad y el conglomerado jurídico histórico y territorialmente demarcado que constituye un país. Se apropia de todos los poderes del Estado transformándose en una violencia institucionalizada.

Para algunos juristas, lo sucedido en Chile entre 1973 y 1990, es considerado como Terrorismo de Estado. Montealegre, (1979) señala que "el terror que deviene de una conducta incorporada al aparato del Estado y destinada a garantizar la estabilidad y permanencia de la dictadura, se define como Terrorismo de Estado. El terror es la violencia que se aplica de una manera ostentosa e inesperada, en forma tal que se cree un estado de consternación y temor en un grupo generalizado de personas. Lo característico

del terror es no concluir en el hecho material que se impone violentamente sino prolongar su efecto en la conciencia de una sociedad. El terrorista intenta destruir voluntades además de las vidas y propiedades que ataca. Para ello, el hecho ejecutado tiene que tener tal capacidad de trascendencia y dinamismo, lo que lo lleva a ser vicioso, frecuente y llamativo".

Estas acciones violentas comprenden, entre otras, las ejecuciones sumarias, la tortura individual en recinto secreto, la tortura masiva practicada a la vista de todos para paralizar mediante el terror, la persecución y expulsión del país, el acoso y hostigamiento permanentes que obliga al exilio como única forma de sobrevivir, los desaparecimientos forzados de personas, la ejecución en el curso de falsos enfrentamientos, el asesinato cuidadosamente planificado y ejecutado para escapar a cualquier investigación o los asesinatos ampliamente difundidos por la prensa oficialista como crímenes sin carácter político.

Con todo lo anterior, la represión ejercida desde el Estado, no puede entenderse como un hecho aislado, como si fuera la manifestación morbosa de los impulsos irracionales de algunos agentes que actúan fuera del control de la autoridad. La represión política obedece a una política represiva: tiene racionalidad y es funcional a los intereses y necesidades de los grupos en el poder. A diferencia de otros problemas de salud mental que tienen su punto de partida en conflictos intrapsíquicos, o bien en conflictos interpersonales (entre personas concretas), aquí el conflicto es primariamente social, entre clases o grandes grupos sociales, en último término, un conflicto político (Vidal, 1999).

c) Reparación

Según el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Reparación es un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias acaecidos durante la dictadura militar entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 11 de Marzo de 1990 producto de la represión política ejercida por el Estado. La reparación debe convocar a toda la sociedad chilena, ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. Siendo una tarea en la que el Estado debe intervenir en forma consciente y deliberada.

La Reparación incluye el proceso de elaboración que realiza la sociedad respecto a los conflictos vividos, los sentimientos que acompañan esos conflictos y las formas de resolverlos.

La Comisión también señala, que solamente en un ambiente propicio hacia el respeto de los derechos humanos, la reparación puede cobrar un sentido vital y despojarse de todo rasgo acusador que reabra las heridas del pasado.

El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia: requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro entre los chilenos.

Se establece una serie de sugerencias para lograr la Reparación, además de recomendaciones sobre reivindicación moral de las víctimas, recomendaciones jurídicas, administrativas y de bienestar social, aborda el tema relativo a la salud recomendando específicamente a las autoridades de salud la implementación de un programa de atención especial, que considere una serie de requisitos, entre los que destacan:

- Que se atienda a las personas que han sufrido violaciones de derechos humanos, señalando en particular a quienes han sufrido torturas físicas o psicológicas y a quienes sufrieron lesiones severas a consecuencias de actos cometidos por particulares bajo pretexto político.
- Que se focalice en la reparación del daño en la salud física, y psicológica de las familias afectadas.
- Que se entregue una atención integral, biológica, psicológica y social.

La Comisión establece que la reparación es un proceso que trasciende con mucho los aspectos de salud. Pero reconoce la necesidad y significación de la atención en esta área.

1.2. Contextualización del Proceso de Represión

Para comprender el contexto del proceso de represión, el que está en la base de los padecimientos de las personas atendidas en este programa, se resume a continuación la descripción realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en 1991 (Informe Rettig).

La represión no fue ejercida siempre igual durante el período de Septiembre de 1973 a Marzo de 1990, distinguiéndose tres grandes fases. A continuación se revisan los aspectos propios de la represión y luego las diversas reacciones de la sociedad chilena en cada una de estas fases:

a) Fase Primera: Septiembre a Diciembre de 1973:

Después de ocurrido el 11 de Septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden lograron su objetivo más inmediato de control efectivo del país, sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto, en muy pocos días. El informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación señala que las acciones de enfrentamiento fueron mínimas, irregulares respecto a su ubicación, forma y armamento empleado; descoordinadas, y sin la menor probabilidad de éxito, ni siquiera en el nivel local.

Se puede decir que los focos de resistencia armada de los partidarios del régimen depuesto fueron rápidamente eliminados.

En todo el país la regla general fue que las autoridades depuestas entregaron sus cargos a las nuevas, sin dificultad e incluso de manera formal; y que los requeridos por los bandos para ser detenidos, lo hicieron, en gran número, voluntariamente.

Las Fuerzas Armadas y de Orden, bajo el mando centralizado de la Junta de Gobierno, organizaron el territorio unificando en ellas mismas el poder político, administrativo y militar.

El máximo jefe militar de cada lugar fue su máximo jefe político, gubernativo y administrativo. El Intendente, cabeza de provincia, fue Jefe de Zona en Estado de Emergencia y Juez Militar, teniendo el poder de ratificar sentencias de muerte dictadas en Consejos de Guerra.

Los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden tuvieron atribuciones muy amplias, inclusive supeditando de hecho, en ocasiones, a las autoridades políticas, especialmente en regiones. En noviembre de 1973 se constituyó “la Comisión DINA”, la cual desempeñó un rol relevante en el endurecimiento de la represión.

Mas adelante el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, señala los distintos métodos y tipos de represión utilizados en este período.

Los métodos de **detención** utilizados fueron:

- Requerimiento de los afectados por bando a presentarse ante la autoridad militar. Al cumplir - los requeridos - con este llamado, se les detenía.
- Búsqueda particular de una persona en su casa o lugar de trabajo, o en la vía pública.
- “Redadas” en zonas rurales y allanamientos en ciudades importantes.

Las detenciones eran efectuadas por patrullas de Carabineros, ayudadas a veces por Investigaciones y civiles. Cuando eran masivas, las efectuaban las otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. En estos allanamientos o detenciones selectivas no se opuso resistencia.

Los **recintos de detención** fueron los regimientos, las comisarías, los cuarteles de Investigaciones y otros recintos utilizados como campos de concentración, buques y campos deportivos (el Estadio Nacional y el Estadio Chile, entre otros), así como establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden. Salvo las comisarías y uno de los campos de prisioneros, los restantes no eran lugares habilitados para recibir prisioneros.

Los **malos tratos y torturas**, en distintos grados y formas, fueron usuales hacia el detenido, tanto en los vehículos de traslado, en las comisarías y al ingresar al lugar definitivo de reclusión.

Los métodos de tortura fueron diversos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención.

Durante este período existieron numerosos centros de tortura a lo largo de todo Chile. No en todos los centros de detención se torturó, pero sí en la mayoría.

La Comisión, en conciencia, concluyó que las denuncias recogidas son válidas. Las partes acusadas por ellas no enviaron ninguna réplica que pudiera refutarlas o siquiera atenuarlas. Por otro lado, el conjunto de datos reunidos parece conformar, por su inmenso número y virtual uniformidad, una realidad de tortura indiscutible, que como expiación y enseñanza no se puede dejar en el secreto ni en el olvido.

Muertes y Detenciones: El grueso de las muertes y detenciones seguidas de desaparición fue fruto de actos que se dirigieron contra funcionarios destacados del régimen depuesto, sus más altas autoridades y mandos medios. En la indicación de quiénes eran susceptibles de ser detenidos jugaron algún papel elementos civiles y un número menor de ellos proporcionó elementos para las detenciones, vehículos, lugares de interrogatorio, o participó en las vejaciones.

En cuanto a las **motivaciones de los agentes del Estado para causar la muerte o la desaparición**, el Informe señala:

- 1) Ejecuciones selectivas de carácter político: afectaron especialmente a las autoridades nacionales y locales del régimen depuesto y a los líderes y militantes más activos de los partidos que lo sustentaban.
- 2) Ejecuciones de personas simpatizantes del gobierno depuesto, muchas veces sin militancia política y generalmente de sectores modestos.
- 3) Se utilizó como justificación de ambas el llamado "Plan Z" (supuesto plan de exterminio de opositores al gobierno de la Unidad Popular, del cual nunca hubo pruebas efectivas), que creó un ambiente de venganza política que facilitó las ejecuciones, al permitirle a sus autores actuar en el convencimiento de estar salvando la vida de mucha gente.
- 4) Ejecuciones selectivas de pretendidos delincuentes.
- 5) Muertes perpetradas por agentes del Estado, haciendo uso innecesario o excesivo de la fuerza.
- 6) Ejecuciones selectivas por venganza personal.

En relación con **los procedimientos empleados**, se mencionan los que siguen:

- A) Consejos de Guerra: La Comisión concluyó que, que en algunos casos, los Consejos de Guerra, presumiblemente, nunca se efectuaron y no fue más que el modo de explicar una ejecución ilegal. En otros, los Consejos de Guerra se efectuaron sin sujeción a la legalidad vigente, y en ninguno de aquellos en que se condenó y ejecutó a alguien se respetaron las reglas más elementales de un debido proceso. La Comisión consideró que las muertes de los Consejos de Guerra constituyeron gravísimas violaciones de derechos humanos.
- B) Ejecuciones al margen de todo proceso: Por lo general, las muertes de este tipo fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos fueron fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. Los métodos de ejecución fueron variados: uno o dos tiros en el cráneo, acribillamiento, baleo por la espalda, uso de arma blanca, entre otros.
- C) La Comisión se vio en la necesidad de dejar constancia de que la muerte fue muchas veces precedida de torturas y ensañamientos que no buscaban más objetivo que agravar el sufrimiento de las personas. Se dieron casos en que se mutiló previamente a las víctimas o posteriormente a los cadáveres. Estas ejecuciones fueron habitualmente explicadas por las autoridades como producto de la “Ley de Fuga” o de “enfrentamientos”.
- D) Las muertes por tortura: Algunas personas no resistieron la aplicación de tortura y murieron en medio de ella. Por ello las muertes por torturas pueden considerarse simplemente como una forma de ejecución.

En este período la negación y ocultamiento de los ejecutados o detenidos desaparecidos era un proceder anárquico e irracional. Esto se expresó en la tendencia a no entregar los cadáveres, ocultándolos de distintas maneras en fosas clandestinas o piques de minas, arrojándolos a ríos o al mar, o dinamitándolos.

La disposición de los cadáveres constituyó una primera demostración del maltrato que se dio a las familias de los detenidos. Las prácticas que siguen se reiteraron sistemáticamente:

- Negación a la familia del hecho de la detención.
- Ocultamiento de la muerte del detenido.
- Destrucción o robo de objetos y muebles en los allanamientos.
- Extorsiones a las familias bajo falsas promesas de libertad del detenido.
- Entrega del cadáver en una urna sellada.
- Orden perentoria de dejar la ciudad o pueblo.

El poder central se hizo sentir fuertemente en el mes de Octubre de 1973, especialmente en aquellas zonas en las cuales se estimó que se había actuado con “mano blanda”. Este endurecimiento coincidiría con el inicio de las acciones de la llamada “Comisión DINA”, la cual se constituyó como tal en Noviembre de 1973.

En el contexto de la violenta acción represiva e intimidatoria de los primeros meses del régimen militar, se cometieron también numerosos homicidios que no afectaron específicamente a opositores del nuevo régimen. Se trató de muertes de

transeúntes desarmados que instintivamente huían de la fuerza pública; de personas que sólo infringían el toque de queda, sin otra señal de peligrosidad; de personas que eran sorprendidas cometiendo un delito, pero que no oponían resistencia armada; o simplemente de homicidios por abuso de poder cometidos por agentes de seguridad del estado por razones particulares o por prepotencia o irresponsabilidad.

Reacciones de la Sociedad Chilena:

Esta situación no produjo en Chile, en esta primera época, prácticamente ninguna reacción crítica de carácter público, excepto de parte de las iglesias, especialmente de la Iglesia Católica.

La ausencia de reacción del cuerpo social puede atribuirse al temor, la sorpresa, el desconocimiento de lo que estaba sucediendo y las insuficiencias de que adolecía nuestra cultura nacional en torno al tema de los derechos humanos.

A medida que los hechos comenzaron a conocerse, vastos sectores de opinión permitieron, toleraron e incluso avalaron las violaciones a los derechos humanos de personas sindicadas como pertenecientes o simpatizantes de la Unidad Popular, justificando su actitud en hechos o actos supuestamente cometidos o por cometer por dichas personas.

No prevaleció en nuestra patria la convicción profunda de que toda persona debe ser respetada en sus derechos humanos, en especial aquellos más esenciales, cualquiera sea el cargo que se le impute o el daño que supuestamente haya causado.

Al interior del nuevo gobierno no surgió una autocrítica capaz de encauzar el comportamiento de las nuevas autoridades de forma de asegurar el respeto de los derechos humanos de los vencidos.

La Iglesia Católica se manifestó en dos frentes: en el ámbito magisterial, a través de diferentes declaraciones del Comité Permanente del Episcopado, y en la labor concreta de socorro y amparo en favor de las víctimas. Para ello formó parte del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, junto con las Iglesias Evangélica Luterana, Evangélica Metodista, Ortodoxa, Pentecostal y la Comunidad Hebrea de Chile; y de la Comisión Nacional de Refugiados, también de carácter Ecuménico.

Una de las primera medidas adoptadas por el gobierno fue establecer un control absoluto de los medios de comunicación, los que fueron clausurados y desarticulados o sometidos a una estricta censura previa.

Los partidos políticos de izquierda fueron considerados asociaciones ilícitas por Decreto Ley. Por ello, estos partidos no pudieron tener una reacción orgánica frente a lo que sucedía. El resto de los partidos fue decretado en receso.

Los familiares y víctimas de violaciones a los derechos humanos se vieron impedidos de organizarse y coordinar esfuerzos en favor de sus seres queridos durante este período.

b) Fase Segunda: Enero 1974 - Agosto 1977:

En este período se conforma oficialmente la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organización de seguridad que principalmente aplicó el método de la desaparición forzada de personas. Importante es destacar, que en este período, las desapariciones de personas respondieron a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquellas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política.

La DINA nació como un organismo de inteligencia del Estado, creado por la Junta de Gobierno para combatir la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse tanto en la clandestinidad como fuera de Chile.

Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes percibía como enemigos políticos.

Otro organismo que funcionó para la represión política fue el llamado "Comando Conjunto", que operó desde fines de 1974 hasta fines de 1976, principalmente en Santiago. Esta fue una agrupación de inteligencia y represión política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea.

También actuaron en este período los servicios de inteligencia de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Antes de la aparición del Comando Conjunto, operó el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), más tarde llamada Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y el Servicio de Inteligencia Naval (SIN).

La DINA, en su estructura operativa y de mando, suponía la participación de numeroso personal civil, los mandos y la mayor parte del personal y de los equipos operativos provenían de las Fuerzas Armadas y de Orden. También contó con la colaboración de personas que trabajaban en reparticiones y empresas del Estado, tanto en Chile como en el exterior. Además, contó con el servicio de profesionales, especialmente médicos, tanto para la atención de su personal, como para la asistencia a sesiones de tortura para evaluar la capacidad del detenido de soportar el tormento.

El llamado Comando Conjunto, fue una agrupación de hecho. Estaba integrado principalmente por agentes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, la

Dirección de Inteligencia de Carabineros, agentes del Servicio de Inteligencia Naval y en menor grado agentes de la Dirección de Inteligencia del Ejército. También participaron miembros de la Policía de Investigaciones y civiles provenientes de grupos nacionalistas de extrema derecha.

Estas organizaciones mantenían **recintos de detención y tortura** en forma separada. En los cuales mantenían detenidas a las personas resultantes de las acciones de represión política. En esta categoría, existían lugares secretos de detención y tortura; lugares de detención donde no se torturaba; campamento de detenidos donde se detenían a las personas por disposición del Poder Ejecutivo; y cárceles y penitenciarías, lugares en los cuales se mantenía a personas sometidas a proceso o condenas.

Los recintos de detención fueron numerosos. Siendo la DINA la que mantenía la mayor cantidad, básicamente en Santiago, entre los que destacan: Cuatro Alamos, Londres 38, Villa Grimaldi, entre otros.

En este período, dada la gran cantidad de personas condenadas por supuestos delitos políticos, el gobierno creó diversos campos de concentración a lo largo del país. Las inhóspitas condiciones de los lugares y el duro trato recibido en ellos, provocaron grandes sufrimientos en las miles de personas que injustamente fueron allí recluidas. Los últimos se cerraron en 1976. Las víctimas de **muerte o desaparición** de este período se pueden agrupar y caracterizar del siguiente modo:

- Víctimas de uso indebido de la fuerza o de abuso de poder sin motivaciones políticas por parte de agentes del Estado.
- Mapuches y campesinos que fueron muertos o sufrieron desaparición forzada como resultado de acciones represivas.
- Víctimas con prontuario criminal que las sindicaba como delincuentes habituales. Otros agentes del Estado y no de la DINA parecen haber sido responsables de estos crímenes.
- La gran mayoría de las víctimas de este período eran militantes de izquierda que desaparecieron luego de su detención.
- Casos de agentes que fueron asesinados o hechos desaparecer por los propios servicios de seguridad, por la sospecha de que fueran “blandos” o “traidores”.
- Con respecto a la militancia política, la gran mayoría de ellas pertenecían al Partido Socialista, al MIR y al Partido Comunista.
- Entre los detenidos desaparecidos del MIR, la gran mayoría eran jóvenes estudiantes, e incluso, en elevado porcentaje, profesionales universitarios y técnicos.
- Los desaparecidos del Partido Socialista tenían una composición etárea y social más heterogénea, aunque había entre ellos también muchos jóvenes.
- La mayoría de los militantes del Partido Comunista detenidos desaparecidos pertenecían a los órganos directivos de este partido en la clandestinidad o eran ex dirigentes sindicales. Su edad promedio era más elevada que la de las víctimas de otros partidos.

- Entre las personas desaparecidas de este período hubo también muchas mujeres, nueve de las cuales estaban embarazadas y no se ha logrado saber si alguna de las criaturas nació y, de ser así, cuál fue su suerte.

El Informe señala que el empleo de la práctica de las desapariciones forzadas, tendría un doble objetivo: matar y ocultar. Este método permitía que el Estado y los propios servicios de seguridad eludieran su responsabilidad de los hechos. Se buscaba eludir las acciones judiciales y otras presiones e incomprenciones que se habrían generado en la opinión pública en Chile y en el extranjero, e incluso entre miembros de las propias Fuerzas Armadas.

Los Métodos Represivos

En esta fase la aprehensión o detención de personas, por los servicios de seguridad, fue evolucionando de modo tal que facilitase el ocultamiento de los hechos, o sea, la presencia de testigos. Con el tiempo la DINA fue sofisticando la forma de detención, con un trabajo previo a la detención de la persona: estudio de sus hábitos y selección cuidadosa del modo, hora y lugar en el que se le detenía. Utilizando métodos de interceptación de comunicaciones privadas.

El Comando Conjunto no tuvo los mismos cuidados, lo que permitió el conocimiento no sólo de los hechos, sino también de las identidades de los aprehensores.

Los detenidos eran llevados a recintos secretos donde eran sistemáticamente torturados.

También existían los denominados tratos crueles o inhumanos y degradantes. Estos tenían por objetivo, no la búsqueda de información propiamente tal, sino el fin de castigar o amedrentar al detenido. Por eso fueron también una expresión de crueldad o de las bajas pasiones de los agentes o guardias.

Respecto a las ejecuciones, la mayoría de los detenidos desaparecidos fueron sacados de los recintos secretos donde se les mantenía, para ser ejecutados cerca del lugar donde se enterrarían o arrojarían sus cadáveres. Muchas ejecuciones fueron precedidas de burlas y malos tratos y se practicaron generalmente con disparos de metralleta con silenciador o de armas cortas.

Otras ejecuciones fueron practicadas en los mismos recintos de detención; en la calle, disparándoles por la espalda y en el extranjero con el uso de bombas.

También se practicó un tipo de ejecución que consistía en llevar a los detenidos dormidos o semi - dormidos, a causa de fuertes sedantes, en un helicóptero que sobre-volaba el mar, desde el cual se les iba arrojando a las aguas, abriéndoles previamente el vientre con un arma blanca para impedir que los cuerpos flotaran.

Las disposiciones de los cadáveres tuvieron diferentes modalidades: por lo general fueron enterrados clandestinamente, arrojados al mar o a un río. En otros casos se dejó el cadáver botado en la vía pública o incluso se lo llevó al Instituto Médico Legal. También hubo casos de personas que fueron sepultadas en un cementerio como N N, e incluso en contados casos se le hizo entrega del cadáver a las familias.

Se emplearon múltiples **métodos de ocultamiento** de lo ocurrido con las víctimas:

- Ocultamiento ante la familia de los detenidos. Para ello se utilizaron identidades falsas en la aprehensión y/o la falta de testigos en la detención. Luego las autoridades negaban sistemáticamente el hecho ante las familias o les entregaban información falsa. No existían nóminas de detenidos.
- Ocultamiento ante distintas autoridades nacionales o extranjeras. Con ocasión de presentación de recursos de amparos y de otras acciones legales, las autoridades negaron los hechos a los tribunales correspondientes. A nivel internacional, el gobierno negó la detención o entregó versiones patentemente falsas ante los organismos de Naciones Unidas o ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Desinformación ante la opinión pública. Esta se atribuye a las limitaciones sobre la libertad de prensa. Además la DINA se ocupó de montar operaciones de desinformación.

Reacciones de la Sociedad Chilena

En esta fase empezó a surgir una progresiva reacción de los diversos sectores sociales en defensa de los derechos humanos, a medida que se conocían los casos de violaciones.

Se inició un lento renacer del tramado social solidario, que se constituyó en la plataforma desde la cual la sociedad en su conjunto pudo reaccionar.

No se observó en este período ninguna crítica constitucional de importancia al interior del régimen, en relación con el problema de los derechos humanos.

La Iglesia Católica mantuvo, al igual que en la fase anterior, los dos frentes: el magisterial y el de la labor de acción concreta de socorro y amparo.

En la labor ecuménica de socorro y amparo actuó fundamentalmente el Comité pro Paz, el que tuvo que intensificar su acción, por la cual el gobierno detuvo a algunos de sus funcionarios, entre Septiembre y Noviembre de 1975. Finalmente el 31 de Diciembre de 1975 se disuelve.

El 1 de Enero de 1976, la Iglesia Católica creó la Vicaría de la Solidaridad, con objetivos análogos a los contemplados por el Comité pro Paz.

En 1975 nace la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) como una institución de carácter ecuménico, con la finalidad de prestar apoyo a los

presos condenados. Luego amplía su labor a la asistencia a los presos políticos y sus familiares.

En general, los medios de comunicación mantuvieron en este período una actitud tolerante con las violaciones de derechos humanos y se abstuvieron de emplear su influencia en procurar que ellas no continuaran cometiéndose. El mecanismo más utilizado fue el de la autocensura, también se mantuvieron medidas como la censura previa o el retiro de ejemplares en circulación pública. Al final de este período nacieron publicaciones críticas a la gestión del régimen militar (HOY, APSI, SOLIDARIDAD).

Los partidos políticos mantuvieron las características esenciales del período anterior.

La actitud de los profesionales y de sus organizaciones gremiales mantuvieron básicamente las mismas reacciones que en el período anterior.

Durante este período, surgen las organizaciones de familiares de las víctimas. Siendo el primer grupo que se formó la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, a fines de 1974. Esta fue una de las primeras organizaciones de su clase en América Latina y sus experiencias y métodos de protesta sirvieron de ejemplo a grupos similares en Chile y otros países.

La reacción a nivel internacional, se caracterizó por la acogida que brindaron numerosos países a los exiliados chilenos, siendo acogidos en calidad de refugiados. Durante este período se deterioró la relación con numerosos países como consecuencia del problema de derechos humanos en Chile.

c) Fase Tercera: Septiembre 1977 - Marzo 1990

A diferencia de los períodos anteriores, que mantuvieron características similares relativamente homogéneas, éste tuvo distintas etapas y mostró gran variación en el número y el método de las violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte, así como en las acciones de resistencia armada que surgieron de grupos opositores al régimen militar.

Se pueden señalar las siguientes etapas e hitos del período:

- En agosto de 1977 se creó la Central Nacional de Informaciones (CNI), que mantuvo prácticamente el mismo diseño que tenía la DINA.
- Entre noviembre de 1977 y mediados de 1980, la CNI se orientó más hacia las tareas de inteligencia política que de represión.
- A partir de 1979 y más sistemáticamente de 1980, el MIR inició su operación de retorno, que suponía el ingreso clandestino al país de sus militantes, para sumarse a la preparación de una lucha armada en contra del gobierno militar. Posteriormente se organizó el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) y más tarde el "Grupo Lautaro".

- A partir de mediados de 1980 y por el resto del período, la CNI desarrolló una actividad represiva mucho más intensa.
- A partir de 1983 y hasta 1985, se sucedieron en el país una serie de jornadas de protesta y manifestaciones públicas.
- Entre los años 1978 y 1981, hubo algunos casos de desapariciones, que no tuvieron carácter sistemático y no fueron de responsabilidad de la CNI. A partir de 1981, se efectuó un número de desapariciones aplicadas de manera selectiva y con métodos distintos a los períodos anteriores, que fueron de responsabilidad de la CNI.

Organismos de inteligencia que actuaron en la represión en este período:

- A) La CNI: este fue el principal organismo del Estado a cargo de la represión política y la contrainsurgencia durante este período. La CNI dejó de existir legalmente en febrero de 1990. La mayor diferencia con la DINA fue que dependía jerárquicamente del Ministerio del Interior, y que tuvo una nueva función genérica, la de mantener la institucionalidad vigente. La CNI, exceptuando el período de 1978 a 1980, cometió sistemáticamente acciones ilícitas en el cumplimiento de las acciones que le fueron encomendadas. Para adecuarse a la nueva realidad, la CNI organizó completos equipos para seguimiento, represión e infiltración de las organizaciones político-militares como el FPMR y el MIR. Se presume que creó organismos como el Comando 11 de Septiembre y el ACHA (Acción Chilena Anticomunista), para encubrir sus actividades o las de personas que actuaban a su servicio. Tuvo un papel relevante en el intento de creación de organizaciones políticas o sindicales de apoyo al gobierno militar. Para desarrollar todas estas acciones, la CNI contó con la certeza absoluta de la impunidad.
- B) Comando Vengadores de Mártires (COVEMA): Se crea con el fin de averiguar y detener a los responsables de atentados a personal de la Fuerzas Armadas. Contaba con vehículos y recintos donde mantener detenidos. Actuaba en clandestinidad.
- C) Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR). Fue creado en Septiembre de 1983, luego de la disolución del SICAR. Con su establecimiento se perseguía que Carabineros asumiera un rol de mayor envergadura en labores de inteligencia y contrainsurgencia.

Cada uno de estos organismos contaba con recintos de detención y tortura. Algunos de los cuales fueron conocidos debido a procesos judiciales seguidos por la muerte de personas.

Las **víctimas fatales** de este período fueron, a excepción de las ocurridas durante las jornadas de protesta nacional, mucho más selectivamente escogidas que en períodos anteriores. En su gran mayoría fueron miembros del MIR, del FPMR y del Partido Comunista. Las ejecuciones y los otros métodos represivos fueron justificados por el Estado como durezas o necesidades propias de una “guerra irregular” en las que el adversario también las cometía.

Así mismo, fueron víctimas, personas escogidas para vengar un acto de terrorismo u otro atentado, por lo que eran vistas como acciones de represalia o escarmiento.

Los **métodos de represión** utilizados se diferencian de los otros períodos. La diferencia más importante consistió en la doble metodología ocupada por la CNI. Por una parte, se practicaban arrestos que se reconocían y se ponían a los presos implicados a disposición de fiscales militares y, por otra, se cometían violaciones a los derechos humanos que se ocultaban o bien se presentaban, como acciones legítimas de defensa en enfrentamientos.

La **tortura** continuó siendo una práctica sistemática por los diferentes organismos represivos. Las formas de tortura fueron esencialmente los mismos. Existía, sin embargo, una diferencia. La tortura fue más selectiva y no tan indiscriminada como en el período de la DINA.

Las **desapariciones** se siguieron produciendo, aunque en mucho menor grado, y de manera tal que prácticamente no hubo testigos de los hechos.

Las **ejecuciones** se efectuaron de tres formas. En algunos casos se daba efectivamente un enfrentamiento entre las fuerzas que concurrían, sea a detener o a matar a aquellos que eran buscados. En varios de estos casos se dio muerte a los capturados o heridos. En otros casos se trataba de una emboscada para matar al militante buscado, la que se hacía pasar por enfrentamiento real. En un menor número de casos se dieron otras formas de ejecución, como el degollamiento, o el secuestro y la ejecución por múltiples disparos en la cabeza.

Los cadáveres de las personas muertas en enfrentamiento reales o falsos, eran entregados por lo general a sus familiares. Los cuerpos de los ejecutados se arrojaban en predios o a la vera de un camino. En relación con los detenidos desaparecidos, no se tiene información del destino de sus restos.

Muchas muertes se produjeron en el contexto de la represión de manifestaciones políticas colectivas de distinta índole. Este tipo de acciones se comenzaron a desarrollar a partir de 1983 y los casos fatales se concentraron en su mayoría entre los años 1983 y 1985, en las Jornadas de Protesta Nacional.

Durante las Jornadas de Protesta Nacional se dieron diversas manifestaciones que supusieron diferentes grados de alteración del orden público y en ocasiones actos de violencia política; con un grado de mayor o menor fuerza, según los casos, se destacan:

- Los enfrentamientos con la fuerza pública, en el centro de la ciudad y especialmente en sectores periféricos.
- El levantamiento de barricadas y fogatas con neumáticos encendidos que tenían por objeto impedir el paso de las fuerzas policiales.

- Cortes de luz parciales o que afectaban a varias regiones durante largo tiempo.
- Actos de sabotaje contra diversos objetivos vinculados con la autoridad.

El gobierno se mostró en todo momento decidido a impedir que las manifestaciones políticas afectaran su estabilidad o alteraran su itinerario constitucional. Para ello tomó varias medidas, entre las que cabe destacar:

- Recurrió a los estados de excepción constitucionales, siendo el más utilizado el estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior. También se empleó el Estado de Emergencia y el Estado de Sitio.
- Requerimientos contra dirigentes sindicales y políticos que convocaban a las jornadas de movilización.
- Restricciones a la libertad de información.
- Detenciones de dirigentes sociales y políticos a los cuales se les aplicaban medidas administrativas, como la relegación y la expulsión del país.
- Allanamientos masivos de poblaciones.
- Allanamientos de locales de movimientos políticos y de trabajadores.

Pero lo más grave fue el diseño represivo de las protestas mismas que consistió en el empleo de una violencia excesiva por parte de Carabineros y el Ejército y la utilización de civiles no identificados que desde automóviles y al amparo de la noche disparaban indiscriminadamente contra quienes protestaban - particularmente en barrios populares - dejando un gran número de víctimas fatales.

En este período hubo fundamentalmente dos tipos de víctimas del empleo de la violencia insurreccional: personas que se encontraban en lugares que fueron víctimas de atentados terroristas y que eran totalmente ajenas a la situación que las afectó; y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Organismos de Seguridad.

Reacciones de la Sociedad Chilena

Las reacciones durante este período se pueden subdividir en dos etapas:

A) Septiembre de 1977 a Mayo de 1983:

Debido a la disolución de la DINA, el reemplazo del Estado de Sitio por el Estado de Emergencia y otros hechos de significación en el tema de los derechos humanos, se abrieron de hecho algunos espacios que permitieron que el cuerpo social comenzara a reaccionar de forma más orgánica y efectiva frente a las violaciones de los derechos humanos y en general frente al régimen militar.

La oposición al régimen se canalizó, a partir de este período y hasta su término, fundamentalmente en dos posiciones distintas y contrapuestas entre sí. La vía que aceptó todas las formas de lucha para enfrentar al régimen militar y la vía pacífica.

No se observó en este sub - período una reacción significativa del cuerpo social que mostrara una disposición abiertamente solidaria con los afectados de las violaciones, manteniéndose más bien una actitud indiferente o de incredulidad, no obstante una progresiva, aunque lenta, toma de conciencia sobre el tema.

Desde el régimen se mantiene una postura similar a la de períodos anteriores. Lo que se traduce que en abril de 1978 se dictó el decreto Ley de Amnistía, el cual reflejó en gran medida la posición del gobierno de dar por superada la etapa considerada como de “guerra civil” y de enfrentamiento a la subversión, otorgando plena impunidad respecto a las violaciones a los derechos humanos cometidas hasta la fecha.

Las iglesias, especialmente la Católica, continuaron desarrollando su acción de defensa de los derechos humanos en tres frentes: la labor magisterial, expresada en declaraciones, cartas y mensajes del Comité Permanente del Episcopado y de los Obispos. La acción concreta de socorro y amparo, en que destacó el trabajo de la Vicaría de la Solidaridad especialmente las acciones que llevaron al primer descubrimiento de fosas masivas de restos de personas detenidas desaparecidas en la localidad de Lonquén. Y el trabajo de la Comisión Nacional de Justicia y Paz que tuvo, entre otros objetivos, el análisis de la coyuntura nacional y la preparación para los Obispos de documentos que le sirvieron de base para la acción magisterial.

La autocensura se transformó en un hábito del cual resultó difícil desembarazarse, a pesar de los crecientes espacios de libertad de información. En este período se consolidaron diversos semanarios independientes que efectuaron una permanente labor de denuncia, aunque recibieron constantes amedrentamientos, persecuciones y querellas judiciales por parte del gobierno, en represalia por su labor.

Aunque persistía el hecho de que los partidos políticos no tenían existencia legal, éstos alcanzaron una mayor organización, lo que permitió expresar en forma pública sus respectivas opiniones sobre el tema de las violaciones de los derechos humanos en Chile.

No existió una reacción conjunta de diversos Colegios Profesionales a las violaciones de los derechos humanos, sino reacciones de carácter individual. En Febrero de 1981 se dictó el Decreto Ley 3.621 que derogó expresamente las disposiciones legales que facultaban a los Colegios Profesionales para conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional de sus miembros. Y transformó a dichos Colegios en meras agrupaciones gremiales, suprimiendo el requisito de afiliación a un Colegio para ejercer la respectiva profesión.

Durante este período se consolidan las agrupaciones de familiares de los afectados. Se incorpora a ella la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

También en este período nacen nuevos organismos de derechos humanos, entre los que destacan: El Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), La Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU), La Comisión Chilena de Derechos

Humanos, la Sección Chilena de Amnistía Internacional, la Fundación para la Protección de la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE), el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y la Comisión Nacional Contra la Tortura.

Persistió una actitud muy crítica de la comunidad internacional al gobierno chileno por sus violaciones de los derechos humanos.

B) Mayo de 1983 a Marzo de 1990:

Se mantuvieron, como en la sub-fase anterior, las dos opciones con respecto a cómo oponerse al régimen militar.

La oposición pacífica fue alcanzando una creciente organización en este período, a través de la reorganización de los partidos políticos; la reorganización de entidades gremiales; la creación de alianzas multipartidarias y multigremiales; y la celebración de acuerdos con gran capacidad de convocatoria. Este proceso culminó con el triunfo de la opción NO en el plebiscito del 5 de Octubre de 1988 y con la elección presidencial de 1989, ocupando un lugar preponderante en ambos eventos el tema de los derechos humanos.

La vigencia del régimen transitorio que establecía la Constitución Política de 1980, el mayor conocimiento de lo ocurrido en materia de derechos humanos y el fortalecimiento de la oposición llevó al gobierno a adoptar medidas que disminuyeron las vulneraciones de los derechos humanos. Con todo, subsistieron graves y sistemáticas acciones violadoras de estos derechos.

La Iglesia Católica mantuvo su preocupación por la promoción y defensa de los derechos humanos y continuó su labor magisterial y de acciones concretas.

Durante este sub-período la Vicaría de la Solidaridad sufre de acoso permanente por parte del gobierno, el que se expresa en: expulsión del vicario, se inicia un proceso en una Fiscalía Militar contra sus funcionarios, degollan a uno de sus funcionarios, y en 1989 se pretende incautar sus fichas de atención, lo cual no logran.

En este período se dicta por Decreto Ley que los medios de comunicación no podían informar u opinar, mientras subsistiera el Estado de Emergencia, sobre las conductas descritas como delitos terroristas o sobre actividades de índole político - partidista. Cabe destacar que durante este período continuó extendiéndose una ampliación de los márgenes dentro de los que se ejercitaba el derecho a la libertad de expresión.

Se mantuvo la prohibición de realizar toda actividad política - partidista hasta el dictamen de la Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, que ocurrió en marzo de 1997.

La recuperación del carácter democrático de distintos Colegios Profesionales durante este período, llevó a éstos a preocuparse y a denunciar cada vez más las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile.

Se mantuvo la actividad de todas las organizaciones de derechos humanos y agrupaciones de víctimas. En este período nace el Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo (septiembre de 1983), que cumplió un importante rol de denuncia pública de las violaciones a los derechos humanos.

Se mantuvieron las mismas medidas adoptadas anteriormente por la comunidad internacional, emitiéndose informes y resoluciones anuales, tanto de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. ACERCA DE LA POBLACION AFECTADA

La represión sistemática ha generado diversos efectos en la salud de las personas, familias y comunidad. A continuación se revisan las diferentes experiencias represivas, sus efectos en la persona y la familia. También se revisan los cuadros clínicos provocados por estos efectos.

2.1 Experiencias Traumáticas

Los acontecimientos estresantes se pueden dividir en cuatro categorías: Represión directa, Represión indirecta, Marginación social, Marginación individual.

- a) Represión Directa: Entre los instrumentos más importantes de la represión directa se incluyen los siguientes:
1. Arrestos - detenciones.
 2. Relegación
 3. Exilio.
 4. Persecución política (clandestinidad).
 5. Intimidaciones - amedrentamiento.
 6. Encarcelamiento arbitrario.
 7. Detención en campos de concentración.
 8. Tortura.
 9. Desaparición de los prisioneros.
 10. Ejecuciones.
 11. Asesinatos de opositores bajo justificaciones falsas.
 12. Muerte durante la tortura.

- b) Represión Indirecta: entre los instrumentos de represión indirecta se encuentran la privación de alimento, de vivienda y cuidado de la salud, despido del trabajo, distorsión de los hechos y manipulación de la información.
- c) Marginación Social: describe el proceso mediante el cual, la gente es privada de su poder social y político. Es el proceso que lleva a las personas y grupos familiares a ser excluidos de la producción económica, del goce de los beneficios sociales y servicios (como planes de jubilación, salud, y servicios educacionales), de la participación en asociaciones sociales, laborales y comunales y, como resultado, haber perdido influencia en toma de decisiones.
- d) Marginación Individual: Describe el proceso en el cual la gente, como consecuencia de las estrategias represivas, experimenta la pérdida de destrezas y conocimientos, y por ende una disminución de integridad cultural. El proceso mediante el cual los individuos experimentan una pérdida por la falta de utilización de sus capacidades y/o por el deterioro y limitación en la adquisición del conocimiento e intereses culturales, y una erosión progresiva de la autoestima. En muchas instancias la marginación individual deriva en trastornos psicológicos.

Debido a su naturaleza y complejidad es necesario detenerse en algunas de las situaciones traumáticas específicas, para conocer su definición y/o conceptualización:

1. AMEDRENTAMIENTO: Se define como un conjunto de técnicas y acciones planificadamente llevadas a cabo por el Poder, con el objetivo político de alcanzar un estado de ánimo (miedo colectivo) que inmovilice a la población. El principal medio utilizado es la creación y manipulación de situaciones y estados de temor, angustia y miedo. El objetivo final es el inmovilismo social y político.
2. TORTURA: Es definido como el procedimiento que acompaña el interrogatorio de las personas detenidas y que consiste en producir dolor físico o psicológico intenso. Se intenta debilitar a la persona para obtener de ella información o bien destruirla en su integridad moral, física o psicológica, sometiéndola a una experiencia límite.

Desde el punto de vista psicológico se analiza como una situación de doble vínculo, la persona se enfrenta a una opción imposible; exponerse y tratar de resistir un dolor intolerable, o bien claudicar y someterse sin defensa alguna, respondiendo a los requerimientos del torturador.

Constituye una experiencia altamente traumática, muy difícil de comunicar y compartir con otro, cuyas consecuencias se prolongan trascendiendo el ámbito individual, dañando la relación de pareja, familiar y otras formas de interacción social. Frecuentemente deriva en situaciones de aislamiento social.

Según los estudios sobre el tema de la tortura, se definen once objetivos principales de ella. Este listado no pretende ser exhaustivo, y no solamente refleja la situación de Chile sino también la de otros países latinoamericanos:

- a) Obtener información para un proceso judicial (información).
- b) Obtener información para usarla en operaciones inmediatas o posteriores en la “guerra”.
- c) Obtener información sobre el enemigo (tipo de gente, hábitos, métodos de trabajo, idioma, organización, etc.).
- d) Obtener una confesión (esto significa “extraer” una confesión, obtenerla bajo presión).
- e) Neutralizar: producir paralización social y política:
 - del mismo detenido
 - de los grupos a los que él o ella pertenecen: el grupo político, el grupo social, el grupo familiar.
 - del sector social al cual pertenecen.
 - de la población opositora en general.
- f) Obtener colaboración inmediata y/o permanente: transformar al detenido en colaborador.
- g) Destruir, quebrar al detenido.
- h) Castigar al detenido.
- i) Castigar a través del detenido a los grupos a los que pertenece.
- j) En segunda instancia, o más tarde, la detención y el confinamiento (en todas sus formas y especialmente el aislamiento), pueden ser usados para provocar desconfianza y ruptura en los grupos a los que pertenece el detenido.
- k) La situación y la información recogida, fueron usadas para manipular a la población, a través de los medios de comunicación que son controlados por la autoridad que detenta el poder y que a su vez dan una versión distorsionada de lo que ha sucedido.

Existen varias clasificaciones de los métodos de tortura utilizados por la represión política en Chile. A continuación reproducimos la clasificación realizada por Rojas en 1981:

1. Predominantemente corporales: estas técnicas agreden el cuerpo humano a través del dolor y el agotamiento. Los principales entre éstos son los golpes que generalmente son dirigidos hacia cierta parte del cuerpo, y también golpes constantes; electricidad que puede ser aplicada en forma generalizada (la parrilla, cierto tipo de sillas eléctricas) o en forma específica con electrodos puestos en las partes más sensibles: los genitales, las orejas, la lengua.
2. Predominantemente biológicos: privación de comida y agua, obligación de comer inmundicias, asfixia, impedir las funciones fisiológicas, impedir el sueño.
3. Predominantemente sexual: insultos sexuales y violación. Estas agresiones se practicaban contra el prisionero, su esposa u otros familiares.

Entre los métodos de tortura sexual se enumeran: violación por un hombre, una mujer, o un animal, violación oral o anal, violaciones individuales o colectivas, violaciones privadas o en público, introducción de objetos o de animales en la vagina, obligación de hacer actos sexuales privado o en público, dejarlo en aislamiento con lesbianas u homosexuales, manoseos y otros tipos de humillación sexual.

El uso de la sexualidad parece ser una parte intrínseca de la guerra psicológica. Es uno de los medios más efectivos de adulterar los sentimientos propios debido a la sensación especial de “complicidad” que puede provocar este tipo de tortura: el detenido es forzado a participar en la agresión contra sí mismo. Los efectos traumatizantes de este tipo de tortura moral, presumiblemente sólo pueden ser sobrepasados por el quiebre moral y psicológico del detenido, que es forzado a colaborar con el aparato represivo, de una u otra forma.

Uno de los hechos más traumatizantes y perturbadores de la tortura sexual, es la experiencia de confusión que provoca el estar simultáneamente sometido a experiencias de agresión y horror asociadas a sensaciones eróticas y aún placenteras inevitables. Los efectos a largo plazo involucran intensas vivencias de culpa y diversas manifestaciones de inhibición o disfunción en torno a la sexualidad y las relaciones íntimas.

Las consecuencias de este tipo de tortura tienen su grado de diferenciación, según el género del afectado, asociado a las consideraciones sociales y culturales de ello.

4. Predominantemente psicológico:

- vendar los ojos.
- desnudez, insultos, humillaciones.
- obligación de presenciar la tortura o asesinato de un familiar o compañero de reclusión.
- ejecuciones falsas, simulacros de sepultación.
- confinamiento solitario.
- privación sensorial.
- aplicación de drogas: pentotal, drogas que producen adicción, neurolépticos, alucinógenos.
- hipnosis.

En general se produce una vigilancia constante sobre los sentimientos, creencias y valores de cada prisionero. Hay interrogadores “buenos” e interrogadores “malos”. Se mantiene una vigilancia específica sobre un prisionero especial. Esto se hace después de una o varias sesiones de interrogación, con o sin tortura específica, hasta que descubren sus lazos emocionales más profundos, valores, debilidades psicológicas o biológicas. Cuando estos “puntos débiles” han sido identificados, escogen la estrategia de tortura específica que van a usar.

3. DESAPARECIMIENTO:

Forma de represión selectiva en la cual, tras una detención con testigos (o sin ellos) las personas fueron drásticamente apartadas de su entorno social y sistemáticamente negadas por la autoridad. La incertidumbre de los familiares, que se prolonga hasta el presente, ha dado lugar a experiencias de vida severamente alteradas, cruzadas por un duelo que no se resuelve. La situación de los familiares de detenidos desaparecidos ha sido descrita como una situación de estrés sostenido, con los efectos consecuentes en la salud física y mental. A esto se suma, el hecho de la impunidad que se ha transformado en una situación de frustración prolongada y de

sentimientos de desconfirmación y segregación social, al no ser tratadas en la sociedad como otras situaciones de desaparición o hechos criminales.

4. DETENCION EN CAMPOS DE CONCENTRACION:

Después de ser detenidas muchas personas fueron conducidas a estos campos de concentración, donde permanecieron generalmente por varios meses. Estos lugares no estaban aptos para mantener detenidos, carecían de las condiciones de salubridad e higiene necesarias para ello.

Estos campos, cuyos lugares existen o no en el presente, aún juegan un rol importante en la mente de los ex prisioneros políticos. Muchos de estos lugares aún están bajo el poder de los militares y se ocultan del público, aludiendo a razones de seguridad militar. Puede que las fuerzas militares hayan sacado los alambres de púas, pero aún hay líneas invisibles que mantienen al público general fuera, y en particular a los ex prisioneros. Con esta actitud se dificulta que se conozca la verdad, lo que también impide la rehabilitación pública de los ex prisioneros, y el proceso de recuperación de la Salud Mental cuando esta ha sido afectada.

5. EXONERACION POLITICA:

Se define como la acción de excluir arbitrariamente de su fuente de trabajo, por razones políticas y en contra de la voluntad de la persona. Esta acción represiva se practicó masivamente durante los primeros años del régimen militar. Las personas fueron privadas de sus puestos de trabajo, mediante bandos, por la fuerza, la exclusión o la amenaza inminente de ser dañado en su integridad.

Las personas quedaron marginadas de su quehacer laboral, pero también estigmatizadas, ya que no les era fácil volver a conseguir trabajo por los "antecedentes" que supuestamente involucraba la exoneración.

Las personas afectadas no sólo vieron afectadas su estabilidad económica, sino su convivencia familiar y social. Muchos de ellos debieron emplearse en trabajos de menor calificación técnica, o se mantuvieron en inestabilidad laboral por largos años.

2.2. Factores Estresantes y Factores que Intervienen en la Experiencia Traumática

Se puede entender la aparición de problemas desde el concepto de estresor. En la experiencia represiva los individuos se ven sometidos a multitud de estresores, que requieren de un esfuerzo personal, familiar y social para ser superados y adaptarse a ellos. Estos son de diferentes órdenes: dificultades económicas; disrupción social; separación de la familia; desapariciones de personas; pérdida de estatus social; violencia física o psicológica; desconocimiento del futuro; inseguridad e inestabilidad; riesgo vital propio o de los seres queridos, entre otros.

Frente a estos estresores, existe una serie de mecanismos biológicos, psicológicos y sociales, más o menos disponibles, que permiten a los individuos enfrentarlos de la manera más adaptativa posible y con el menor impacto adverso para el sujeto. Estos mecanismos ponen en juego los llamados factores protectores, lo que pueden resumirse en cuatro grupos: individuales, familiares, de la red social de apoyo, e ideológicos y valóricos.

1. Factores Protectores Individuales: Se refieren tanto a la capacidad de afrontamiento en el plano conductual, en cuanto a la habilidad para resolver las situaciones problemáticas que se originaron con la represión política, como en el plano emocional en cuanto a la habilidad de amortiguar las reacciones emocionales a través de mecanismos psicológicos de defensa.
2. Factores Protectores Familiares: Tienen que ver con la calidad del apego emocional a las personas más cercanas del sujeto. El apego emocional es la protección primaria frente a los sentimientos de indefensión y falta de sentido, y es imprescindible para la supervivencia biológica en niños y el sentido existencial en adultos. La familia y allegados proveen de una membrana protectora. Este lazo afectivo permite anticipar, enfrentar e integrar de mejor manera las experiencias traumáticas producidas por la represión.
3. Factores Protectores de la Red Social de Apoyo: La red extiende la membrana protectora y permite manejar las dificultades cuando la familia no está o no es suficiente. Las sociedades disponen de recursos comunitarios para el manejo de situaciones de estrés, y cuando las situaciones son extremas los individuos sacrifican incluso su vida para intentar mantener el mínimo funcionamiento social que garantice la supervivencia del grupo. Estos factores apelan a la identificación y pertenencia social, en los sentimientos de apoyo mutuo y solidaridad. Estos se vieron canalizados y rescatados por las agrupaciones de familiares y afectados, y por las organizaciones de promoción y defensa de los Derechos Humanos.
4. Factores Protectores Ideológicos / Valóricos: Las ideas políticas y las religiones proveen al individuo de un sistema de creencias que evitan que se vea sobrepasado ante situaciones traumáticas. Proveen del sentido vital necesario para afrontar lo espantoso de determinadas realidades, localizando el sufrimiento en otro contexto, al afirmar lo trascendente de éste. Cada sistema de creencias da una solución a lo incontrolable de la vida.

Para la comprensión de las respuestas post-traumáticas es relevante tener en cuenta las características de los estresores:

- Según la distancia del estresor, el afectado puede ser objeto primario del trauma, afectarse a través de la traumatización de una persona muy allegada, o de la traumatización de otros no allegados.
- La frecuencia e intensidad del trauma. La frecuencia de situaciones traumáticas en condiciones de violencia organizada se caracteriza por una repetitiva y

sistemática exposición a los estresores de alta intensidad, de los que el afectado no puede huir, generando un temor y una respuesta de supervivencia que se convierten en parte de la vida misma.

- El contexto histórico, económico y cultural de la sociedad en la que se da la situación, y que determina la vivencia del trauma.

2.3. Conceptualización de los Efectos de la Experiencia Traumática

Al intentar sistematizar y conceptualizar el daño producido en la salud de las personas que vivieron situaciones de represión política ejercida por el Estado, nos encontramos con el problema de la nosología y la clasificación psicopatológica. Al revisar la literatura pertinente queda la convicción que no existe una definición y clasificación única que englobe y comprenda la complejidad de los efectos vividos en la persona, en su familia y en el grupo social, menos aún desde el punto de vista de salud física.

Por un lado, se encuentran posturas que intentan clasificar en un estrecho marco psico-bio-médico, y por otro, posturas que consideran un marco más amplio incluyendo el aspecto político, y en ocasiones determinando la vivencia a partir del contexto. Es claro que una postura intermedia, quizás no resuelva el problema, pero ayuda a comprender de mejor forma lo vivido por los afectados y orienta las intervenciones desde salud.

Cabe destacar que la vivencia del daño fue vivida por los afectados en el ámbito de lo privado. Esto implica, por un lado, vivirlo en el aislamiento, y por otro lado, asociarlo a sentimientos de culpa, como una responsabilidad personal. Sin embargo, lo ocurrido a estas personas tuvo su origen en lo social y político. De aquí, la dificultad de reducirlo a entidades nosológicas únicas.

La especificidad de esta psicopatología nueva estaría dada por el gran peso que tiene el factor político en su aparición, factor político que se expresa en la drástica represión policial requerida para imponer algún modelo de desarrollo económico - social (Vidal, 1999).

Con el fin de comprender las reales dimensiones del daño, y poder posteriormente plantear intervenciones terapéuticas de mayor efectividad, se revisan brevemente los siguientes conceptos:

TRAUMA PSICOSOCIAL:

Se refiere a un proceso donde si bien se puede identificar un medio traumatizante implementado desde el orden político, éste ya ha permeado y se ha instalado en las relaciones sociales. Así, las consecuencias de ser parte protagónica de tal medio no tendrían un carácter estático, sino que serían los procesos relacionales mismos que estarían “dañados”. La causa y el efecto se confunden en

un proceso que posee o adquiere su propia dinámica. No puede negarse que existen consecuencias que se enquistan en el cuerpo o en la personalidad, pero éstas adquieren sentido dentro de un proceso histórico.

Este concepto sostiene que el impacto de la violencia organizada se observa en la manera de ser y de actuar de la población afectada. Se enfatiza la importancia del carácter dialéctico de la definición, donde la afectación dependerá de la peculiar vivencia de cada individuo, vivencia condicionada por su extracción social, grado de participación en el conflicto, así como por otras características de su personalidad y experiencia.

De lo anterior se desprende que el daño producido a raíz de un contexto socio - político represivo y por ende con características particulares será distinto que un daño sobrevenido, por ejemplo, de catástrofes naturales.

Se destacan dos elementos muy importantes: que el trauma tiene sus raíces en la sociedad y no en el individuo; y el hecho que el trauma por su misma naturaleza se alimenta y mantiene en la relación entre el individuo y la sociedad, a través de diversas mediaciones institucionales, grupales e individuales.

El trauma no radica en un momento violento y agudo que irrumpe, sino que se da en un contexto histórico social. Así, la experiencia traumática se cronifica y arraiga cada vez más si la situación social no se modifica.

TRAUMATIZACION EXTREMA:

A partir de una rigurosa revisión histórica y conceptual, Becker, Castillo y Díaz definen Traumatización Extrema como *"un proceso que da cuenta de un tipo de traumatización específica, caracterizada por ocurrir en dependencia de acontecimientos socio-políticos. Es un proceso caracterizado por su intensidad, permanencia en el tiempo y por la interdependencia que se produce entre lo social y lo psicológico"*.

Es un tipo de traumatización específica, que desborda la estructura psíquica de los sujetos y la capacidad de la sociedad de responder adecuadamente a este proceso. Su objetivo es la destrucción del individuo, sus relaciones interpersonales, su conciencia de clan y su pertenencia a la sociedad. La Traumatización Extrema está marcada por una forma de ejercer el poder en la sociedad, donde la estructura sociopolítica se basa en la desestructuración y el exterminio de algunos miembros de esta misma sociedad por otros de sus miembros. El proceso de Traumatización está limitado en el tiempo y se desarrolla en forma secuencial.

En la literatura se ha hablado de la Impunidad como sostenedora del daño y, por ende, que imposibilita la Reparación. Las personas afectadas recaen

permanentemente respecto de la sintomatología cada vez que en el escenario público es recapitulado el tema de la Impunidad.

Más interesante aún sería proponer este marco diagnóstico como un metadiagnóstico, sobre el cual se dibuja una serie de diagnósticos descritos en los manuales especializados.

SECUENCIAS TRAUMATICAS:

Propuesta por Keilson, quien introduce la dimensión relativa a la importancia de tomar en consideración el contexto socio-político, describiendo tres etapas por las que atraviesa la persecución política, las que interactúan con los factores individuales en el proceso de traumatización. Demuestra que no sólo continúan las consecuencias de un trauma mucho tiempo después del término de la represión política, sino que el trauma mismo continúa.

Las tres secuencias traumáticas serían partes constitutivas de un proceso único: "situación traumática extrema", al cual pertenecen tanto por sus contenidos como por su contexto histórico. Estas son unidades discretas conteniendo cada una un número de elementos traumatogénicos propios.

Las tres etapas en la realidad chilena serían, según Del Solar y Piper (1995):

Primera secuencia traumática:

Esta etapa comienza con el golpe militar y culmina en el momento en que ocurre la situación represiva específica. Como situación traumatizante, esta secuencia se caracteriza por el clima de inseguridad generalizada producto de la masificación de la amenaza política a través de los bandos militares, los allanamientos, las detenciones y ejecuciones masivas. Esto generó mucha tensión, angustia e inestabilidad, sumándose a la pérdida de confianza en las capacidades de discriminar la realidad ya que anteriormente se había vivido en una sociedad que otorgaba certezas y seguridades en el contexto social.

Segunda secuencia traumática:

Esta secuencia traumática se inicia en el momento que una situación represiva específica afecta a un sujeto o a una familia y se cierra con el proceso de término del régimen militar. Se caracteriza por la experiencia directa del terror por uno o varios miembros de una familia y por la dedicación de búsqueda y denuncia, quedando las funciones familiares cotidianas supeditadas a las anteriores.

Tercera secuencia traumática:

Esta secuencia comienza al terminar la dictadura, no siendo claro cuando finalizará. Su carácter traumático depende de las características que adquiera la reparación de las víctimas directas. La experiencia de tener promesas de reparación desde la sociedad y que no se concreten, puede llegar a ser más traumático que la experiencia aterradora misma.

En la fase posterior a la dictadura, las víctimas directas siguen esperando que su realidad pueda dejar de ser marginal, que pueda convertirse en la verdad oficial, compartida responsablemente por el conjunto de la sociedad. Si ello no ocurre, las personas afectadas por la represión pasan desde la categoría de enemigos, que tuvieron durante la dictadura, a la categoría de "víctimas enfermas" en la transición a la democracia. Dentro de esta última categoría, en el mejor de los casos, pueden esperar una acogida privatizadora de sus problemas y en el peor de los casos una nueva marginalidad como si fueran portadores de una enfermedad contagiosa.

POLITRAUMATIZACION:

En estudios sobre la población consultante al programa PRAIS (1994), se ha establecido que solamente el 43% de las familias habrían sufrido una experiencia traumática simple, mientras que cerca del 30% fue afectada por 2 experiencias, y un 19% por 3 o más experiencias traumáticas. Es decir, cerca del 57% de las familias habría sufrido más de una experiencia traumática, en forma sucesiva o al mismo tiempo.

Se define como Politraumatización a los efectos generados por la vivencia de más de una experiencia traumática de tipo represiva, que provoca efectos particulares en la salud de las personas. Haciendo confusa la determinación de qué situación traumática ha influido en mayor intensidad. Observándose cierta tendencia a la cronificación de las reacciones frente a la situación de estrés.

Según estudios internacionales las personas torturadas, también sufrieron otras formas de violencia organizada, y tienden a presentar muchos problemas somáticos, mentales y sociales. Destaca en ellos la presencia de síntomas inespecíficos y confusos, los que con el paso del tiempo tienden a la cronificación.

2.4. Efectos Biopsicosociales Asociados a Experiencias Traumáticas Específicas

Las personas reaccionan y se afectan de diversas maneras, aún cuando se vean sometidas a experiencias traumáticas similares. Sin embargo, se han observado algunos efectos particulares a ciertas experiencias traumáticas, los cuales se describen a continuación:

La Experiencia de la Tortura:

La tortura, como práctica sistemática, existe en la historia de la humanidad aparentemente desde siempre, pero el estudio de sus efectos en la persona y en el individuo es de reciente data. Rojas (1995) señala que al atender los primeros casos de personas torturadas, los terapeutas se dieron cuenta de dos hechos: el primero, que nunca habían aprendido como tratar esta patología; el segundo, que los conocimientos médicos, neurológicos y psiquiátricos eran absolutamente insuficientes para sanar los trastornos provocados.

Uno de los avances y logros significativos en esta área, es la confección de un Protocolo de Investigación, Evaluación y Denuncia de la Tortura, firmado por alrededor de 40 instituciones que trabajan con personas afectadas por ella, firmado en Estambul en Agosto de 1999.

La experiencia acumulada en el tema, indica que para entender las consecuencias de la tortura y poder tratarlas, no sólo se debe estudiar sus efectos directos, visibles, en las personas que la han sufrido, sino también se debe comprender por qué esa persona la ha padecido, quién era esa persona para sí misma y para los torturadores, cómo la había experimentado y qué partes del todo de esa persona habían quedado más profundamente dañadas, y qué partes de sus recuerdos, de su historia, de su experiencia de vida, de sus creencias y valores le habían ayudado a resistir. Sobre estas partes intactas, a veces fortalecidas, más tarde se puede apoyar el tratamiento.

En suma, para comprender y tratar al torturado, dice Rojas (1995), se debe integrar al torturado y al torturador, a la sociedad civil opositora y al estado militar, en un todo. Se concluye que la interacción entre represor-reprimido no es susceptible de ser desglosada en sus partes sin riesgo de parcializar gravemente la realidad y que sin conocer esta interacción es muy difícil intentar dar una respuesta.

Según Rojas (1995) para comprender y entregar una respuesta al torturado, se debe tener en claro las siguientes premisas:

- El fenómeno de la tortura ha estado siempre presente en la historia de la Humanidad. La tortura ha sido y sigue siendo una práctica humana.
- Esta práctica tiende a desaparecer con el desarrollo de las capacidades y cualidades específicas del hombre, las cuales están íntimamente ligadas a los avances social, político, económico y, sobre todo, cultural y moral de los pueblos.
- La tortura reaparece cuando un sector de la sociedad, habitualmente minoritario, la necesita para mantenerse en el poder, sometiendo mediante ella al resto de la población.

Con todo lo anterior, se entiende que la tortura por su estructura y práctica compromete, desde el punto de vista de los principios y valores de los derechos humanos, tanto a víctimas como a victimarios, si bien las personas directamente afectadas son las que sufren en forma más evidente las consecuencias. Para tratar los problemas derivados de ella, se debe tener un enfoque globalizador, enfoque que sobrepasa el campo de la medicina y de las ciencias de la salud, puesto que la tortura y sus efectos representa un problema antropológico total.

En torno a los efectos de la tortura, el Equipo de Salud Mental de Denuncia, Investigación y Tratamiento del Torturado y su Núcleo Familiar (DITT), señala:

- La persona torturada no solo sufre dolor físico, sino se compromete también el ámbito de los afectos, de los valores, de las relaciones humanas, de las conductas; y las penas y sufrimientos graves que provoca, suelen interrumpir o transformar proyectos de vida.
- El trastorno que produce es único y específico para cada persona, no importando en forma destacada ni el tiempo ni la técnica utilizada sino el significado que para cada uno tiene.
- Los psicodinamismos que se desestabilizan y producen daño, se generan de acuerdo al perfil histórico genético, a la biografía, a los antecedentes de salud y personalidad, los que se funden con vivencias y comportamientos tenidos durante ese preciso momento. Todo ello es trastocado y agredido por la acción específica de la tortura, y la sintomatología o patología que se desarrolla depende de los núcleos principalmente afectados en la persona misma o en sus relaciones familiares, sociales o políticas.
- No todas las personas torturadas sufren trastornos y que, si bien para ellas haber vivido esta experiencia representa siempre un sufrimiento, muchas de ellas han revalorizado la vida, reafirmando en sus más íntimas convicciones.

Los efectos sintomáticos y sindromáticos producidos por la tortura son variados y múltiples, diferentes y únicos en su intensidad y configuración, como diferentes y únicas son las personas afectadas. Existen síntomas y signos que son más frecuentes, y pueden estar relacionados con el uso de una técnica específica pero no existe un síndrome post tortura como tal.

Los síntomas más frecuentes encontrados están relacionados con el área de las neurosis, también es común constatar que muy pronto aparecen enfermedades psicósomáticas, descompensaciones psicóticas, alteraciones neuropsicológicas como trastorno de aprendizaje y del desarrollo en los niños y cuadros psicoorgánicos en los adultos. Hay que destacar que estos trastornos pueden aparecer en personas que sólo han sido torturadas con técnicas psicológicas.

En la constitución de los diversos cuadros sindromáticos desencadenados por la tortura, es todo el organismo el que reacciona y, al parecer más que en ninguna otra "patología", se alteran rápidamente los mecanismos neurofisiológicos, psicológicos, bioquímicos, neuroendocrinos e inmunológicos.

Las consecuencias de la tortura se rigen por un principio básico, que es que la influencia permanente de ella en la persona se mantiene por muchos años después de haber vivido la experiencia de tortura.

A nivel familiar, según Madariaga (1995), la tortura genera una situación de amenaza vital que afecta a cada uno de sus miembros. El padecimiento de un familiar no es sino un momento específico de un continuo represivo que está accionando sobre todo el grupo.

Más adelante el mismo autor señala, que la característica común a la mayoría de las familias es la irrupción de dinámicas interpersonales muy perturbadas, fuentes de severos conflictos dentro del sistema. Estos conflictos, dificultados en su resolución espontánea durante la crisis, actúan en el período siguiente inhibiendo la reelaboración terapéutica del proceso desatado. Los diferentes sentimientos producidos por esta situación se asocian a la culpa y dañan la cohesión familiar, reduciendo el acontecimiento vivido a un drama privado, a veces constituido en secreto de familia, facilitando la transposición de la violencia sufrida hacia el interior del grupo.

El daño provocado por la tortura en los grandes grupos, se relaciona con el objetivo de amedrentamiento con paralización de las respuestas sociales activas ante el conflicto político, la reproducción del terror, amplificado por la fantasía popular, contamina al colectivo social consolidando una serie de fenómenos psicosociales, entre los que destacan según Madariaga (1995): el miedo, la apatía, la indiferencia. Estos procesos se transforman en estados psicoemocionales permanentes que tienden a dirigir la conducta de los grupos humanos hacia la negación de la realidad, la ruptura de los vínculos solidarios y la automarginación. La anomía social consecutiva facilita el control social.

La Experiencia de la Detención

La experiencia de la detención, como única forma, se dio en un bajo número de personas, la gran mayoría que sufrió este evento represivo, fue acompañado de otras situaciones estresantes, y especialmente de tortura. A partir de la detención del individuo, ya sea en forma breve o prolongada, se describen los siguientes efectos en su salud:

1) Durante el tiempo de Detención:

Después de ser detenido, la persona debe enfrentar la prolongación inesperada de la reclusión. En esta etapa se ha descrito la siguiente sintomatología:

- Expectación ansiosa, descrita a partir del temor de recibir agresiones mayores y del tiempo para conseguir la esperada libertad. Presentando escasas conductas de adaptación o integración al régimen grupal interno.
- Trastornos del sueño. Referidos a la imposibilidad de conciliar el sueño o de despertar precoz, ya sea por malestar físico, por recuerdos y reactivación del trauma, o por investigación constante desde quienes le tienen detenido.
- Depresión del ánimo, con ensimismamiento, falta de energía para contactarse con otros, e incluso con su grupo familiar.
- Vivencia de resignación fatalista. Referida a la disminución de la esperanza de salir en libertad.

Al tomar conocimiento de la condena, luego de largos períodos en etapa sumarial, la situación de certidumbre golpea, observándose estados de abatimiento, apatía, desinterés, fatalismo y fuertes sentimientos de impotencia. Se trata de una reacción de carácter depresivo que suele tener un buen pronóstico relativo.

Al pasar a régimen carcelario de libre plática, luego de largos períodos de incomunicación, se observa una reacción de euforia, aumentada por la percepción de ser "alguien importante para los demás", basada en la gran cantidad de visitas. Pero esto cambia, al ir disminuyendo la frecuencia y cantidad de las visitas, a estados depresivos más o menos manifiestos.

También puede presentar reacciones agresivas asociadas a la experiencia brutal, en la cual fue objeto de agresión física y psicológica. La rabia inicial da paso a una agresividad circunscrita, susceptible de racionalizar y autoanalizar. Es capaz de asignarle a la experiencia significados correctos, establecer el origen preciso desde donde se origina la agresividad y desestimarla de manera congruente.

Ante la inminencia de una nueva comparecencia ante el "Fiscal Militar", muchos prisioneros presentaban angustia o pánicos anticipatorios. El temor a cometer algún error, el temor a ratificar o negar alguna declaración previa, les hacía sentir algo equivalente al pánico de escena descrita para aquellas manifestaciones que preceden y acompañan la presentación en público.

Los síntomas somáticos observados en estos casos son variados, tales como: cefaleas, trastornos del tránsito intestinal, palpitaciones, dolores de localización y curso vago, entre otros.

El daño personal que ha producido en la persona se puede resumir en:

- Daño por la interrupción y alteración de la vida social y laboral.
- Daño por pérdida de expectativas personales o confusión respecto a ellas.
- Daño a su autoestima por el no-reconocimiento del rol político jugado en la construcción de una sociedad mejor o en la lucha contra el régimen dictatorial.

2) Una vez en libertad:

Luego de haber terminado el período de reclusión, los afectados presentaban lo siguiente:

- Síndrome de perseveración del síntoma: Consiste en la reaparición de trastornos psicológicos inicialmente ligados a la experiencia traumática y que ahora lo hacen frente a estímulos menores y parcialmente evocadores de aquellos.
- Incertidumbre frente al futuro: Asociada a problemas jurídicos pendientes, inserción laboral o educacional, a reconstitución de vida de pareja y/o familiar.
- Reformulación del proyecto vital, tarea prioritaria para lograr la adaptación social.
- El desarrollo de sentimientos de culpa por haber obtenido la libertad producto de una amnistía, indulto o cualquier forma jurídica distinta a la que ellos esperaban. Se agrega a esto la sensación de culpabilidad por haber dejado a los otros compañeros en prisión (quiebre de la solidaridad).
- Manifestaciones psicósomáticas nuevas o que persisten desde el tiempo de reclusión, tales como: síndromes ulcerosos, cefaleas tensionales, colon irritable, insomnio, trastornos sexuales, entre otros. La vida de pareja se había alterado totalmente, ya que la prisión impide el desenvolvimiento normal de esa relación, incluyendo la vida sexual. Con frecuencia presentaron disfunciones sexuales tales como: impotencia eréctil, disminución del apetito sexual.

- Proceso continuo de estigmatización, difundido por medios de comunicación, confundiendo el rol ejercido en la recuperación de la democracia.
- El acceder a nuevos daños como el amedrentamiento, el exilio y la exoneración laboral.
- Sentimientos de fracaso y minusvalía, asociado a la dificultad de reinsertarse a la vida laboral, familiar y social.

La Experiencia de un Familiar Detenido Desaparecido y/o Ejecutado Político

Madariaga, (1992) señala que en los familiares en que se han producido efectos clínicos, se ha observado un predominio de la sintomatología depresiva (trastornos distímicos, hipobulia, insomnio, pérdida del apetito, pérdida de peso y enfermedades somáticas); y secundariamente síntomas relacionados con la vivencia de la repetición del hecho traumático.

Kordan, señala los siguientes efectos clínicos como los más frecuentes y/o que por su gravedad resultan más significativos:

- Repetición mental del hecho traumático: ya sea como sueño angustiante (pesadilla) con despertar brusco e importante repercusión neurovegetativa, ya sea como vivencia de repetición desencadenada por algún estímulo externo asociable al hecho traumático (sirenas, presencia de personal policial o militar, timbres o ruidos violentos durante la noche, etc).
- Conductas evitativas en relación con el hecho traumático: abandono de actividades e intereses que se relacionen directa o indirectamente con el hecho traumático (actividades o intereses políticos, gremiales o culturales; en estos casos la evitación se encontraba reforzada por el riesgo real que implicaba desarrollar estas actividades); abandono de los grupos de pertenencia habituales; retracción o inhibición de la vida social.
- Suspensión o abandono de proyectos vitales (estudios, casamiento, hijos). Este fenómeno fue particularmente frecuente y estaba en relación directa con la indefinición que conlleva el estatus del desaparecido. Los familiares no podían decidir proyectos vitales en tanto la situación del ser querido permanecía indefinida.
 - Trastornos del humor: mal humor, irritabilidad, ataques de ira.
 - Sentimientos de hostilidad.
 - Sentimientos de impotencia.
 - Descompensaciones psicóticas.
 - Trastornos somáticos severos: trastornos cardio-vasculares, cáncer.

En los casos en que se presentan consecuencias a mediano plazo, merecen destacarse los siguientes hechos clínicos:

Dificultades en la finalización del proceso de elaboración del duelo. Se observa una incidencia mayor de patología en el mediano plazo en personas que se hallan en la etapa media de la vida. Es frecuente la dificultad en la estabilización de

un modo de vida satisfactorio y en el mantenimiento de vínculos afectivos gratificantes.

Es necesario tener en cuenta que la situación económica tiene un papel importante que complementa los efectos de traumas anteriores, ya que existen serias dificultades para conseguir trabajo, sueldo digno, vivienda, etc.

Aumento de la mortalidad en hombres, padres de desaparecidos, en comparación a la tasa de mortalidad en nuestro país, en similar situación social y etarea. Este hecho se vincula a los intensos sentimientos de impotencia y auto-reproche por no haber podido proteger omnipotentemente a sus hijos.

Persistencia de episodios de angustia automática ante hechos que, por algún rasgo común, puedan evocar la situación traumática. La impunidad refuerza estos efectos porque genera sentimientos de indefensión y desamparo acompañados de un cortejo sintomático, como pesadillas, depresión, insomnio y somatizaciones.

Sentimiento de aislamiento o resentimiento con respecto al entorno o al marco social en su conjunto. La impunidad hace que muchas de estas personas se sientan portadoras de una historia traumática que no puede ser compartida con otros. Se traduce en vivencias de exclusión y en una tendencia al encierro en grupos de pertenencia con la misma problemática, con dificultades en la integración al conjunto.

Reparación de situaciones de identificación parcial con las inducciones dictatoriales. Especialmente intensos sentimientos de culpa con relación al pasado y conductas de riesgo personal. En algunos casos se observa con claridad sentimientos de culpa por sobrevivir, con expresiones conductuales muy diversas, similares a lo descrito por Bettelheim y otros autores en relación con el holocausto nazi.

La Experiencia de Exilio y del Retorno

Al tratar de definir el daño provocado por el exilio - retorno, surge como primaria la separación- desencuentro, en el contexto de un daño de carácter macro que la dictadura generó en el país (Almarza 1991). El daño de esta separación se inscribe en la dicotomización del mundo chileno que el autoritarismo perpetró o promovió: buenos y malos, civiles y militares, exiliados - retornados y chilenos de residencia permanente en el país, entre otras.

Esta separación provocada por el exilio se concreta en dificultades en la comunicación entre parientes que se vuelven a encontrar, entre vecinos, entre compañeros de trabajo.

Según Muñoz y otros, (1992); el proceso exilio - retorno reconoce dos momentos, cada uno de los cuales ha presentado un desafío al psiquismo del afectado. A continuación revisaremos el daño en cada uno de estos momentos:

1. - Tiempo de Exilio:

La forma de salir al exilio generó dificultades específicas. Lo que caracteriza este momento es la angustia y la amenaza constante en que viven hasta salir al exilio.

Se viven sentimientos de culpabilidad que son reprobados periódicamente por diferentes circunstancias: insinuaciones y críticas en su entorno, comprobación que no se puede volver, dificultades del exilio mismo. Esta situación de contradicciones y ambigüedad con o sin sentimientos de culpabilidad y fracaso dio origen a síndromes psiquiátricos más o menos severos en algunos, y para la gran mayoría fue una experiencia difícil y dolorosa.

La salida al exilio por vía de la experiencia de expulsión o extrañamiento desencadenó diversos sentimientos que, por mucho tiempo, impregnaron sus vivencias y comportamientos en el país de acogida. Estos sentimientos dieron lugar más tarde a núcleos patógenos que incluían diversos tipos de reacciones vivenciales y alteraciones psicológicas más o menos severas: impotencia, vacío, dolor, desconcierto, incredulidad, frustración, derrota, entre otras.

El exilio no representa solamente una pérdida de lo vivido, sino que progresivamente va significando una pérdida de lo que se es, es decir, de la propia individualidad, ya que desde el nacimiento el ser humano va adquiriendo sus conocimientos, sus valores, su modo habitual de ser y de reaccionar de acuerdo a su realidad, tomando conciencia de ella, integrándose o modificándola para crecer, fijando sus metas, sus objetivos.

El exilio no solo representa la soledad completa y la duda. El exiliado ha perdido su individualidad y con ello el íntimo sentimiento de libertad, ya que este sentimiento está dado en el hombre por lo que se es, por lo que se ha llegado a ser y a actuar (su historia y biografía) por la seguridad de lo aprendido, de lo que se ha vivido. El exilio constituye un corte biográfico brutal.

Se tiene que empezar de nuevo para demostrar quien se es. El exilio, además de provocar la pérdida de la propia identidad, niega la posibilidad de elegir, de fijar objetivos a futuro, de definir un proyecto de vida y actuar en consecuencia.

El exilio representa una forma de represión directa sobre la persona; represión que trasciende las fronteras del país y que agrede al individuo en variadas y múltiples formas, al mismo tiempo que desintegró la familia que ha quedado en Chile.

La gran mayoría llegó sólo al país que les acogió, allí se observaron condiciones disímiles. La política de reunificación familiar de las Naciones Unidas demoró, en muchos casos, más de un año en hacerse efectiva.

El exilio generó una pérdida total de los índices referenciales fundamentales, apareciendo un mundo nuevo, ajeno y extraño. En casos hay que agregar el desconocimiento del idioma.

Muchos exiliados presentaron al momento de llegar al país de acogida, y por mucho tiempo después, un estado pseudo-estuporoso o confusional. A esta confusión inicial se van agregando: el corte biográfico, la inexperiencia, el distanciamiento espacial y temporal, unido a una sensación de no poder luchar para que la "situación cambie".

La expresión más nítida de la atemporalidad es la dependencia obsesiva a lo que estaba sucediendo al interior del país natal, con la constante esperanza de volver, lo cual provocó que en muchas oportunidades no se elaboren planes para insertarse y asumir el exilio.

Los síndromes reactivos angustiosos y depresivos tienen algunas particularidades en esta etapa:

La angustia se manifiesta en especial, durante los primeros meses de exilio, en las siguientes formas: llanto, palpitaciones, ansiedad constante, inquietud, bulimia o inapetencia, insomnio, pesadillas, labilidad emocional con irritabilidad fácil.

La depresión aparece más tardíamente. Le caracteriza el aislamiento progresivo, la inmovilidad, la apatía, la nostalgia y amargura, el escepticismo y la claudicación, la incapacidad de reaccionar por sí mismo, el descuido personal, la anorexia, el insomnio, ideación con o sin intento suicida.

2) Tiempo de Retorno:

Se describen tres etapas:

1ª Etapa: La luna de miel del retorno y nostalgia de lo dejado.

En esta etapa aparece una especie de fascinación del encuentro entre quien llega y quien recibe. Las experiencias de esquema de vida están influenciadas por el país de donde viene, aún cuando el exilio es muy doloroso, el retornado ha dejado vínculos afectivos importantes, y algún bienestar material que le permite sobrevivir con dignidad y decoro. Se construyó un pequeño mundo pero con un carácter transitorio, por el permanente deseo de volver.

Otro factor que influye es el recibimiento que le hace la familia, que en general es bueno. Se vive una especie de vorágine de encuentros, con rostros antiguos y nuevos que no reconoce bien, con sus pequeñas cosas materiales, la geografía urbana, el entorno ecológico. Afectivamente está lleno de sentimientos encontrados: alegría, tristeza, perplejidad, cariño y sobre todo nostalgia por lo que tenía y no vuelve a encontrar, como los amigos; junto a esta nostalgia de no encontrar lo que dejó, surge otra nostalgia, la de lo dejado en el país de acogida.

Esta etapa dura más o menos 1 a 3 meses, en que se siente bien a pesar de todo, no logra estabilizarse, necesita absorberlo todo, rescatar el tiempo ausente, hacer un continuo entre el pasado y el presente, pero no lo logra.

2ª Etapa: Reconocimiento de su nueva realidad, la desilusión

Pasados algunos meses el 90% o más sigue cesante, vive de allegado, experiencia siempre difícil y penosa.

El retornado se siente solo y desorientado, todos le dicen lo que debe hacer, le dan consejos y él no sabe como hacerlo, apenas si sabe moverse en la ciudad.

Encuentra a la gente diferente, no le gusta como es, la ve egoísta, individualista, consumista, lo hacen sentir que no ha sufrido como los que se quedaron en el país, transformándose el encuentro con los otros, en una competencia por la cantidad de dolor sufrido. La base de esta interacción la constituye la distorsión sistemática y la manipulación de la información sobre el exilio por la dictadura.

Busca perspectivas laborales, comienza a deambular por las organizaciones solidarias, se siente tramitado frente a las dificultades para satisfacer la urgencia de sus necesidades.

Es en esta etapa cuando con más frecuencia aparece la sintomatología física y psíquica con predominio de la ansiedad y depresión.

3ª Etapa: Reinserción disfuncional.

Con mayor o menor dificultad, en el transcurso del tiempo el retornado logra una infraestructura que le permite vivir con cierta independencia. Su situación la relaciona únicamente con la condición del retorno; le cuesta comprender que la gran mayoría de los chilenos vive igual que él, la razón es la misma para todos: la dictadura.

En el plano afectivo se refuerza su sensación de ser rechazado socialmente; esta vivencia subjetiva, de algún modo es reforzada por la realidad objetiva.

Rechaza el medio en que vive, en el que ha dado una gran batalla con sus pares para sobrevivir. Se ha tornado solitario, agresivo, su autoestima esta dañada. Ya le interesa poco insertarse en la sociedad que está conociendo, no la entiende.

Construye su propio mundo con retornados, con gente que ha vivido lo mismo que él, siente que son los únicos que pueden comprender sus sufrimientos del exilio y el retorno. Eso los une, se conforma así una grupo homoestático que refuerza la rigidez y sus límites.

Lo embarga un gran sentimiento de soledad, que asume penosamente. Sufre su segunda catástrofe. Ha perdido la libertad y el desplazamiento, su hábitat se reduce drásticamente, se degrada la variedad de su sistema de mundo.

2.5. Efectos Transgeneracionales

Como se ha mencionado anteriormente, los daños producto de la represión política siempre involucran al grupo familiar.

Específicamente, con relación a los jóvenes que crecieron y vivenciaron situaciones de represión política, se puede decir que la pertenencia de los hijos de

las víctimas a un momento histórico, permite afirmar que ellos son afectados directos, siendo incorrecto hablar de ellos como segunda generación. Estos experimentaron y vivenciaron la muerte, la persecución, las detenciones, el terror, las separaciones precoces y abruptas y la amenaza directa a ellos mismos.

A diferencia de los adultos que sufrieron la persecución con inserciones sociales definidas, los jóvenes se desarrollaron como personas en un espacio traumático, recibiendo el doble impacto de un mundo traumatizante y de un microclima familiar en el cual las personas destinadas a cuidarlos, a ayudarlos a crecer, se configuraron como víctimas, como personas despojadas de sus cualidades más elementales.

En el caso de niños y adolescentes podemos diferenciar tres grupos:

1. Aquellos que poseen un grado relativo de elaboración de la situación traumática.
2. Aquellos que presentan secuelas psicológicas manifiestas.
3. Aquellos que presentan características de sobre-adaptación, en tanto no presentan sintomatología importante, se adecuan conductualmente de acuerdo a las demandas de la realidad, pero evidencian en el proceso diagnóstico déficit en la estructura de personalidad que hace presumir la posibilidad futura de manifestaciones clínicas.

El hecho de que el procesamiento social de la situación traumática no haya sido concluido, hace que muchos de estos adolescentes no encuentren en el contexto social el continente necesario para el apoyo del psiquismo individual. Si bien no deben ya ocultar su historia, las condiciones externas dificultan que la situación traumática pase a ser solo recuerdo no traumático. Adolescentes, que no desean verse marginados por sus pares, optan por el silencio, aunque sea al costo de pérdidas importantes del sentimiento de sí mismos o de otros aspectos de su identidad personal.

2.6. Cuadros Clínicos Según Cie-10 Asociados a la Represión

El Manual de Clasificación Internacional de las Enfermedades, en su décima revisión, establece algunos cuadros clínicos que abordan los trastornos específicos derivados de la represión ejercida desde el Estado. Estos son el Trastorno de Estrés Post Traumático (TEPT) y la Transformación Persistente de la Personalidad Tras Experiencia Catastrófica.

Trastorno de Estrés Post Traumático (TEPT)

Se define como un trastorno que surge como respuesta tardía o diferida a un acontecimiento estresante o a una situación (breve o duradera) de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que causarían por sí mismos malestar generalizado en casi todo el mundo (ejemplo: catástrofes naturales o producidas por el hombre, combates, accidentes graves, el ser testigos de la muerte violenta de alguien, el ser víctima de tortura, terrorismo, de una violación o de otro crimen). Ciertos rasgos de personalidad (ejemplo, compulsivos o asténicos) o antecedentes de enfermedad neurótica, si están presentes, pueden ser factores predisponentes y hacer que descienda el umbral para la aparición del síndrome o para agravar su

curso, pero estos factores no son necesarios ni suficientes para explicar la aparición del mismo.

Las características típicas del TEPT son: episodios reiterados de volver a vivenciar el trauma en forma de reviviscencias o sueños que tienen lugar sobre un fondo persistente de una sensación de "entumecimiento" y embotamiento emocional, de desapego de los demás, de falta de capacidad de respuesta al medio, de anhedonia y de evitación de actividades y situaciones evocadoras del trauma. En raras ocasiones pueden presentarse estallidos dramáticos y agudos de miedo, pánico o agresividad, desencadenados por estímulos que evocan un repentino recuerdo, una actualización del trauma o de la relación original frente a él o ambos a la vez.

Por lo general, hay un estado de hiperactividad vegetativa con hipervigilancia, un incremento de la reacción de sobresalto e insomnio. Los síntomas se acompañan de ansiedad y de depresión y no son raras las ideaciones suicidas. El consumo excesivo de sustancias psicotropas o alcohol puede ser un factor agravante.

El comienzo sigue al trauma con un período de latencia cuya duración varía desde unas pocas semanas hasta meses (pero rara vez supera los seis meses). El curso es fluctuante, pero se puede esperar la recuperación en la mayoría de los casos. En una pequeña proporción de los enfermos, el trastorno puede tener durante muchos años un curso crónico y evolución hacia una **transformación persistente de la personalidad**.

Pautas Para El Diagnóstico:

- Aparición dentro de los seis meses posteriores a un hecho traumático de excepcional intensidad.
- Si la duración de los síntomas es de más de seis meses, se puede diagnosticar, siempre y cuando las manifestaciones clínicas sean típicas y no sea verosímil ningún otro diagnóstico alternativo (trastorno de ansiedad, trastorno obsesivo compulsivo o episodio depresivo).
- Presentar evocaciones o representaciones del acontecimiento en forma de recuerdos o imágenes durante la vigilia o de ensueños reiterados.
- Puede presentar desapego emocional claro, embotamiento afectivo.
- Evitación de estímulos que podrían reavivar el recuerdo del trauma.
- Los síntomas vegetativos, los trastornos del estado de ánimo y el comportamiento anormal contribuyen al diagnóstico, pero no son esenciales para el mismo.

Las secuelas tardías de un estrés devastador, es decir, aquellas que se manifiestan décadas después de la experiencia estresante deben ser clasificadas de acuerdo con el diagnóstico F62.0.

Transformación Persistente de la Personalidad Tras Experiencia Catastrófica (F62.0):

La transformación de la Personalidad puede aparecer tras la experiencia de una situación catastrófica. El estrés debe ser extremo como para que no se requiera tener en cuenta la vulnerabilidad personal para explicar el profundo efecto sobre la

personalidad. Son ejemplos típicos: experiencias en campos de concentración, torturas, desastres y exposición prolongada a situaciones amenazantes para la vida (ej. secuestro, cautiverio prolongado con la posibilidad inminente de ser asesinado).

Puede preceder a este tipo de transformación de la personalidad un trastorno de estrés post traumático. Estos casos pueden ser considerados como estados crónicos o como secuelas irreversibles de aquel trastorno.

No obstante, en otros casos, una alteración persistente de la personalidad que reúne las características que a continuación se mencionan, puede aparecer sin que haya una fase intermedia de un TEPT manifiesto. Sin embargo, las transformaciones duraderas de la personalidad después de una breve exposición a una experiencia amenazante para la vida como puede ser un accidente de tráfico, no deben ser incluidas en esta categoría puesto que las investigaciones recientes indican que este tipo de evolución depende de una vulnerabilidad psicológica preexistente.

Pautas Para el Diagnóstico:

- La transformación de la personalidad debe ser persistente.
- Con manifestación de rasgos rígidos y desadaptativos que llevan a un deterioro de las relaciones personales.
- Deterioro en la actividad social y laboral.
- La transformación debe ser confirmada por un tercero, por lo general.
- El diagnóstico se basa en la presencia de rasgos previamente ausente como, por ejemplo:
 - Actitud permanente de desconfianza u hostilidad hacia el mundo.
 - Aislamiento social
 - Sentimientos de vacío o desesperanza.
 - Sentimiento permanente de “estar al límite”, como si se estuviera constantemente amenazado.
 - Vivencia de extrañeza de sí mismo.
- Presencia de la transformación de dos años, por lo menos.
- No debe ser atribuida a un trastorno de personalidad preexistente o a un trastorno mental distinto del TEPT.
- Debe descartarse la presencia de enfermedad o de lesión cerebral importante, que pudiera tener manifestaciones clínicas similares.

2.7. Aspectos de Morbilidad de los Afectados

Los estudios de morbilidad sobre la población afectada por represión política son escasos, debido a la complejidad de su realización y de la naturaleza del problema abordado. A continuación se detallan las conclusiones obtenidas a partir de los estudios realizados por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental (ILAS, 1995) y por el Programa PRAIS (1994). Ambos se realizaron en población adulta.

En cuanto al motivo de consulta, según estos estudios, se debe establecer diferencia de acuerdo al momento en que ésta se realiza: si ella ocurre en el corto

plazo, respecto a la experiencia traumática, la consulta se relaciona directamente con la situación traumática y tiene características de sintomatología aguda de tipo angustioso depresivo o paranoidea. Cuando es tardía se relaciona con sintomatología psicósomática, con conflictos interpersonales o con secuelas caracterológicas. Esta situación agrega una dificultad para el inicio de un tratamiento psicológico, ya que las vivencias traumáticas generan defensas psicológicas, que quedan encapsuladas y por lo tanto son alejadas de la conciencia del individuo en el momento de consultar.

Los motivos de consulta tardíos observados son predominantemente por enfermedades psicósomáticas: trastornos gastrointestinales funcionales, enfermedades dermatológicas de origen funcional e hipertensión arterial. Se señala que las enfermedades cursan de manera tórpida, la gravedad que se presenta es mayor y la respuesta al tratamiento es más lenta y más pobre que en la población general, a pesar que la adherencia al tratamiento es buena, incluso mejor que en la población general.

Al revisar los diagnósticos, según los diferentes grupos de causas propuestos por la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), en el perfil se advierte el alto peso relativo del grupo de trastornos mentales en relación al total de causas, el cual se acerca al 50%. Las causas de consulta por salud física se concentran fundamentalmente en el grupo del Sistema Osteomuscular y Tejido Conectivo, del Aparato Circulatorio y del Aparato Respiratorio.

Los motivos de consulta a nivel mental más frecuentes son: síndromes angustiosos, síndromes depresivos y conflictos interpersonales. Se destacan los diagnósticos de tipo neurótico con cerca del 60% del total de las causas, le siguen las reacciones de adaptación, los trastornos de personalidad y las psicosis.

Otro motivo de consulta significativo son los síntomas psicósomáticos, siendo relevantes los síndromes gastrointestinales, que además aparecen ligados a la reactivación de las situaciones traumáticas. Estas manifestaciones psicósomáticas son aún más frecuentes que las secuelas físicas que puede haber dejado la tortura.

La exacerbación o aparición de síntomas, puede estar desencadenada a eventos del contexto social que reactivan las experiencias traumáticas (detención de Pinochet, fallos judiciales, declaraciones por televisión, desentierro de osamentas, etc.).

Entre los diagnósticos de trastornos mentales presentados por los afectados con mayor frecuencia se presentan, según el CIE-10:

1. Trastornos de Ansiedad
 - Trastorno de Pánico
 - Trastorno de Ansiedad Generalizada
2. Reacciones al estrés graves y trastornos de adaptación.
 - Reacción al estrés agudo
 - Trastorno de estrés post traumático

- Trastornos de Adaptación
3. Trastornos Somatomorfos
 - Trastorno de Somatización
 - Disfunción Autonómica Somatomorfa
 4. Trastornos no Orgánicos del Sueño
 - Terrores del Sueño (Terrores Nocturnos)
 - Pesadillas
 5. Trastornos Depresivos
 - Episodios Depresivos
 - Trastornos Depresivos Recurrentes
 - Trastorno Bipolar
 6. Trastornos Específicos de la Personalidad
 - Trastorno Paranoide de la Personalidad
 - Trastorno Esquizoide de la Personalidad
 - Trastorno de la Personalidad Emocionalmente Inestable
 - Trastorno de la Personalidad Dependiente
 7. Transformación Persistente de la Personalidad Tras una Experiencia Catastrófica
 8. Esquizofrenia
 9. Abuso y Dependencia de alcohol y sustancias psicoactivas.

A continuación reproducimos la definición del Trastorno de Somatización, debido a su alta presencia en esta población, a sus características de síntomas vagos y confusos y porque la consulta inicial generalmente se realiza por este motivo al médico general.

Trastorno de Somatización (F45.0):

Incluido en los Trastornos Somatomorfos. Sus principales características son los síntomas físicos múltiples, recurrentes y cambiantes, que duran por lo menos dos años. La mayoría de los pacientes ha tenido una larga y complicada historia de contactos con los servicios de atención médica primaria y especializada, durante la cual pueden haberse realizado muchos análisis negativos de laboratorio o exploraciones infructuosas. Los síntomas pueden referirse a cualquier parte o sistema corporal. La evolución del trastorno es crónica y fluctuante, y a menudo se asocia con una alteración del comportamiento social, interpersonal y familiar. Las formas sintomáticas de corta duración (de menos de dos años) y menos llamativas deben clasificarse como trastorno somatomorfo indiferenciado.

NOMINA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS QUE CONSTRIBUYERON A LA ELABORACIÓN Y REVISIÓN DE ESTA NORMA TECNICA

Carla Vaury T., Asistente Social, ESMA Sur, Servicio de Salud Arica
Patricia Briones A., Asistente Social, ESMA Norte, Servicio de Salud Arica
Ana María Patiño M., Asistente Social, Equipo PRAIS Servicio de Salud Iquique
Edgardo Mollo L., Kinesiólogo, Equipo PRAIS Servicio de Salud Iquique
Ada Alvarez C., Asistente Social, Psiquiatría Hospital Antofagasta, Servicio de Salud Antofagasta
María Cristina Olivares, Asistente Social, Hospital de Tocopilla, Servicio de Salud Antoagasta
Danitza Martinez, Asistente Social, Hospital de Tal-Tal, Servicio de Salud Antofagasta
Nestor Menares O., Psicólogo, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Atacama
Fabiola Pasten R., Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Atacama
Javier Latorre, Psicólogo, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Coquimbo
Marcela Morales, Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Coquimbo
Viviana Herrera, Psicóloga, Encargada Salud Mental Servicio de Salud Coquimbo
Raquel Opazo, Asistente Social, Salud Mental, Servicio de Salud Coquimbo
Ricardo Navarro, Asistente Social, Coordinador PRAIS, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Luis Vergara Q., Asistente Social, Hospital G.Fricke, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Ximena Sepúlveda, Asistente Social, Hospital de Quilpue, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Roxana Reyes, Asistente Social, Hospital de Quilpue, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Daniela Maturana, Asistente Social, Hospital J. Ross, Peñablanca, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Lorena Pérez, Asistente Social, Hospital de Quillota, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Sandra González M., Asistente Social, Hospital de Quillota, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Laura Martinez L., Asistente Social, Hospital A. Cousiño, Quintero, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Sandra Magna C., Asistente Social, Hospital San Agustín de La Ligua, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota
Christian Ramonda, Psicólogo, Coordinador PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua
Gaby Limari, Asistente Social, CES Cordillera Andina, Los Andes, Servicio de Salud Aconcagua
Gladys Quinteros, Asistente Social, Consultorio San Felipe, Servicio de Salud Aconcagua
Gladys Sanhuesa, Asistente Social, Hospital Salvador, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio
Claudio Caihuante, Asistente Social, Salud Mental Hospital C. Vicuña, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio
Ema A. Reyes M., Asistente Social, Consultorio Algarrobo, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio
Sandra O. Valenzuela N., Asistente Social, Consultorio El Quisco, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio
María Isabel Muñoz N., Asistente Social, Consultorio Cartagena, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio

Claudia A. Ugarte F., Asistente Social, Consultorio Cartagena, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio

Clara del C. Castillo A., Asistente Social, Consultorio San Antonio, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio

Luisa María Maluenda M., Asistente Social, Consultorio Barrancas, Sn Antonio, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio

Teresa del C. González C., Asistente Social, Consultorio 30 de Marzo, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio

Pamela E. Aracena G., Asistente Social, Consultorio N F Thomas, San Antonio, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio

Alejandra P. Pérez P., Asistente Social, Consultorio Rocas de Sto. Domingo, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio

Ana M. Bustamante G., Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud O'Higgins

Daniel Molina M., Psicólogo, Equipo PRAIS, Servicio de Salud O'Higgins

Blanca Iturra, Asistente Social, Hospital de Talca, Servicio de Salud Maule

Alicia Silva, Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Norte

Carlos Lozano, Psiquiatra, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Norte

Paula Urrutia, Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Norte

Marcela Delgado, Médico Familiar, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

José Anchan, Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

Alejandra Gómez V., Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

Juan Manuel Galvez V., Psicólogo, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

Cecilia Rodríguez, Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

Loreto Rodríguez, Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

Ruth Lazo P., Secretaria, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

Cristina Stack, Enfermera, Coordinadora PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Central

María Angélica Fuenzalida, Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur

Eliana Velásquez M., Médico General, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur

Joel Espina, Psicólogo, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur

Laura Zambrano, Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur

Isabel Figueroa, Secretaria, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur

Manuel Moresco, Técnico Paramédico, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur

Alida Caballero, Asistente social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente

Consuelo Achardi L., Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente

Doris Figueroa, Asistente Social, Coordinadora PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Oriente

Pedro Silva, Asistente Social, COSAM de Macul, Servicio de Salud Metropolitano Oriente

María J. Andrés, Psicóloga, COSAM de Macul, Servicio de Salud Metropolitano Oriente

Mauricio Yaquis, Asistente Social, COSAM de Macul, Servicio de Salud Metropolitano Oriente

Luis Flores, Asistente Social, Unidad Salud Mental, Servicio de Salud Metropolitano Oriente

Ana Gallardo H., Asistente Social, Psiquiatría Hospital de Punta Arenas, Servicio de Salud Magallanes

Margarita Marchant C., Enfermera, Encargada PRAIS, SEREMI Salud XI Región

Paola Mandujano B., Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Araucanía Sur
Lilian Beneventti S., Psicóloga, Encargada Salud Mental, Servicio de Salud Arauco
Jessica Vargas M., Asistente Social, Psiquiatría Hospital de Punta Arenas, Servicio de Salud Magallanes
María Castillo G., Asistente Social, Hospital Ollipulli, Servicio de Salud Araucanía Norte
Clotilde Muñoz R., Asistente Social, Hospital Purén, Servicio de Salud Araucanía Norte
Carolina Concha S., Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Jessica Sandoval C., Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Valdivia
Rosa Cañoles O., Secretaria, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Valdivia
Eduardo Troncoso G., Psicólogo, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Araucanía Sur
Mabel Utz G., Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Llanchipal
Cristian Ríos C., Asistente Social, Consultorio Alemania, Angol, Servicio de Salud Araucanía Norte
Lidia Inostroza V., Enfermera, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Gloria Castro C., Asistente Social, Unidad Salud Mental CDT Los Angeles, Servicio de Salud Bío Bío
Gina Durán D., Secretaria, Unidad de Salud Mental, Servicio de Salud Bío Bío
Gabriel Melo D., Psicólogo, Encargado Salud Mental, Servicio de Salud Bío Bío
Carmen Gloria Rain J., Asistente Social, Hospital de Lebu, Servicio de Salud Arauco
Camilo Bass del Campo, Médico Familiar, Coordinador PRAIS, Servicio de Salud Talcahuano
Pedro Fritz C., Asistente Social, Equipo PRAIS, Centro Salud Mental, Servicio de Salud Osorno
Ximena Reineke F., Psicóloga, Equipo PRAIS, Centro Salud Mental, Servicio de Salud Osorno
Ingrid Enoch V., Psicóloga, Equipo PRAIS, Centro Salud Mental, Servicio de Salud Osorno
Luiggi Gatica L., Asistente Social, Consultorio Victoria, Servicio de Salud Araucanía Norte
Patricia Bustos M., Secretaria, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Ruth Gutierrez L., Asistente Social, Hospital Herminda Martín, Chillán, Servicio de Salud Ñuble
Marianela Ubilla G., Asistente Social, Hospital de Coelemu, Servicio de Salud Ñuble
Ruti Soto M., Asistente Social, Hospital San Carlos, Servicio de Salud de Ñuble
Gloria Vásquez A., Psiquiatra, Unidad de Salud Mental, Hospital de Tomé, Servicio de Salud Talcahuano
Irma Rocha V., Enfermera, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Araucanía Sur
M. Teresa Aranguiz K., Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Araucanía Sur
Marina Cartes S., Paramédico, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Araucanía Sur
Vivian Quelempan N., Secretaria, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Araucanía Sur
Cecilia Molina U., Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Pablo Mora L., Asistente Social, Consultorio Huequen, Angol, Servicio de Salud Araucanía Norte
Marina Casanova M., Psiquiatra, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Patricia Martinez P., Paramédico, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Romanet Rivas R., Asistente Social, Salud Mental CDT Los Angeles, Servicio de Salud Bío Bío
Susana Ramirez C., Asistente Social, Consultorio Lebu Norte, Servicio de Salud Arauco
Ana María Cea A., Asistente Social, Hospital Pemo-Lirquen, Servicio de Salud Talcahuano
Haidee Rocha O., Asistente Social, Hospital Tomé, Servicio de Salud Talcahuano
Ingrid Saez P., Asistente Social, Consultorio Carampangue, Servicio de Salud Arauco

Paulina Saez G., Médico General, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
María Soledad Saez E., Psicóloga, Hospital Curanilahue, Servicio de Salud Arauco
Susana Alarcon Z., Asistente Social, Hospital Contulmo, Servicio de Salud Arauco
M. Alejandra González V., Asistente Social, Consultorio Los Alamos, Servicio de Salud Arauco
América Estay N., Psiquiatra, Equipo PRAIS, Centro Salud Mental, Servicio de Salud Osorno
Claudio Caro P., Psicólogo, Encargado Salud Mental, Servicio de Salud Osorno
Noelia Tapia G., Psicóloga, Equipo PRAIS, Centro Salud Mental, Servicio de Salud Osorno
Pamela Oyarzún, Psicóloga, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Carmen Guíñez Q., Asistente Social, Hospital Herminda Martín, Chillán, Servicio de Salud Ñuble
Daniela Medina M., Asistente Social, Hospital de Yungay, Servicio de Salud Ñuble
Elvecia Pino B., Asistente Social, Hospital de Quirihue, Servicio de Salud de Ñuble
Amanda Abad M., Asistente Social, Consultorio Lumaco, Servicio de Salud Araucanía Norte
Adriana Poblete S., Asistente Social, Hospital de Traiguén, Servicio de Salud Araucanía Norte
Lorena Sanhueza V., Asistente Social, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Concepción
Shirley Wall A., Asistente Social, Hospital Herminda Martín, Chillán, Servicio de Salud Ñuble
Nur Pacheco R., Asistente Social, Consultorio Alemania, Angol, Servicio de Salud Araucanía Norte
Carmen Gloria Bascur, Asistente Social, Unidad Salud Mental, Servicio de Salud Ñuble
Ana Karin Berkoff T., Médico Familiar, Equipo PRAIS, Servicio de Salud Araucanía Sur
Alejandra Cisternas U., Asistente Social, Hospital de Curanilahue, Servicio de Salud Arauco
Ximena Saldivia M., Asistente Social, Hospital de Lirquén, Servicio de Salud Talcahuano

Anexo N° 1: Resolución Exenta que aprueba el Programa de Atención en Salud a las Personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Período 1973 – 1990.

Anexo N° 2: Integrantes Comisión “Norma para la atención de Personas Afectadas por la Represión Política (1973-1990)” según resolución exenta N° 1819 del 22 de Octubre 1999

Documento Norma Técnica Primera Versión editada año 2000 fue redactado por: Joel Espina Sandoval. Psicólogo, Equipo PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

Documento Norma Técnica Primera Versión editada año 2000 fue elaborado por los integrantes de la Comisión “Norma para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política (1973-1990)” según resolución exenta N° 1819 del 22 de Octubre 1999:

- Alberto Minoletti S. Psiquiatra. Presidente de la Comisión, Jefe Unidad Salud Mental. Departamento Salud de las Personas. Ministerio de Salud.
- Patricia Narváez E. Enfermera Universitaria. Secretaria Ejecutiva, Unidad Salud Mental. Departamento Salud de las Personas. Ministerio de Salud.
- José Ancán M. Asistente Social, Equipo PRAIS del Servicio de Salud M. Occidente.
- Joel Espina S. Psicólogo, Equipo PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur.
- María Angélica Fuenzalida T. Asistente Social, Equipo PRAIS Servicio de Salud M. Sur.
- Juan Manuel Gálvez V. Psicólogo, Equipo PRAIS Servicio de Salud M. Occidente.
- Rubén Pinto, Psicólogo, Equipo PRAIS Servicio de Salud Valparaíso –San Antonio
- Irma Rojas M. Enfermera. Encargada Salud Mental, Servicio de Salud M. Sur
- María Elena Varela A. Psicóloga, Unidad Salud Mental. Departamento Salud de las Personas. Ministerio de Salud.
- Laura Zambrano S. Psicóloga, Equipo PRAIS Servicio de Salud M. Sur Oriente.

CONTRIBUYERON A LA REVISIÓN Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTO NORMA TÉCNICA PRIMERA VERSIÓN EDITADA AÑO 2000:

MARIO VIDAL CLIMEN, Medico Psiquiatra, Servicio de Psiquiatría, Hospital Barros Luco Trudeau, Servicio de Salud Metropolitano Sur.

ELISA NEUMANN GARCÍA, Psicóloga

ANGELICA MONREAL URRUTIA, Medico Psiquiatra

MARCOS ALVAREZ RAMIREZ, Medico Salud Mental, Servicio de Psiquiatría, Hospital Regional de Talca. PRAIS Talca

JUAN C. GAETE CASTRO, Psicólogo y Coord. Salud Mental, Servicio de Psiquiatría Hospital Regional de Talca, PRAIS Talca

BLANCA ITURRA REDONDO, Trabajadora Social, Servicio de Psiquiatría. PRAIS Talca, Hospital Regional de Talca

MARIA E. MASCARO MORALES, Asistente Social, Servicio de Psiquiatría, PRAIS Talca, Hospital Regional de Talca.

LUCY POFFAL ANGULO, Psicóloga , Unidad de Salud Mental, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

JUAN MASS VIVANCO, Medico Psiquiatra, Encargado Unidad Salud Mental, Jefe Servicio de Psiquiatría Hospital Félix Bulnes, Servicio de Salud Metropolitano Occidente

JIMENA MANSILLA CÁRDENAS, Asistente Social, Unidad de Salud Mental, Departamento Atención Integrada, Servicio de Salud Magallanes y Antártica Chilena.

ROSANA IBACACHE PONTIGO, Asistente Social, Hospital de Mejillones, Servicio de Salud Antofagasta

KAREN ARAYA CARMONA, Asistente Social, Hospital de Taltal, Servicio de Salud Antofagasta

MARIA C. OLIVARES SOTO, Asistente Social, Hospital de Tocopilla, Servicio de Salud Antofagasta

EVA COLQUE FUENTES, Asistente Social, Hospital de Calama, Servicio de Salud Antofagasta

MARCO SUAREZ CATALDO, Asistente Social, D.A.I.P., Servicio Salud Antofagasta

ADA ALVAREZ CAMPOS, Asistente Social , PRAIS Hospital Clínico Regional de Antofagasta.

EDITA HERRERA ACOSTA, Asistente Social, Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

SERGIO CASTRO ALFARO, Medico Director Servicio de Salud Concepción.

LORENA SANHUEZA VASQUEZ, Asistente Social Coordinadora Programa PRAIS, Hospital Guillermo Gran Benavente, Servicio de Salud Concepción.

JUAN CARLOS IBAÑES GONZALES, Encargado Salud Mental, Servicio de Salud Concepción.

NESTOR IRRIBARRA ESPINOZA, Medico Director, Servicio de Salud Aysen

SAMUEL KONG URBINA, Secretario Regional Ministerial, III Región de Atacama

MARIA FUENTES TAPIA, Medico Neurólogo, Coordinadora PRAIS, Hospital "Dr. E. Torres G", Servicio de Salud Iquique

MEYLIN KONG GARCIA, Jefe Departamento Programa de Las Personas, Servicio de Salud Atacama.

IRMA PEREZ IRIARTE, Asistente Social, Servicio de Salud Atacama.

GONZALO ABARZUA CASTILLO, PRAIS, Hospital de Coquimbo, Servicio de Salud Coquimbo

CLAUDIA CHAVEZ BOUSERIO, Psicóloga Unidad Salud Mental, PRAIS Servicio de Salud Coquimbo

SERGIO VELIZ MIRANDA, Terapeuta Ocupacional, Programa PRAIS, Servicio Salud Coquimbo

SOLEDAD GRUNERT FERNÁNDEZ, Psicóloga., Programa PRAIS, Servicio Salud Coquimbo

LOS BENEFICIARIOS PRAIS EMITIERON SUS COMENTARIOS, OPINIOMES Y SUGERENCIAS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES AGRUPACIONES:

Corporación Metropolitana De Beneficiarios PRAIS

Corporación Nacional De Beneficiarios PRAIS

Asociación de Beneficiarios PRAIS de Iquique

Asociación de Beneficiarios PRAIS de Antofagasta

Asociación de Beneficiarios PRAIS de Copiapó

Asociación de Beneficiarios PRAIS de Coquimbo

Asociación de Beneficiarios PRAIS de Valparaíso

Asociación de Beneficiarios PRAIS de Santiago
Asociación de Beneficiarios PRAIS de Cochagua
Asociación de Beneficiarios PRAIS de Talca
Asociación de Beneficiarios PRAIS de Concepción
Asociación de Beneficiarios PRAIS de Valdivia
Asociación de Beneficiarios PRAIS de Osorno
Asociación de Beneficiarios PRAIS de Puerto Montt
Asociación de Beneficiarios PRAIS de Punta Arenas

Anexo N° 3: Leyes de Reparación

LEY-18.994 CREA OFICINA NACIONAL DE RETORNO

Fecha Publicación : 20.08.1990 Fecha Promulgación : 14.08.1990 Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA Última Modificación : LEY 19.248 30.09.1993

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Créase la Oficina Nacional de Retorno, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeta a la supervigilancia del Presidente de la República. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias que se establezcan en otros puntos del país o del extranjero.

Artículo 2°.- La Oficina Nacional de Retorno tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) Estudiar, proponer e impulsar la aplicación de planes, programas y proyectos dirigidos a facilitar la reinserción social de los exiliados que tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, así como de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre exiliados que sean o hayan sido chilenos, que retornen o hayan retornado al territorio nacional. Para los efectos de esta ley, se consideran exiliados las personas condenadas a penas privativas de libertad que obtuvieron la conmutación de esas sanciones por la de extrañamiento, en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 504, de 1975, del Ministerio de Justicia las expulsadas u obligadas a abandonar el territorio nacional por resolución administrativa; las que, luego de viajar normalmente al extranjero, fueron objeto de prohibición de reingresar a Chile; aquellas que buscaron refugio en alguna sede diplomática, siendo posteriormente transferidas al extranjero; quienes, en el extranjero, se acogieron a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de Naciones Unidas, u obtuvieron, en los países de acogida, refugio de carácter humanitario; las personas que se vieron forzadas a abandonar el país debido a la pérdida de su trabajo por motivos políticos y luego sufrieron la prohibición de ingresar al país, circunstancias debidamente acreditadas en la Oficina, y también, los miembros del grupo familiar de todos ellos, que tengan o hayan tenido residencia en el extranjero por tres años o más;
- b) Coordinar con los organismos públicos e internacionales especializados y con organizaciones no gubernamentales, la ejecución de dichos planes, programas y proyectos, de modo que éstos se desarrollen en forma coherente;
- c) Recomendar, fundadamente, a los correspondientes Ministerios, las medidas administrativas conducentes al cumplimiento del propósito señalado en la letra a) de este artículo;
- d) Propiciar las reformas legislativas que sean necesarias para regularizar la situación de los nacionales que retornan al país;
- e) Servir como centro de acogida inicial a quienes regresen a la Patria, para lo cual deberá efectuar, entre otras, labores de información y de orientación, encaminadas a solucionar los problemas de los retornados, surgidos a raíz de su larga ausencia del país;
- f) Participar en la gestión de recursos provenientes de la cooperación internacional, destinados a facilitar la reinserción de los chilenos que retornan, relacionándose, para ello, con los organismos nacionales e internacionales que promueven proyectos de cooperación;
- g) Dar cuenta periódicamente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, del avance de los planes, programas y proyectos destinados al cumplimiento de los fines de la Oficina:

h) Cumplir con las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones, habida consideración de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se asignan a los Ministerios y demás servicios de la Administración del Estado, e

i) Realizar y ejecutar los actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos. Al efecto, los recursos de que disponga podrán transferirse o ponerse a disposición de los servicios o entidades públicas o privadas, para el cumplimiento de las finalidades de la Oficina en la forma y condiciones que ésta determine, sujetos a rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Oficina deberá impulsar las medidas conducentes a:

Facilitar la recuperación de la nacionalidad chilena a quienes se han visto privados de ella como consecuencia de su residencia fuera del país;

Facilitar los trámites de residencia de los extranjeros casados con chilenos que hubieren regresado al país y de sus hijos nacidos en el extranjero;

Otorgar facilidades arancelarias para la internación de enseres domésticos e instrumentos de trabajo de las mismas personas;

Facilitar el reconocimiento y continuidad de estudios básicos, medios, técnicos o universitarios realizados en el extranjero;

Facilitar la solución de los problemas relacionados con el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en el extranjero;

Hacer posible el ingreso de los menores retornados a establecimientos de enseñanza básica y media y promover el otorgamiento de becas a los mismos, cuando fuere necesario;

Procurar el acceso de los beneficiarios a soluciones habitacionales, previsionales y de salud;

Generar condiciones jurídicas que hagan posible la plena reinserción de los beneficiarios a la comunidad nacional, y colaborar en la presentación de solicitudes destinadas a obtener la eliminación de anotaciones en los prontuarios penales, ordenadas en procesos judiciales o resoluciones administrativas, relacionados con expulsiones o prohibiciones de ingreso al país, y

Coordinar los esfuerzos dirigidos a facilitar la reinserción laboral y psico-social de los exiliados que hubieren regresado al país. y

Artículo 3°.- La Oficina Nacional de Retorno estará facultada para solicitar, por orden del Ministro de Justicia, a los Ministerios, servicios y reparticiones de la Administración Pública, como también a aquellas entidades en que el Estado tenga aportes, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones que se le han asignado.

Artículo 4°.- El Jefe Superior de la Oficina Nacional de Retorno y su representante legal será el Director Nacional.

Artículo 5°.- La Oficina Nacional de Retorno será asesorada por un Consejo, que conocerá y analizará las acciones, planes y programas propuestos, podrá formular sugerencias y, en general, dar su opinión acerca de las materias sobre las cuales sea consultado.

Artículo 6°.- El Consejo de la Oficina estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Director de la Oficina;

c) Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior, de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, de Educación Pública y de Salud, designado por el Ministro respectivo, y

d) Profesionales especializados y representantes de instituciones privadas, en un número no superior a seis, designados por el Ministro de Justicia, a proposición del Director.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 7°.- El patrimonio de la Oficina Nacional de Retorno, estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;

b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las herencias testamentarias, legados y donaciones que acepte la Oficina, y

d) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Oficina no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas de cualquier contribución o impuesto.

La Oficina deberá informar anualmente a la Cámara de Diputados acerca de las fuentes y de los usos de sus recursos.

Artículo 8°.- Fíjase la siguiente planta de la Oficina Nacional de Retorno:

Planta/Cargos		Grado	N° de cargos
Directivo:	Director nacional	3°	1
Profesionales:	Profesional	4°	1
	Profesional	5°	1
	Profesionales	6°	4
	Profesionales	8°	2
Técnicos:	Técnicos	12°	3
Administrativos:	Administrativos	13°	2
	Administrativos	14°	2
	Administrativo	17°	1
Auxiliares:	Auxiliar	20°	1
	Auxiliar	21°	1

Artículo 9°.- El personal de la Oficina Nacional de Retorno estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834, y en materia de remuneraciones se regirá por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 10.- Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar en comisión de servicio a la Oficina Nacional de Retorno a funcionarios de sus respectivas dependencias.

Artículo 11°.- La Oficina Nacional de Retorno LEY 19248 funcionará hasta el 20 de septiembre de 1994. A partir Art.1°, a) de esa fecha se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la atención de los beneficiarios finalizará el 20 de agosto de 1994.

Disposiciones transitorias (Arts. 1-2)

Artículo primero.- El gasto fiscal que represente esta ley durante 1990 se financiará con recursos provenientes de reasignaciones presupuestarias del Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público.

Artículo segundo.- Para acogerse a las normas de LEY 19248 esta ley, los beneficiarios deberán manifestar su Art. 1°, b) intención de regresar al país dentro del plazo comprendido hasta el 31 de diciembre de 1993.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, agosto 14 de 1990.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR,
Presidente de la República.-

Francisco Cumplido Cereceda,

Alejandro Foxley Rioseco,

LEY-19.074 **AUTORIZA EJERCICIO PROFESIONAL A PERSONAS QUE SENALA QUE
OBTUVIERON TITULOS O GRADOS EN EL EXTRANJERO (*)**

Fecha Publicación : 28 de Agosto de 1991

Fecha Promulgación : 26 de Agosto 1991

Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1º

Los títulos profesionales y técnicos, otorgados por Universidades, Academias y, en general, Instituciones de Educación Superior de diverso carácter, reconocidas por los respectivos Estados, obtenidos en el exterior por chilenos que salieron del país antes del 11 de marzo de 1990, por razones de fuerza mayor, y que hubieren retornado, serán legalmente habilitantes para el ejercicio profesional de sus titulares en el territorio de la República, en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

De la misma manera accederán a este beneficio los poseedores de grados académicos obtenidos en el extranjero que habiliten en el país en que se otorgaron para ejercer la profesión respectiva.

Artículo 2º

Los beneficios establecidos en esta ley también serán aplicables a los poseedores de grados académicos o de títulos profesionales o técnicos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de chilenos nacionalizados en otros Estados, cónyuges e hijos extranjeros de chilenos, nacionalizados o no, en las condiciones que se señalan en este cuerpo legal.

Artículo 3º

El reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos y títulos profesionales y técnicos a que se refiere el artículo 1º, será exclusivamente otorgado por una Comisión Especial que se crea para tales efectos, que se pronunciará sobre los casos que le presente la Oficina Nacional de Retorno.

Esta Comisión estará integrada por:

- a.- El Ministro de Educación quien la presidirá, pudiendo delegar transitoriamente en el Subsecretario;
- b.- El Rector de la Universidad de Chile quien podrá delegar permanentemente o transitoriamente en el Pro-Rector;
- c.- Dos Rectores de Universidades integrantes del Consejo de Rectores, designados por éste;
- d.- Tres miembros del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, uno de los cuales deberá ser el Decano de la Facultad que imparta los estudios correspondientes a la profesión que se desea reconocer, y los otros, elegidos por dicho Consejo;
- e.- Un representante de las Asociaciones Gremiales que correspondan a la profesión que se desea reconocer, elegido por éstas;
- f.- En el caso de una solicitud de reconocimiento que no corresponda a los estudios impartidos por la Universidad de Chile, integrará también la Comisión un Rector de la Instituciones de Educación Superior que los impartan, el que será designado por la misma Comisión, y
- g.- El Director Nacional de la Oficina Nacional de Retorno, con derecho a voz. El Secretario de la Comisión será nombrado por ésta.

Artículo 4º

Las personas que se acojan a los beneficios de esta ley presentará una solicitud acompañando los siguientes antecedentes:

- 1.- Individualización completa del solicitante.
- 2.- Invocación fundada de la causa que motiva la solicitud para acogerse a las disposiciones de esta ley.

- 3.- Individualización completa del establecimiento en que se obtuvo el grado académico o el título profesional o técnico.
- 4.- Antecedentes legalizados de materias cursadas y aprobadas en las especialidades correspondientes.
- 5.- Certificado legalizado otorgado por la autoridad competente del país en que se efectuaron los estudios, que acredite que el grado o título habilita para ejercer en ese país, señalando la profesión y especialidad.

La solicitud de reconocimiento de títulos deberá ser presentada en la Oficina Nacional de Retorno, la que deberá informarla a la Comisión Especial señalada.

Fuera de la Región Metropolitana las solicitudes de reconocimiento podrán ser presentadas de Secretaría Regional Ministerial de Educación, a que sólo actuará como receptora y hará entrega de las mismas a la Oficina Nacional de Retorno, en un plazo de 10 días contado desde la fecha de recepción.

Artículo 5º

La Comisión Especial sólo podrá otorgar el reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos, títulos profesionales o técnicos, que hayan cumplido con las exigencias que ella determine, las que podrán ser de orden académico y no académico, sean éstos similares o tengan denominaciones o niveles diferentes a los que se otorgan en Chile.

La Comisión Especial para otorgar el reconocimiento, podrá disponer que se realicen ciclos de estudios, trabajos prácticos o se rindan las pruebas académicas que estime convenientes en la Universidad de Chile, de acuerdo a los estatutos de ésta y con su consentimiento.

En los casos en que la Universidad de Chile no imparta los estudios correspondientes a las profesiones que se solicita reconocer o no pueda atender dichas solicitudes, la Comisión Especial podrá acordar que las pruebas académicas se realicen en otros establecimientos de educación superior, con su consentimiento.

El reconocimiento para el ejercicio profesional a los titulares a que se refiere el inciso primero de este artículo, que otorgue la Comisión establecida en el artículo 3º de esta ley, permitirá el desempeño respectivo en todo el territorio nacional.

A los reconocimientos que se otorguen para desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y establecimiento de la salud, no se les aplicarán las exigencias contenidas en el artículo 112 del Código Sanitario.

Las personas a quienes se conceda el reconocimiento en virtud de esta ley, gozarán de los mismos beneficios y asignaciones remuneratorias establecidas o que se establezcan en la ley para quienes posean títulos profesionales, técnicos o grados académicos otorgados por las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado.

Artículo 6º

La Comisión Especial adoptará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro del plazo máximo de tres meses contado desde la fecha en que el solicitante haya completado íntegramente la presentación de sus antecedentes o haya vencido el plazo para realizar los ciclos de estudios, trabajos prácticos o rendir las pruebas académicas que la Comisión haya determinado para otorgar el reconocimiento de título.

Artículo 7º

La resolución de la Comisión Especial que reconoce legalmente los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos, autorizando el respectivo ejercicio profesional, deberá inscribirse en un registro especial que, para el efecto, llevará la Universidad de Chile. El Director Jurídico de dicha Universidad certificará e hecho de la inscripción, para los efectos legales.

La certificación del reconocimiento para el ejercicio profesional obligará, la petición de parte, a la Dirección General del Registro Civil e Identificación a efectuar la inscripción procedente en el Registro

de Profesionales, creado por el decreto con fuerza de la ley N° 630, del Ministerio de Justicia, de 1981, incorporando la mención de la profesión que corresponda en la cédula de identidad del recurrente.

Artículo 8°

La Comisión Especial iniciará sus funciones desde la fecha de vigencia de esta ley, fijando la reglamentación administrativa interna que contribuya a la mayor efectividad de su trabajo.

Artículo 9°

Los beneficios de la presente ley, de carácter excepcional, sólo podrán recabarse hasta el 1° de marzo de 1994, no obstante lo cual, la Comisión Especial deberá seguir funcionando hasta pronunciarse sobre la última solicitud presentada en el plazo legal, momento en que se extinguirá por el solo ministerio de la ley ".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, agosto 26 de 1991.-

PATRICIO ALWI AZOCAR
Presidente de la República.-

Ricardo Lagos Escobar
Ministro de Educación.

LEY-19123 CREA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION, ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE PERSONAS QUE SEÑALA

Fecha Publicación : 08.02.1992;

Fecha Promulgación : 31.01.1992

Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

Ultima Modificación : LEY-19980 09.11.2004

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"TITULO I DE LA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION"

Párrafo I Naturaleza y Objetivos

Artículo 1°.- Créase la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago. Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, y las demás funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2°.- Le corresponderá especialmente a la Corporación:

- 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.
- 2.- Promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados. En el cumplimiento de este objetivo deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito.
- 3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro.- Podrá asimismo,

requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento.

4.- Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó.

Los casos referidos en el párrafo anterior de este número deberán ponerse en conocimiento de la Corporación dentro de los 90 días siguientes a la publicación de su Reglamento interno en el Diario Oficial, y serán resueltos dentro de un año contado desde la misma publicación.

Si la Corporación se forma convicción sobre la calidad de víctima de una persona, lo comunicará de inmediato a los órganos pertinentes de la Administración del Estado a fin de que concedan a los beneficiarios los derechos y prestaciones que les otorga la presente ley.

5.- Celebrar convenios con Instituciones o Corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para cumplir con los fines de la Corporación, incluidos beneficios médicos.

6.- Formular proposiciones para la consolidación de una cultura de respecto de los derechos humanos en el país.

NOTA:

El artículo 1° de la LEY 19274, publicada el 10.12.1993, otorgó un nuevo plazo, hasta el 28 de Febrero de 1994, para que el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación resuelva sobre los casos a que se refiere el N° 4 del presente artículo.

Artículo 3°.- Para conseguir sus objetivos, la Corporación podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado, en los asuntos que a ellos les compete y tengan relación con las funciones propias de aquélla.

Artículo 4°.- En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 5°.- Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6°.- Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena.

Párrafo II

Organización de la Corporación

Artículo 7°.- La Dirección de la Corporación orrespondará a un Consejo Superior, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) un consejero, que presidirá el Consejo Superior, designado por el Presidente de la República, y
- b) seis consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Los Consejeros con excepción del Presidente, percibirán una dieta ascendente a la treintaava parte de la remuneración correspondiente a un Ministro de la Corte Suprema grado II de la Escala de Remuneraciones establecida en el decreto ley N° 3.058, de 1979, por cada sesión a la que asistan.

Los Consejeros tendrán derecho a pasaje y viáticos. El monto de los viáticos será asimilado a los que correspondan a la segunda categoría del Poder Judicial. Las funciones de Presidente del Consejo y de Consejero serán compatibles con cualquiera función pública, salvo las establecidas en la propia Constitución.

Con todo, se aplicará al Presidente del Consejo la incompatibilidad de remuneraciones, en el caso que ejerza otro empleo o función pública, debiendo optar entre la remuneración que se le asigna en esta ley y la de la otra función o empleo.

Artículo 8°.- Son funciones del Consejo Superior:

- 1.- Ejercer la dirección superior de la Corporación y aprobar los planes y programas de acción de esta entidad para el cumplimiento de su cometido.
- 2.- Declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política.
- 3.- Hacer las proposiciones a que se refiere el N° 6 del artículo 2°.
- 4.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones que adopte o imparta.
- 5.- Dictar el Reglamento interno de la Corporación, el que deberá señalar, entre otras materias, el procedimiento a que se someterán las solicitudes para el conocimiento y decisión de los casos a que se refiere el N° 4 del artículo 2°, el orden de subrogación del Presidente entre los miembros del Consejo, que las decisiones de éste serán adoptadas por mayoría de los consejeros en ejercicio y que, en caso de empate, dirimirá su Presidente.
- 6.- Acordar la celebración de aquellos actos y contratos que según las leyes requieran el otorgamiento de un poder especial.

Artículo 9°.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1.- Presidir las sesiones del Consejo.
- 2.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación.
- 3.- Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones del Consejo.
- 4.- Administrar la Corporación, con acuerdo del Consejo.
- 5.- Informar periódicamente al Presidente de la República de la labor de la Corporación.
- 6.- Nombrar al Secretario Ejecutivo y al personal, con acuerdo del Consejo.

Artículo 10.- La Corporación contará con un Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

- 1.- Ejecutar los acuerdos del Consejo y cumplir las instrucciones del Presidente.
- 2.- Actuar como Secretario del Consejo y Ministro de Fe.

El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Párrafo III

De la Planta y del Personal.

Artículo 11.- Fíjase la siguiente planta de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación:

CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Presidente del Consejo	1B	1
Secretario Ejecutivo	2°	1
Jefe de Departamento	4°	1
Jefe de Departamento	5°	1
Profesionales	5°	3
Profesionales	6°	2
Profesionales	7°	1
Técnicos	10°	1
Administrativo	13°	1
Administrativo	17°	1
Auxiliar	21°	2

Artículo 12.- El personal de la Corporación se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones estará afecto a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 13.- Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar a funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 18.834. Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, de la mencionada Corporación, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las diversas plantas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.834.

Párrafo IV

Del Patrimonio y Fiscalización

Artículo 14.- El patrimonio de la Corporación estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles que ella adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- 1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- 2) Otros aportes, nacionales o internacionales, y
- 3) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 15.- La Corporación estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

Párrafo V

De la Extinción

Artículo 16.- La Corporación Nacional de Reparación LEY 19441 y Reconciliación tendrá vigencia legal hasta el 31 de Diciembre de 1996. Transcurrido este lapso, se extinguirá por el solo ministerio de la ley. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior.

Sin embargo, si se cumplieren las finalidades de la Corporación con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República, mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, estará facultado para extinguir la Corporación con la antelación que estime necesaria.

NOTA: La modificación introducida al presente artículo

por la Ley 19441, publicada el 23.01.1996, entrará en vigencia a contar del día 1° de enero de 1996.

TITULO II

DE LA PENSION DE REPARACION

Artículo 17.- Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2.

Artículo 18.- Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 19.- La pensión mensual establecida en el artículo 17 ascenderá a la cantidad de \$ 140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud; no estará sujeta a otra cotización previsional que aquélla, y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Esta pensión podrá renunciarse.

Artículo 20.- Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

Para los efectos de la presente ley se considerará discapacitado al hijo que presente daño físico, intelectual o psicológico o de debilitamiento de sus fuerzas, físicas o intelectuales, que en forma presumiblemente permanente le produzcan una disminución de a lo menos un cincuenta por ciento en su capacidad para desempeñar un trabajo normal, proporcionado a su edad, sexo y a sus actuales fuerzas, capacidad, formación o grado de instrucción. La declaración y revisión de la discapacidad corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del respectivo Servicio de Salud, en la forma que determine el Reglamento. La discapacidad sobreviniente dará derecho a la pensión no obstante hubiere cesado el goce, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 22, la que en tal caso será compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en la ley.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, de la siguiente forma:

- a) un 40% para el cónyuge sobreviviente;
- b) un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere;
- c) un 40% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos de filiación no matrimonial del causante; si concurrieren más, a cada uno de ellos corresponderá el porcentaje indicado, aun cuando con ello se exceda el monto de la pensión establecida en el artículo 19, y
- d) un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años, y discapacitados de cualquier edad.

En el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno de ellos llevarán un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda su monto establecido en el artículo 19.

En el caso que al momento del llamamiento existiere sólo un único beneficiario, éste llevará una pensión total ascendente a \$ 100.000.-, más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, la cuota que le habría correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste se destinará preferentemente a la solución del todo o parte de la cuota correspondiente a eventuales beneficiarias adicionales de aquellas señalada en la letra c) de este artículo. Si aún así se produjere un remanente, éste acrecerá a todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar el monto total de la pensión señalado en el artículo 19. Igual acrecimiento operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los beneficiarios fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio, o lo renunciare, operará el mismo acrecimiento, de modo que la pensión sea distribuida en su integridad, con la excepción de que quede sólo un único beneficiario, caso en el cual la pensión se reducirá a la suma de \$ 100.000.- más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 21.- El goce del beneficio se deferirá en el momento que entre en vigencia la presente ley, y serán beneficiarios las personas que, existiendo en dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes.

Se considerará que tenían el vínculo de familia a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante los hijos de filiación matrimonial póstumos; los hijos de filiación no matrimonial, que obtuvieren dicho reconocimiento por sentencia judicial de acuerdo con los números 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 271 del Código Civil; los adoptivos, respecto de los cuales se practicaron las inscripciones, subinscripciones y anotaciones establecidas en los artículos 7° de la ley N° 7.613, 10 de la ley N° 16.346 y 12 y 34 de la ley N° 18.703, con posterioridad a la fecha de la muerte o desaparecimiento del causante y los hijos de filiación no matrimonial a que se refiere el artículo 20.

Artículo 22.- Los hijos gozarán de la pensión que les corresponda, con los acrecimientos a que haya lugar, hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad.

Respecto de los demás beneficiarios, incluido el hijo discapacitado, la pensión, con sus acrecimientos, será vitalicia.

El cónyuge sobreviviente y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, en su caso, no perderán dicho beneficio por matrimonio posterior a la muerte o desaparecimiento del causante.

Respecto de los beneficiarios de los causantes declarados víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se devengará la pensión a partir del 1° de julio de 1991, siempre que la soliciten dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley; si el beneficio no se impetrare dentro de este plazo, se devengará a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se ejerza el derecho.

Para los beneficiarios de los causantes que declare víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la pensión se devengará desde la fecha de la comunicación a que se refiere el párrafo final del número 4 del artículo 2°, siempre que la soliciten dentro del plazo de seis meses, contado desde la referida fecha.

Los que la pidan fuera de dicho plazo entrarán a disfrutarla, si ya hubiere beneficiarios con derecho a ella, sólo a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de presentación de sus solicitudes.

Cada vez que aparezcan y se conceda a nuevos beneficiarios el derecho, la pensión ya determinada deberá ser reliquidada. Dicha reliquidación sólo valdrá para el futuro, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de este artículo.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otórgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo.

Artículo 24.- La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 25.- Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política.

Artículo 26.- Las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 17 y 19 y la bonificación compensatoria del artículo 23 serán inembargables.

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por fecha de muerte o desaparecimiento del causante la que hubiera determinado la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la que establezca la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, si aquélla no lo hubiera hecho.

TITULO III DE LOS BENEFICIOS MEDICOS

Artículo 28.- Otórgase a los beneficiarios señalados en el Título II, al padre y a los hermanos del causante en el caso que no sean beneficiarios, el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8° y 9° de la ley N° 18.469, que en la modalidad de atención institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud creado por el decreto ley N° 2.763, de 1979, y en la modalidad que establezca el Ministerio de Salud para una atención especializada. El Ministerio de Salud o el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, con el solo mérito de los documentos que acrediten la calidad de beneficiario, o de padre o hermano del causante, ordenará extender una credencial o cédula especial que contendrá el nombre, domicilio y número nacional de identidad del beneficiario. Dicha cédula individual constituirá requisito indispensable para que los establecimientos asistenciales dependientes

o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud de cualquier nivel proporcionen atención médica gratuita al beneficiario.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de los beneficios originados en la cotización referida en el artículo 19.

TITULO IV DE LOS BENEFICIOS EDUCACIONALES

Artículo 29.- Los hijos de los causantes indicados en el artículo 18 de esta ley tendrán derecho a recibir los beneficios de carácter educacional que se establecen en el presente título.

La edad límite para impetrar estos beneficios será la de 35 años. El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Este será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.

Artículo 30.- Los alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual de cada establecimiento. El costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por el decreto supremo N° 1.500, del Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 1980.

Artículo 31.- Los alumnos que cursen estudios de enseñanza media así como aquellos señalados en ambos incisos del artículo precedente, tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 unidades tributarias mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año.

Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres. Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento. Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios. El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez. Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.

TITULO V DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 32.- Los hijos de filiación matrimonial, hijos de filiación no matrimonial y adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, quedarán en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando así lo soliciten directamente o por intermedio de la Corporación que se establece en el Título I de esta ley.

TITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 33.- Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el ítem 15-08-01-24-30.002 Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de la partida Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Presupuesto vigente de la Nación.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el gasto que represente esta ley durante 1992 se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.104 del Programa de Operaciones Complementarias del Tesoro Público. El Presidente de la República, por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo transitorio.- Pendientes los plazos que se establecen en los incisos cuarto y quinto del artículo 22 y sin esperar su expiración, se pagará provisionalmente a los beneficiarios que acrediten derecho a la pensión que les corresponda de acuerdo a los porcentajes que se establecen en las letras a), b) c) y d) del inciso quinto del artículo 20. En la misma situación y forma se pagará provisoriamente, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 23, por un monto equivalente a doce meses de la pensión provisoriamente determinada de acuerdo al inciso anterior. Expirado el plazo, esas pensiones y bonificaciones provisoriamente determinadas se reliquidarán retroactivamente."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, enero 31 de 1992.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-

Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior subrogante.- Martín Manterola Urzúa, Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda Subrogante.- Enrique Correa Ríos, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud.- Gonzalo D. Martner Fanta, Subsecretario del Interior Subrogante.

LEY-19128 OTORGA FRANQUICIAS ADUANERAS A PERSONAS QUE SEÑALA Y MODIFICA ARANCEL ADUANERO

Fecha Publicación : 07.02.1992; Fecha Promulgación : 31.01.1992

Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

Última Modificación : LEY 19248 HACIENDA 30.09.1993

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Quienes tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, estando comprendidos en la definición de la ley N° 18.994 y sean calificados como exiliados políticos por la Oficina Nacional de Retorno, a su regreso al país, podrán importar menaje de casa adecuado al uso normal de su grupo familiar, útiles de trabajo necesarios para su profesión u oficio y un vehículo motorizado, libres de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro impuesto de carácter interno que grave la importación.

Artículo 2°.- La liberación aludida procederá siempre que las mercancías no superen en valor FOB, por grupo familiar, los siguientes montos:

- Menaje de casa: US\$ 5.000.-

- Útiles de trabajo: US\$ 10.000.-

- Un vehículo motorizado: US\$ 10.000.-

Tratándose de cónyuges en que ambos tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, el monto de los útiles de trabajo podrá incrementarse hasta en 100% siempre y cuando éstos estén relacionados con una profesión, oficio o actividad acreditado ante la Oficina Nacional de Retorno. También podrán internar dos vehículos, siempre que la suma de los valores FOB no exceda de US\$ 10.000.-

Artículo 3°.- El vehículo motorizado consistirá en un automóvil, una camioneta u otro de características similares y, en todo caso, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar. La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Al efectuar su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá consignar en ella la prohibición establecida en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°.- Las personas que se acojan a los beneficios antes indicados deberán acreditar una permanencia ininterrumpida en el exterior, por un período no inferior un año.

Artículo 5°.- Las mercancías importadas bajo esta franquicia, no podrán ser objeto de enajenación ni de ningún acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hayan transcurrido tres años desde su importación o que dentro de este plazo, se pague el total de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero que las afectarían de no mediar la franquicia, para lo cual no se considerará el recargo establecido en la Regla General Complementaria de dicha norma tarifaria.

Los gravámenes a que se refiere el inciso anterior serán reducidos al 75% y al 50%, después de transcurridos más de uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero hará presumir el delito de fraude, conforme con lo establecido en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 6°.- Podrán gozar de los beneficios establecidos en los artículos anteriores todos aquellos interesados que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1° y habiéndose acogido a lo señalado en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.994, que creó la Oficina Nacional de Retorno, así lo soliciten.

Tales beneficios se concederán por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 7°.- El Director Nacional de Aduanas fijará el procedimiento a que deberá sujetarse el Servicio, para la aplicación de esta franquicia.

Artículo 8°.- Los beneficiarios de lo establecido en los artículos anteriores no podrán acogerse a las franquicias aduaneras de cualquier otra disposición distinta a las señaladas en ellos, sino después de transcurridos tres años desde la fecha de la importación acogida a tales beneficios, salvo casos calificados por el Director Nacional de Aduanas.

Artículo 9°.- Modifícase el capítulo 0 del Arancel Aduanero, en la forma que a continuación se indica.

1) Reemplázase la partida 0009 del capítulo 0 del Arancel Aduanero, por la siguiente:

"Partida Glosa U.A. ADV. 0009.0000 Mercancías, excepto vehículos, sin carácter comercial de propiedad de viajeros que provengan del extranjero o zona franca o zona franca de extensión. 0009.0100 Equipaje KB L 0009.0200 Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 500. KB L 0009.0300 Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario. KB L 0009.0400 Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos. 0009.0401 Menaje de chilenos con permanencia de seis meses a un año en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 500 FOB. KB L 0009.0402 Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia de más de uno a cinco años en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 3.000 FOB. KB L 0009.0403 Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia en el extranjero de más de cinco años, hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB. KB L 0009.0500 Menaje y/o útiles de trabajo de extranjero que ingresen al país con visa de residencia temporal o sujeta a contrato por un período de un año o más. 0009.0501 Menaje hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB. KB L 0009.0502 Útiles de trabajo hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB. KB 6% 0009.8900 Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB KB 11%

Notas Legales

N° 1. Las mercancías de propiedad de viajeros que se importen al amparo de esta partida no deben tener carácter comercial, entendiéndose que lo tienen cuando se traigan en cantidades que excedan el uso y necesidades ordinarias del viajero.

N° 2. El menaje y/o útiles de trabajo a que se refiere esta partida deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Deberán ser usados y estar manifiestamente destinados, por su naturaleza y cantidad, a satisfacer las necesidades normales del interesado y de su familia. b) Deberán haberse adquirido con anterioridad al ingreso al país del interesado.

N° 3. La familia a que se refiere la nota legal anterior, estará constituida por el núcleo familiar que dependa del beneficiario, y que normalmente comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido en el extranjero a sus expensas.

El núcleo familiar podrá estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero en este caso deberá acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que no tienen rentas propias.

N° 4. Podrán importarse al amparo de esta partida el equipaje y las mercancías que, cumpliendo con los requisitos en ella señalados, ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies tendrán igual tratamiento, cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que vengan consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente. El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

N° 5. Las personas que se acojan a la presente partida, no podrán hacer uso de ninguna otra posición de este capítulo, con la sola excepción de la partida 0033.

N° 6. Se comprenderá en la denominación "equipaje" de la subpartida 0009.01:

a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados y usados, y que sean apropiados al uso y necesidad ordinarios de la persona que los importe y no para su venta.

Quedan expresamente excluidos de la enumeración anterior el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados.

c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

N° 7. Las mercancías de la subpartida 0009.03, deberán consistir en productos alimenticios, farmacéuticos, vestuario o combustible de uso doméstico destinados a ser usados o consumidos por el beneficiario y su grupo familiar.

La presente subpartida se aplicará a los viajeros que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras colindantes al lugar de residencia o que deban concurrir a éstas por razones de abastecimiento.

El cumplimiento de estas condiciones será determinado por el Servicio Nacional de Aduanas.

N° 8. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de las subpartidas 0009.04 y 0009.05, sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo. No obstante, en casos calificados y por resolución fundada, el Director Nacional de Aduanas podrá exceptuar del plazo antes señalado.

N° 9. El menaje y los útiles de trabajo de las subpartidas 0009.04 y 0009.05 no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario, antes del transcurso de un año, contado desde la fecha de su importación, salvo que se enteren en arcas fiscales los derechos e impuestos que, conforme al régimen general, se hubieren dejado de percibir.

N° 10. La importación de las mercancías a que se refiere la subpartida 0009.8900 estará efecta, además, al pago de los derechos específicos correspondientes de acuerdo con la clasificación que les corresponda dentro de los capítulos 1 al 97 del Arancel General.

N° 11. Los plazos de permanencia en el extranjero a que se refiere la subpartida 0009.0400 se contarán hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y dichos plazos deberán ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas."

2) Incorpórase la siguiente partida en el capítulo 0 del Arancel Aduanero:

"Partida Glosa U.A. ADV. 0035.0000 Objetos de arte originales ejecutados por artistas chilenos en el extranjero e importados por ellos. 0035.0100 Cuadros y pinturas U L; 0035.0200 Dibujos U L; 0035.0300 Esculturas U L

Nota Legal

Esta partida se aplicará previa certificación y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la que se acredite la individualización del artista, su nacionalidad chilena, nombre de la obra y procedencia de la franquicia, en mérito de que la difusión o connotación de la creación son de interés para el país.

3) Reemplázase la regla general N° 3 de las Reglas Generales Complementarias del Arancel Aduanero, por la siguiente: "La importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada en un 50%. Sin perjuicio de lo anterior, este recargo del 50% no se aplicará en la importación de las siguientes mercancías.

a) A los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factorías, que se clasifican en los ítem 8902.0010; 8902.0091 y 8902.0099 del Arancel Aduanero, respectivamente, que pueden acogerse a pago diferido de derechos de aduana, sin la limitación de su valor mínimo.

b) A las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada posición arancelaria de esta sección.

c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de US\$ 100."

Artículo 10.- Agrégase al artículo 12, letra B, del decreto ley N° 825, de 1974, los siguientes números:
"14.- Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.

15.- Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero."

Artículo 11.- El cónyuge e hijos de los beneficiarios de las franquicias a que se refiere esta ley no tienen la calidad de terceros y están autorizados para usar las mercancías internadas al amparo de las franquicias por ella establecida.

Artículo 1° transitorio.- Los exiliados políticos que puedan acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, pero que hubieren retornado al país con anterioridad a su publicación y después del 25 de diciembre de 1982, podrán optar por:

a) Solicitar la devolución de los derechos e impuestos pagados por la importación de mercancías de las que se señalan en esta ley, incluyendo los de carácter interno, considerando los montos máximos indicados en el artículo 2°, siempre que cumplan con los demás requisitos que se establecen. La devolución deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Aduanas dentro del plazo de 6 meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, correspondiéndole al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para su devolución.

b) Importar las mercancías a que se refieren los artículos 1° y 2°, por los mismos montos y en las mismas condiciones señaladas en las disposiciones permanentes de esta ley.

Artículo 2° transitorio.- Los exiliados políticos LEY 19248 sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley al Art. 3°, c) momento de retornar al país y hasta el 20 de agosto de 1994, siempre que, hasta el 1° de marzo de 1994, ante Cónsul chileno, hayan manifestado expresamente su decisión de retornar a Chile.

Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Director LEY 19155 Nacional de Aduanas para prorrogar, de oficio, el plazo Art. 4° de vigencia del régimen de almacén particular u otro de carácter suspensivo que hubiere otorgado a las personas que se acojan a las normas contenidas en esta ley y que se encontrare vencido.

Artículo 4° transitorio.- Facúltase al Director LEY 19155 de Aduanas para que, encontrándose gotadas las Art. 4° diligencias respectivas, cancele de oficio los documentos de destinación de almacén particular u otro de carácter suspensivo, respecto de las mercancías que amparen, suscrito por las personas a que se refiere esta ley. Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de Enero de 1992.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR Presidente de la República.-

Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda subrogante.-

Martita Worner Tapia, Ministro de Justicia subrogante.

LEY-19234 ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES POR GRACIA PARA PERSONAS EXONERADAS POR MOTIVOS POLITICOS EN LAPSO QUE INDICA Y AUTORIZA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PARA TRANSIGIR EXTRAJUDICIALMENTE EN SITUACIONES QUE SEÑALA

Fecha de Publicación : 12.08.1993 ; Fecha de Promulgación : 05.08.1993

Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ultima Modificación : LEY-19881 del 27.06.2003

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- Sin perjuicio de sus atribuciones para transigir judicialmente, facúltase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que transija extrajudicialmente con las personas que se encuentren en la situación que en esta Ley se indica, a fin de precaver litigios eventuales relacionados con la pretensión de los interesados que se declare la obligación de dicho Instituto, de otorgar pensiones de jubilación por causa de expiración obligada de funciones, de acuerdo con las disposiciones legales que se indican en el artículo 2°.

Artículo 2°.- Estas transacciones extrajudiciales se sujetarán a los términos, requisitos y condiciones que se establecen en los números siguientes:

1.- Podrán convenir en estas transacciones extrajudiciales los ex funcionarios de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, cuyos derechos previsionales hayan estado regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, el artículo 1° de la ley N° 6.606 y sus modificaciones y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979, que hayan cesado en sus funciones en los períodos que se indican, por acto de autoridad y por causa ajena a hecho o culpa del trabajador, que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva no se encuentren afiliados al nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que, además, cumplan con los siguientes períodos de servicios o de afiliación computable para la jubilación:

a) Los ex funcionarios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, cuyo término de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 8 de febrero de 1979, que a la fecha de la separación de su empleo hayan cumplido quince o más años de servicios o de afiliación computable para la jubilación; y aquellos cuya cesación en funciones se haya producido entre el 9 de febrero de 1979 y el 10 de marzo de 1990, que a la fecha de su cesación en funciones hayan cumplido veinte o más años de servicios o de afiliación computable;

b) Los ex funcionarios regidos por la ley N° 6.606 y sus modificaciones, cuya cesación de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 14 de diciembre de 1978, siempre que hayan tenido a la fecha de la cesación quince o más años de servicios o de afiliación computables para la jubilación; y aquellos cuya cesación en el cargo se hubiera producido entre el 15 de diciembre de 1978 y el 10 de marzo de 1990 siempre que hayan tenido veinte o más años de servicios o de afiliación computable, y

c) Los ex trabajadores de las instituciones o empresas indicadas en la letra precedente, que al momento de su cesación se hubieran encontrado regidos por el decreto ley N° 2.200, de 1978, que hubieran cesado por desahucio del contrato dado por el empleador, entre el 15 de diciembre de 1978 y el 27 de diciembre de 1985, y que acrediten 20 o más años de servicios o de afiliación computable al momento de la cesación en funciones.

2.- En virtud de la transacción, el Instituto de Normalización Previsional se obligará a decretar el otorgamiento del derecho de jubilación por la causal indicada, a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación en el Instituto de la solicitud de acogimiento a la transacción que autoriza esta ley.

3.- Las respectivas mensualidades de la pensión se empezarán a devengar desde la fecha indicada en el decreto o resolución respectiva, en conformidad con lo que dispone el número que antecede.

4.- El monto de la pensión se determinará considerando:

- a) El sueldo base de pensión que corresponda conforme con la legislación vigente en la época en que se produjo la referida cesación de funciones;
- b) El porcentaje o parte de dicho sueldo base a que haya lugar según los años de servicios o de afiliación computable que registre el interesado, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso en el momento de cesación en funciones;
- c) El monto así determinado se reajustará, reliquidará o revalorizará, según corresponda, de acuerdo con las normas vigentes que sobre la materia resulten aplicables a las pensiones, en el período comprendido entre la fecha de cesación en funciones y la fecha desde la cual se empezará a devengar la respectiva pensión;
- d) Las mensualidades que por concepto de aplicación de las normas que anteceden adeude el Instituto de Normalización Previsional se reajustarán adicionalmente conforme con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que se devengó la respectiva mensualidad y el mes que antecede a la de su pago, sin intereses.

5.- Las pensiones correspondientes a los tres años que anteceden a la fecha de acogimiento a la transacción, se pagarán en 36 mensualidades a partir de esa fecha.

6.- Mediante la transacción a que se refiere este artículo, se precave el respectivo litigio, y el interesado que la acuerde se dará por plenamente satisfecho en sus derechos y deberá renunciar a toda acción que pudiere corresponderle por causa de su expiración obligada de funciones.

7.- Los interesados a que se refiere este artículo, que deseen convenir en la transacción indicada, manifestarán su voluntad de transigir en conformidad con esta disposición, mediante declaración escrita que deberán presentar ante el Instituto de Normalización Previsional, en el término de veinticuatro meses contado desde la fecha de vigencia de la presente ley. Art. 15 N° 1

8.- La respectiva transacción se entenderá acordada con dicha manifestación de voluntad y con la respectiva resolución del instituto y se entenderá como fecha de la transacción la de presentación de la solicitud. No se aplicará a dicha transacción, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° del decreto ley N° 49, de 1973, modificado por el decreto ley N° 3.536, de 1981.

9.- La pensión que se otorgue de acuerdo con este artículo estará sujeta a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de la exoneración.

10.- Formalizada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de jubilación de conformidad a la ley y a los términos del contrato de transacción regulados en este artículo.

Artículo 3°.- Los ex funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, de las Municipalidades, de las Universidades del Estado, del Banco Central de Chile, del Congreso Nacional, parlamentarios en ejercicio al 11 de septiembre de 1973, que no estén en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y del Poder Judicial, que hayan sido exonerados por motivos políticos, durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a solicitar del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, los abonos de años de afiliación y los beneficios de pensiones no contributivas, por gracia, que se autorizan en los artículos siguientes.

En el concepto de empresas autónomas del Estado a que se refiere el inciso anterior, se entenderán incluidas las empresas privadas en que el Estado o sus organismos hubieren tenido una participación directa superior al 50% del capital a la fecha de la respectiva exoneración.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderán incluidos los ex trabajadores de las empresas privadas intervenidas por la Autoridad Pública o de aquellas a las que ésta les hubiere puesto término, que hubieran sido despedidos durante la intervención o con ocasión del término de las mismas dispuesto por la Autoridad.

Se entenderá por empresa privada intervenida aquella en que por acto o decisión de la Autoridad Pública, por sí o por delegado, asumió su administración, privando de ella a sus propietarios o representantes legales.

Artículo 4°.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3°, podrán obtener, por gracia, el Art. 1° N° 2 a) abono de 6, 4 ó 3 meses de cotizaciones o servicios computables, según hayan sido exonerados en los lapsos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1973, entre el 1° de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1976, o entre el 1° de enero de 1977 y el 10 de marzo de 1990, respectivamente, por cada año de cotizaciones que tuvieren registradas a la fecha de la exoneración, en cualquiera institución de previsión, excluidas las que registren en el Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 54 meses de afiliación o servicios computables.

El número máximo de meses reconocidos por gracia no podrá exceder, además, de aquellos en que el interesado estuvo desafiado de todo régimen previsional, comprendidos en el período de los 54 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 5°.- El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a los siguientes beneficios:

1) Respecto de los interesados que hubieren permanecido en el antiguo sistema de pensiones:

a) A que se agregue la nueva afiliación o cómputo de años de servicios abonados por gracia, a la antigüedad previsional acreditada para los efectos de obtener la pensión que en derecho corresponda en el respectivo régimen de pensiones, en caso que el interesado no hubiere obtenido aún pensión; no obstante, dicho reconocimiento no será útil para configurar la exigencia de 15 o 20 años de servicios o de afiliación computables a que se refiere el artículo 2°.

b) Si se hubieren pensionado, a que su pensión se reliquide considerando el mayor tiempo abonado por gracia, computando este último en la proporción que corresponda de acuerdo con las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables. En este caso, la reliquidación se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que se presentó la solicitud de abono por gracia. Igual reliquidación y a partir de la misma fecha, podrá efectuarse respecto de las pensiones que los exonerados políticos pudieren obtener en virtud de la transacción extrajudicial que autoriza esta ley.

La referencia a las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables, a que alude la letra b) precedente, debe entenderse hecha sólo para los efectos de establecer la proporción en que debe computarse la mayor afiliación que el abono de tiempo por gracia representa. De consiguiente, la reliquidación deberá practicarse considerando tantos treinta o treinta y cinco avos por cada año de abono de tiempo por gracia o fracción superior a seis meses, según corresponda, en relación al respectivo régimen previsional del interesado, calculándose el aumento correspondiente, sobre el monto de pensión que el interesado haya tenido a la fecha de solicitud del beneficio de abono. No obstante, cuando se trate de abonar períodos inferiores a un año o a seis meses en los regímenes en que dicho lapso equivale a un año, dichos períodos se considerarán en la proporción que representen respecto del total en treinta o treinta y cinco avos.

El abono será útil para reliquidar todas las pensiones determinadas sobre la base de años de servicios. También, podrán computarse lapsos de afiliación no considerados inicialmente en la determinación del beneficio siempre que hubieran sido invocados por el interesado en su solicitud de jubilación. No obstante, la consideración de tales lapsos no hará variar la fecha a contar desde la cual corresponde el pago de la reliquidación establecida en la letra b) precedente. Por su parte, las pensiones que no están determinadas sobre la base de años de servicios, se incrementarán en un treinta avo del total de la pensión percibida por el interesado a la fecha de la solicitud que éste presentare para acogerse a los beneficios de esta ley, por cada año de abono de tiempo de afiliación por gracia que se le conceda.

2) Respecto de aquellos interesados que se hubieren incorporado al Nuevo Sistema de Pensiones, a una reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar su pensión conforme con las reglas de los incisos quinto y sexto del artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Artículo 5º bis.- Autorízase al Instituto de Normalización Previsional para modificar o corregir, aun de oficio, los bonos de reconocimiento de exonerados políticos cuyo cálculo no se adecue a lo dispuesto en el artículo 4º transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 6º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, que a la fecha de su exoneración o despido tenían los períodos de afiliación computable que más adelante se señalan en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones, y que al momento de su cesación en funciones no hubieran causado pensión, podrán solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, que se declare su derecho a obtener pensión, no contributiva, de invalidez o de vejez, según corresponda, si con posterioridad a su cesación en funciones, sea antes o después de la vigencia de la presente ley, fueren declarados inválidos por el hecho de encontrarse incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un empleo, a juicio de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado, o que alcanzaren la edad de 60 o 65 años, según si se tratare de mujeres u hombres, respectivamente. Para obtener pensiones de vejez o invalidez se requerirá un lapso computable de diez años. Dicho lapso y los demás que exija la presente ley para obtención de pensiones no contributivas, deberán haber estado vigentes a la fecha de la exoneración aun cuando no lo estén en la actualidad. Sin embargo, en el caso de la invalidez, se exigirá solamente el lapso computable que requiera el régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de su exoneración.

Artículo 7º.- Para acreditar la calidad de exonerado político a que se refieren los artículos 3º y, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley. En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

Artículo 8º.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y siguientes de la presente ley, se considerará como exonerados políticos a los ex trabajadores a que dicho artículo se refiere y que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, o que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados para el efecto, o en su propio domicilio, sea que estos hechos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración. Podrá también considerarse como exonerados políticos a aquellos ex trabajadores a que se refiere el artículo 3º, que cesaron en sus servicios entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, respecto de los cuales conste fehacientemente que, en dicho período, fueron exiliados o privados de libertad en cualquiera de las formas indicadas en el inciso precedente.

Artículo 9º.- Podrá admitirse, sin necesidad de ninguna otra acreditación, que la exoneración tuvo motivos políticos si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

En los demás casos, será materia de acreditación por el interesado si la exoneración pudo o no tener motivos políticos, para cuyo efecto se considerarán todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, tales como decretos, resoluciones, oficios, bandos u otros que den cuenta de actos de la autoridad civil o militar, en que se incluya al afectado en listas, nóminas, o en que de otro modo se le individualice como participante en actividades políticas o en movimientos o partidos de tal índole, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, o se considerarán aquellos en que conste la privación de libertad del exonerado y por similares motivos.

En caso de inexistencia, pérdida o destrucción de dichos instrumentos que aparezca debidamente justificada, podrá admitirse cualquier documento o instrumento que constituya principio de prueba por escrito y que demuestre, en forma fehaciente, la existencia de los móviles políticos de la exoneración.

Estos podrán complementarse con informaciones sumarias de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa.

Artículo 10°.- La calificación a que se refiere el artículo anterior será hecha en forma privativa por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, el que, una vez formada la convicción del carácter político de la misma, resolverá también privativamente, sobre el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal que se autorizan en conformidad con los artículos 3° y siguientes de la presente ley.

Efectuado que sea el abono por gracia de los períodos de cotización a que se refiere el artículo 4°, o la declaración del derecho a pensionarse conforme al artículo 6°, el Ministerio del Interior comunicará la resolución correspondiente al Instituto de Normalización Previsional, que registrará los abonos, o, en su caso, efectuará las reliquidaciones de las pensiones, otorgará o reliquidará los bonos de reconocimiento, conforme con lo que previenen los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Artículo 11°.- Asesorará al Presidente de la República, para la calificación del carácter político de la exoneración y el otorgamiento de los referidos beneficios, la Comisión Especial a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 18.056. Para el solo efecto de la aplicación de los artículos 3° y siguientes de la presente Ley, y en uso de la facultad que le confiere el indicado artículo 7°, el Presidente de la República podrá designar Comisiones regionales, a fin de facilitar la asesoría que la ley autoriza.

Artículo 12°.- El Instituto de Normalización Previsional, previa declaración de la calidad de exonerado político por parte del Presidente de la República y verificación de que se cumplen los demás requisitos exigidos al efecto, determinará el monto de la pensión que se otorgue en conformidad con el artículo 6°, aplicando las normas legales que correspondan al régimen de pensiones a que se hubiere encontrado afecto el interesado en el momento de cesar en funciones.

No obstante, para determinar la pensión de los ex trabajadores del sector público, excluidos los de las empresas autónomas del Estado, deberán considerarse las remuneraciones imponibles y computables para pensión a marzo de 1990, o las del período anterior a ese mes que proceda incluir en el sueldo base de pensión según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, asignadas al grado al cual habría sido asimilado el cargo que ocupaba el trabajador a la fecha de la exoneración, más el porcentaje del sueldo base correspondiente a la asignación de antigüedad reconocida a dicha data.

En el caso de los ex trabajadores del sector privado y de aquellos de las empresas autónomas del Estado, en el sueldo base de pensión, que se determinará a marzo de 1990, según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, se considerarán como remuneraciones imponibles, los valores correspondientes al sueldo base del grado de la escala única de sueldos del sector público a que sean asimilados, vigentes en cada uno de los meses a considerar. Para este efecto, se les asignará el grado de la referida escala cuyo sueldo base a la fecha de la exoneración sea el más cercano al promedio de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los tres meses calendario anteriores a la fecha de la exoneración. Tratándose de trabajadores despedidos entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, la respectiva asimilación se efectuará al 1° de enero de 1974. En el caso de los trabajadores recién citados y de aquellos exonerados durante el mes de enero de 1974, para los efectos de la asimilación, se considerará el promedio de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los meses de diciembre de 1972 y enero y febrero de 1973, aumentado en un 400%. En el caso de los trabajadores exonerados entre 1° de febrero y el 31 de marzo de 1974, el referido promedio deberá determinarse sólo sobre la base de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral, correspondientes a los meses de enero de 1974 o de enero y febrero de dicho año según proceda.

Respecto de los dirigentes sindicales, incluidos los dirigentes de federaciones, confederaciones de sindicatos y de la Central Única de Trabajadores, exonerados por motivos políticos, que a la fecha de su exoneración hubieren tenido contrato vigente con la respectiva empresa, que no registren imposiciones en alguno de los tres meses calendario anteriores al cese de sus servicios, o en el trimestre comprendido entre diciembre de 1972 y febrero de 1973 o en los meses de enero de 1974, o de enero y febrero de dicho año, según el caso, para la determinación del promedio a que se refiere el inciso anterior, se dividirán las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral, por el tiempo a que ellas correspondan. Si no registraren cotización alguna en los referidos tres

meses, el promedio se determinará sobre la base de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios de los tres meses más próximos a aquéllos. En este último caso, las remuneraciones que se incluyan en el promedio deberán previamente reajustarse conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el primer día del mes siguiente al que corresponden y el último día del mes anteprecedente a la exoneración, tratándose de dirigentes sindicales exonerados con posterioridad al 31 de enero de 1974. En cambio, si la exoneración ocurrió entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, dicha actualización deberá efectuarse hasta el último día del mes de septiembre de 1972 y luego aumentarse el promedio actualizado en un 400%.

Para los efectos de la prueba de las remuneraciones de los trabajadores a que se refieren los incisos precedentes, se considerarán todos los documentos disponibles, tales como liquidaciones de sueldos, certificados de empleadores, finiquitos, desahucios, contratos de trabajo vigentes a la fecha de exoneración y otros. Sin embargo, en caso de inexistencia, pérdida, insuficiencia o destrucción de dichos instrumentos, la remuneración se establecerá por presunción en la forma y condiciones que señale el reglamento. Igualmente se procederá respecto de aquellos trabajadores que hayan cotizado por los topes imponibles de la época, para acreditar una remuneración mayor.

Si se estableciera fehacientemente que a la fecha de exoneración el interesado se encontraba en goce de un cargo de inferior remuneración o categoría a aquel que desempeñaba al 11 de septiembre de 1973, la asimilación corresponderá efectuarla sobre la renta o el cargo que la persona tenía a esta última fecha, aun cuando este cargo no fuere de planta.

No procederá descontar el incremento dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, respecto de aquellos trabajadores de las empresas del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados con anterioridad al 1° de marzo de 1981.

En el cálculo de las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, tratándose de exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos del artículo 2° de esta ley, deberá considerarse el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración, más el tiempo transcurrido desde esta última data hasta el 10 de marzo de 1990.

Tratándose de exonerados del sector público, que teniendo derecho a pensión no contributiva no reúnan los requisitos del artículo 2° de esta ley, y de exonerados políticos del sector privado, en el cálculo de sus pensiones se considerará el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración más el 75% del tiempo transcurrido entre esta última data y el 10 de marzo de 1990.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en el cálculo del tiempo a computar posterior a la exoneración, deberá excluirse el tiempo en que se hubiere efectuado imposiciones en el nuevo sistema de pensiones del decreto ley 3.500, de 1980.

Para los efectos de determinar el tiempo computable, no se considerará el abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4°, ni el período señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°, salvo en lo relativo al Servicio Militar.

El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores, el que no podrá ser inferior al sueldo base del grado 21° de la Escala Unica de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, vigente al mes de abril de 1988 (\$17.746). Dicho valor será reajustado en conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de abril de 1988 hasta el último día del mes anterior al de la fecha de inicio de la pensión.

Las pensiones iniciales así determinadas, no podrán ser inferiores al monto de la pensión mínima a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 15.386, ni superiores al límite máximo establecido en el artículo 25 de la ley citada.

Las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional, a que estaban afectos los interesados a la fecha de la exoneración, y se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las pensiones del antiguo sistema previsional.

Artículo 13°.- Los exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos para acogerse el beneficio de transacción extrajudicial a que se refiere el artículo 2° y a la pensión no contributiva establecida en el artículo 6°, deberán optar por uno de estos beneficios.

Artículo 14°.- Respecto de los exonerados políticos que impetren pensión no contributiva conforme a esta ley, las imposiciones que registren en el antiguo sistema de pensiones, entre la fecha de la

exoneración y el 10 de marzo de 1990, se entenderán consumidas en dicho beneficio y, por ende, no serán útiles para configurar otros beneficios.

Artículo 15°.- Los exonerados políticos ya fallecidos a la fecha de publicación de esta ley, o aquellos que fallecieron con posterioridad y que a la data de su exoneración hubieran reunido a lo menos diez años de imposiciones computables para pensión, o que hubieran alcanzado dicho mínimo considerando el período señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°, causarán pensiones de sobrevivencia no contributivas en conformidad a las normas del régimen previsional al cual se encontraban afectos a la data de la exoneración, y a las contenidas en esta ley, en favor de aquellos causahabientes que a la primera fecha indicada, o a la del fallecimiento si este fuere posterior, habrían reunido los requisitos para ello.

En todo caso, para causar los beneficios a que se refiere el inciso anterior será menester que la calificación de exonerado político haya sido solicitada por el causante o por sus causahabientes, según corresponda, dentro del plazo contemplado en el artículo 7°.

Para el cálculo del tiempo computable para la determinación de las pensiones, no se incluirá el período posterior al fallecimiento del causante.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° causarán pensiones de sobrevivencia conforme al régimen previsional al cual se encontraban afectos a la fecha de la exoneración.

Artículo 16°.- Las pensiones a que se refieren los artículos 6° y 15 serán incompatibles con cualquiera otra pensión proveniente de regímenes previsionales, que hayan obtenido o a que puedan tener derecho los interesados, con excepción de las concedidas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo serán, igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento a que se refiere el citado decreto ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de opción a que hubiere lugar, entre dichos beneficios.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la pensión del artículo 6° será compatible con las pensiones de sobrevivencia otorgadas por las instituciones de previsión del régimen antiguo.

Artículo 17°.- El gasto que origine la aplicación de los artículos anteriores se financiará con cargo a los recursos fiscales que se contemplen en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 18°.- Los titulares de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° y los de pensiones de viudez otorgadas de acuerdo con el artículo 15, tendrán la calidad de beneficiarios de asignación familiar por los causantes que pudieren invocar conforme al decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para tal efecto, el Instituto de Normalización Previsional reconocerá y pagará, en su caso, las asignaciones familiares que correspondan.

Dichos titulares de pensiones pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, tendrán también la calidad de causantes de asignación por muerte, conforme a las normas del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, beneficio que se otorgará y pagará por el aludido Instituto.

Lo dispuesto en el inciso primero, será aplicable a la madre de los hijos naturales del causante que obtengan pensión no contributiva de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 15.

Artículo 19°.- Los ex empleados que estuvieron afectos a los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que hubieran cesado en servicios entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por cualquier causa, y que no solicitaron oportunamente el beneficio de desahucio, podrán impetrarlo dentro de un plazo de veinticuatro meses contado desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 20°.- El personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a que se refieren los decretos con fuerza de ley N° 1 (G) del Ministerio de Defensa Nacional y N° 2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, y demás funcionarios afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, a quienes se les hubiere dispuesto o concedido el retiro de dichas entidades durante el lapso comprendido entre

el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por causas que se hubieren motivado en el cambio institucional habido en el país a contar de la primera fecha antes señalada o sus causahabientes, podrán solicitar y obtener en la misma forma y plazo que los restantes beneficiarios de esta ley, los beneficios contemplados en los artículos 3º y siguientes, incluso el establecido en el inciso séptimo del artículo 12. Para ello será necesaria la calificación que previamente realizará en forma privativa el Presidente de la República, de acuerdo con esta ley, a través del Ministerio del Interior, el que deberá recibir la información pertinente del Ministerio de Defensa Nacional.

El abono de tiempo de afiliación por gracia que se otorgue al personal señalado en el inciso precedente se considerará, para los efectos derivados de la presente ley, como tiempo efectivamente servido y cotizado afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.

Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República.

Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6º.

Estas pensiones se considerarán como pensiones de retiro para todos los fines legales, debiendo calcularse y pagarse sobre la base de los años computables para pensión y de acuerdo con el grado que el funcionario tenía a la fecha de su exoneración o aquél al cual se encontraba asimilado, fijándose su monto en relación con los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas vigente al 10 de marzo de 1990. El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Todos los beneficios antes referidos serán determinados, fijados y concedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 16.436, o por la Dirección General de Carabineros, y pagados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros, según proceda, siendo financiados con cargo a los recursos fiscales que se contemplen al efecto en los respectivos presupuestos de esas entidades, los que se complementarán cada año con los beneficios otorgados por esta ley. Todos los pagos que se efectúen con cargo a este suplemento de recursos, deberán efectuarse de inmediato. Para la determinación y cálculo de las pensiones, deberán aplicarse las normas legales que correspondan al régimen previsional a que se hubiere encontrado afecto el interesado al momento de cesar sus funciones entendiéndose que dicho cese se produjo el día 10 de marzo de 1990.

En el evento que el beneficio se traduzca en un incremento del bono de reconocimiento, éste será calculado por la entidad previsional respectiva de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

El personal a que se refieren los incisos precedentes, que en virtud de los beneficios otorgados por esta ley, acceda a pensiones de retiro o reliquidaciones de las mismas en las respectivas cajas de previsión institucionales, tendrá derecho a percibir el desahucio y demás beneficios que correspondan, en los mismos términos que señalan las leyes N°s 18.948, 18.950 y 18.961, respectivamente, y demás normas aplicables.

En aquellos casos en que los eventuales beneficiarios no hubiesen efectuado imposiciones al fondo de desahucio, las hubiesen retirado o sus porcentajes fueran inferiores a los exigidos, deberán reintegrarse dichas diferencias y/o montos al fondo referido, en sus valores históricos.

Las personas que no cumplan con los requisitos exigidos para pensionarse en los términos antes señalados, podrán solicitar y obtener pensión por años de servicio, vejez, invalidez o sobrevivencia en la misma forma y condiciones que el resto de los beneficiarios de esta ley, considerándose para este fin que son funcionarios afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para los efectos de determinar el sueldo base de pensión, corresponderá dar aplicación al inciso tercero del artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con la información que al efecto deberá proporcionar la institución a que el interesado pertenecía a la fecha de la exoneración.

Sin embargo, tratándose del personal que se encuentre en la situación contemplada en el inciso precedente corresponderá al Instituto de Normalización Previsional la determinación y pago de los beneficios a que pueda tener derecho, los que se financiarán para este efecto en la forma contemplada en el artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las concurrencias que corresponda hacer efectivas.

Las pensiones que se otorguen en conformidad con este artículo estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional en que queden incorporados los interesados y se incrementarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que éstas se reajusten.

Artículo 21.- Los exonerados políticos que soliciten y obtengan su desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones de acuerdo con la legislación vigente, pagarán la diferencia de tasa que su traspaso haga necesario solamente en su valor nominal, sin otros gravámenes.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 1993 la aplicación de esta ley, se financiará con trasferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de agosto de 1993.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-
René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Prevision Social.-
Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

LEY-19.582 **MODIFICA LEY No.19.234, QUE ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLITICOS**

Fecha de Publicación : 31.08.1998

Fecha de Promulgación : 28 de agosto de 1998

Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ultima Modificación : LEY-19881 del 27.06.2003

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley No.19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos:

1.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3º, a continuación de las palabras "Banco Central de Chile", reemplazando por una coma (,) la conjunción "y" que las antecede, la expresión ", del Congreso Nacional, parlamentarios en ejercicio al 11 de septiembre de 1973, que no estén en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y del Poder Judicial".

2.- Modifícase el artículo 4º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

" Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, podrán obtener, por gracia, el abono de 6, 4 ó 3 meses de cotizaciones o servicios computables, según hayan sido exonerados en los lapsos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1973, entre el 1º de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1976, o entre el 1º de enero de 1977 y el 10 de marzo de 1990, respectivamente, por cada año de cotizaciones que tuvieren registradas a la fecha de la exoneración, en cualquiera institución de previsión, excluidas las que registren en el Sistema de Pensiones del decreto ley No.3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 54 meses de afiliación o servicios computables."

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "36 meses" por "54 meses".

3.- Agréganse en el artículo 5°, a continuación de la letra b) y antes del numeral 2), los siguientes incisos:

"La referencia a las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables, a que alude la letra b) precedente, debe entenderse hecha sólo para los efectos de establecer la proporción en que debe computarse la mayor afiliación que el abono de tiempo por gracia representa. De consiguiente, la reliquidación deberá practicarse considerando tantos treinta o treinta y cinco avos por cada año de abono de tiempo por gracia o fracción superior a seis meses, según corresponda, en relación al respectivo régimen previsional del interesado, calculándose el aumento correspondiente, sobre el monto de pensión que el interesado haya tenido a la fecha de solicitud del beneficio del abono. No obstante, cuando se trate de abonar períodos inferiores a un año o a seis meses en los regímenes en que dicho lapso equivale a un año, dichos períodos se considerarán en la proporción que representen respecto del total en treinta o treinta y cinco avos.

El abono será útil para reliquidar todas las pensiones determinadas sobre la base de años de servicios. También, podrán computarse lapsos de afiliación no considerados inicialmente en la determinación del beneficio siempre que hubieran sido invocados por el interesado en su solicitud de jubilación. No obstante, la consideración de tales lapsos no hará variar la fecha a contar desde la cual corresponde el pago de la reliquidación establecida en la letra b) precedente. Por su parte, las pensiones que no están determinadas sobre la base de años de servicios, se incrementarán en un treinta avo del total de la pensión percibida por el interesado a la fecha de la solicitud que éste presentare para acogerse a los beneficios de esta ley, por cada año de abono de tiempo de afiliación por gracia que se le conceda."

4.- Agrégase, a continuación del artículo 5°, un artículo nuevo, que pasará a denominarse 5° bis:

"Artículo 5° bis.- Autorízase al Instituto de Normalización Previsional para modificar o corregir, aún de oficio, los bonos de reconocimiento de exonerados políticos cuyo cálculo no se adecue a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del decreto ley No.3.500, de 1980."

5.- Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "tenían acreditado un período de cotizaciones en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones no inferior a diez años, continuos o no", reemplazándola por la siguiente: "tenían los períodos de afiliación computable que más adelante se señalan en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones".

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Para obtener pensiones de vejez o invalidez se requerirá un lapso computable de diez años. Dicho lapso y los demás que exija la presente ley para obtención de pensiones no contributivas, deberán haber estado vigentes a la fecha de la exoneración aún cuando no lo estén en la actualidad. Sin embargo, en el caso de la invalidez, se exigirá solamente el lapso computable que requiera el régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de su exoneración."

c) Suprímense los actuales incisos tercero y quinto y las tablas que lo contienen.

d) Suprímese el actual inciso sexto.

e) Modifícase el actual inciso octavo agregando, a continuación de la frase "que resulte de la aplicación del artículo 12 de esta ley", la expresión "y de su Reglamento".

f) Incorpóranse, a continuación del actual inciso octavo, que pasa a ser quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, para los efectos de completar el período mínimo de afiliación o tiempo computable exigido para obtener pensiones no contributivas conforme a este artículo, los interesados podrán hacer valer el período del servicio militar efectivo cualquiera sea su régimen previsional. Asimismo y para el sólo propósito señalado, podrán hacer valer hasta el total del tiempo transcurrido entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de

1990, excluidos los períodos en que se haya efectuado imposiciones dentro de dicho lapso. Este beneficio tendrá un tope del 80% del tiempo transcurrido entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, si ésta se produjo entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973; y de un 75% de dicho período, si se produjo entre el 1° de enero de 1974 y el 10 de marzo de 1990.

El tiempo señalado en el inciso anterior se podrá hacer valer también para enterar el período mínimo de afiliación exigido en el inciso primero del artículo 15 de esta ley, para obtener pensiones no contributivas de sobrevivencia."

6) Reemplázase el inciso tercero del artículo 9°, por el siguiente:

"En caso de inexistencia, pérdida o destrucción de dichos instrumentos que aparezca debidamente justificada, podrá admitirse cualquier documento o instrumento que constituya principio de prueba por escrito y que demuestre, en forma fehaciente, la existencia de los móviles políticos de la exoneración. Estos podrán complementarse con informaciones sumarias de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa."

7) Modifícase el artículo 12 de la siguiente manera:

a) Intercálanse, a continuación del actual inciso cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, pasando los actuales incisos quinto y siguientes a ser incisos séptimo y siguientes:

"Para los efectos de la prueba de las remuneraciones de los trabajadores a que se refieren los incisos precedentes, se considerarán todos los documentos disponibles, tales como liquidaciones de sueldos, certificados de empleadores, finiquitos, desahucios, contratos de trabajo vigentes a la fecha de exoneración y otros. Sin embargo, en caso de inexistencia, pérdida, insuficiencia o destrucción de dichos instrumentos, la remuneración se establecerá por presunción en la forma y condiciones que señale el reglamento. Igualmente se procederá respecto de aquellos trabajadores que hayan cotizado por los toques imponibles de la época, para acreditar una remuneración mayor.

Si se estableciera fehacientemente que a la fecha de exoneración el interesado se encontraba en goce de un cargo de inferior remuneración o categoría a aquel que desempeñaba al 11 de septiembre de 1973, la asimilación corresponderá efectuarla sobre la renta o el cargo que la persona tenía a esta última fecha, aún cuando este cargo no fuera de planta."

b) Sustitúyese el actual inciso noveno que pasa a ser decimoprimer, por el siguiente:

"Para los efectos de determinar el tiempo computable, no se considerará el abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4°, ni el período señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°, salvo en lo relativo al Servicio Militar."

c) Reemplázase el actual inciso décimo, que pasa a ser inciso decimosegundo, por el siguiente:

"El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores, el que no podrá ser inferior al sueldo base del grado 21° de la Escala Unica de Sueldos del decreto ley No.249, de 1973, vigente al mes de abril de 1988 (\$17.746). Dicho valor será reajustado en conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de abril de 1988 hasta el último día del mes anterior al de la fecha de inicio de la pensión."

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 15, la frase "el tiempo de abono por gracia a que se refiere el artículo 4°", por la siguiente: "el período señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°".

9) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Las pensiones a que se refieren los artículos 6° y 15 serán incompatibles con cualquiera otra pensión proveniente de regímenes previsionales, que hayan obtenido o a que puedan tener derecho los interesados, con excepción de las concedidas conforme al decreto ley

No.3.500, de 1980. Lo serán, igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento a que se refiere el citado decreto ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de opción a que hubiere lugar, entre dichos beneficios.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la pensión del artículo 6° será compatible con las pensiones de sobrevivencia otorgadas por las instituciones de previsión del régimen antiguo."

10) Incorpóranse en el artículo 18 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Dichos titulares de pensiones pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, tendrán también la calidad de causantes de asignación por muerte, conforme a las normas del D.F.L. No.90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, beneficio que se otorgará y pagará por el aludido Instituto.

Lo dispuesto en el inciso primero, será aplicable a la madre de los hijos naturales del causante que obtengan pensión no contributiva de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 15."

11) Intercálanse en el artículo 19, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual segundo a ser cuarto:

"Asimismo, podrán solicitar este beneficio las personas indicadas en el inciso precedente, que no lo percibieron por haber sido éste cobrado en forma indebida por terceros.

El Tesorero General de la República, por resolución fundada, podrá disponer que se efectúen los pagos que correspondan, cuando adquiriera la convicción que éstos no se hicieron a quienes hoy los impetran o a quienes representaban legítimamente sus derechos, pudiendo para tal fin solicitar informes o peritajes de otras autoridades públicas."

12) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- El personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a que se refieren los decretos con fuerza de ley No.1 (G) del Ministerio de Defensa Nacional y No.2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y el decreto con fuerza de ley No.1 del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, y demás funcionarios afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, a quienes se les hubiere dispuesto o concedido el retiro de dichas entidades durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por causas que se hubieren motivado en el cambio institucional habido en el país a contar de la primera fecha antes señalada o sus causahabientes, podrán solicitar y obtener en la misma forma y plazo que los restantes beneficiarios de esta ley, los beneficios contemplados en los artículos 3° y siguientes, incluso el establecido en el inciso séptimo del artículo 12. Para ello será necesaria la calificación que previamente realizará en forma privativa el Presidente de la República, de acuerdo con esta ley, a través del Ministerio del Interior, el que deberá recibir la información pertinente del Ministerio de Defensa Nacional.

Al abono de tiempo de afiliación por gracia que se otorgue al personal señalado en el inciso precedente se considerará, para los efectos derivados de la presente ley, como tiempo efectivamente servido y cotizado afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.

Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°.

Estas pensiones se considerarán como pensiones de retiro para todos los fines legales, debiendo calcularse y pagarse sobre la base de los años computables para pensión y de acuerdo con el grado que el funcionario tenía a la fecha de su exoneración o aquel al cual se encontraba

asimilado, fijándose su monto en relación con los valores de la Escala Unica de Sueldos de las Fuerzas Armadas vigente al 10 de marzo de 1990. El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Todos los beneficios antes referidos serán determinados, fijados y concedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ley No.16.346, o por la Dirección General de Carabineros, y pagados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros, según proceda, siendo financiados con cargo a los recursos fiscales que se contemplen al efecto en los respectivos presupuestos de esas entidades, los que se complementarán cada año con los beneficios otorgados por esta ley. Todos los pagos que se efectúen con cargo a este suplemento de recursos, deberán efectuarse de inmediato. Para la determinación y cálculo de las pensiones, deberán aplicarse las normas legales que correspondan al régimen previsional a que se hubiere encontrado afecto el interesado al momento de cesar sus funciones entendiéndose que dicho cese se produjo el día 10 de marzo de 1990.

En el evento que el beneficio se traduzca en un incremento del bono de reconocimiento, éste será calculado por la entidad previsional respectiva de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

El personal a que se refieren los incisos precedentes, que en virtud de los beneficios otorgados por esta ley, acceda a pensiones de retiro o reliquidaciones de las mismas en las respectivas cajas de previsión institucionales, tendrán derecho a percibir el desahucio y demás beneficios que correspondan, en los mismos términos que señalan las leyes No.s 18.948, 18.950 y 18.961, respectivamente, y demás normas aplicables.

En aquellos casos en que los eventuales beneficiarios no hubiesen efectuado imposiciones al fondo de desahucio, las hubiesen retirado o sus porcentajes fueran inferiores a los exigidos, deberán reintegrarse dichas diferencias y/o montos al fondo referido, en sus valores históricos.

Las personas que no cumplan con los requisitos exigidos para pensionarse en los términos antes señalados, podrán solicitar y obtener pensión por años de servicio, vejez, invalidez o sobrevivencia en la misma forma y condiciones que el resto de los beneficiarios de esta ley, considerándose para este fin que son funcionarios afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para los efectos de determinar el sueldo base de pensión, corresponderá dar aplicación al inciso tercero del artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con la información que al efecto deberá proporcionar la institución a que el interesado pertenecía a la fecha de la exoneración.

Sin embargo, tratándose del personal que se encuentre en la situación contemplada en el inciso precedente corresponderá al Instituto de Normalización Previsional la determinación y pago de los beneficios a que pueda tener derecho, los que se financiarán para este efecto en la forma contemplada en el artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las concurrencias que corresponda hacer efectivas.

Las pensiones que se otorguen en conformidad con este artículo estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional en que queden incorporados los interesados y se incrementarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que éstas se reajusten."

13) Agrégase el siguiente artículo 21, nuevo:

"Artículo 21.- Los exonerados políticos que soliciten y obtengan su desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones de acuerdo con la legislación vigente, pagarán la diferencia de tasa que su traspaso haga necesario solamente en su valor nominal, sin otros gravámenes."

Artículo 2°.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7°, 19 y 20 de la ley No. 19.234.

Con todo, para los efectos de acceder a los beneficios contemplados en la ley No. 19.234, las personas que hubieren presentado sus solicitudes en los primitivos plazos establecidos en sus disposiciones, no requerirán de una nueva solicitud debiendo de oficio revisarse sus situaciones. No obstante, en tales casos y para los efectos de los pagos que deban efectuarse por la vía de reliquidaciones o recálculos, se entenderá que la solicitud fue presentada el última día del mes de la publicación de la presente ley.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 1998 la aplicación de esta ley se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de agosto de 1998.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-
José Florencio Guzmán Correa, Ministro de Defensa Nacional.-
Manuel Marfán Lewis, Ministro de Hacienda Subrogante.-
Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.

LEY-19.881 **ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LA LEY Nº 19.234,**
QUE OTORGA BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR
MOTIVOS POLITICOS

Fecha Publicación : 27 junio 2003

Fecha Promulgación : 11 junio 2003

Organismo : Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7°, 19 y 20 de la ley Nº 19.234, yy sus modificaciones.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Normalización Previsional y, en lo que restara, con cargo a las transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto en actual aplicación."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de junio de 2003.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-

José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.-
Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

LEY-19.965 CONCEDE BENEFICIOS A CONDENADOS

Fecha Promulgación : 11 agosto 2004

Fecha Publicación: 18 agosto 2004

Organismo : Ministerio del Interior

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, sobre control de armas o en el decreto Nº 890, de 1975, que fija el texto actualizado de la ley Nº 12.927, sobre seguridad del Estado, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes Nºs. 17.798 y 12.927, cumplirán como condena diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley Nº 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenadas y que excedieran dicho lapso.

Artículo 2º.- Para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia.

Artículo 3º.- Los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley Nº 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena.

Sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquella señalada en la letra b) del artículo 17 de dicha ley.

Artículo 4º.- Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes Nºs. 18.314 y 17.798, o de delitos comunes que tengan asignada pena de crimen, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por el nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º.- Los familiares de las víctimas de los delitos cometidos por quienes fueron beneficiados por lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de agosto de 2004.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.-
Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.-
Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Fecha Promulgación : 29 octubre 2004

Fecha Publicación: 9 noviembre 2004

Organismo : Ministerio del Interior

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.123:

- 1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión "hijos legítimos" por "hijos de filiación matrimonial" y las expresiones "hijos naturales" e "hijos ilegítimos" por "hijos de filiación no matrimonial".
- 2) En el artículo 20:
 - a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "cuando aquella faltare", por "cuando aquella faltare, renunciare o falleciere", seguida de una coma.
 - b) Suprímese, en su inciso primero, la oración "sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil."
 - c) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).
 - d) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%".

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Este será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios."

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento. Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República."

Artículo segundo.- Incrementase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

Artículo tercero.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 2), literal a) del artículo primero de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

Artículo cuarto.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.

Artículo quinto.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento. Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto. Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza. Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono. Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos con la víctima, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos u otros parientes hasta el tercer grado de consaguinidad de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo séptimo.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos especiales para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

- a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.
- b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.
- c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud. No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.966 y a la cobertura indicada en el Párrafo 2° del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

Artículo octavo.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.

Artículo noveno.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley N° 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.965.

Artículo final.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de octubre de 2004.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-

José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.-

Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.-

Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-

Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.-

Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

LEY-19.992 ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA

Fecha Promulgación : 17 diciembre 2004

Fecha Publicación: 24 diciembre 2004

Organismo : Ministerio del Interior

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

" TITULO I

De la pensión de reparación y bono

Artículo 1º.- Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- La pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción. Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso.

Artículo 3º.- El beneficiario podrá solicitar al Instituto de Normalización Previsional, mediante el procedimiento que éste determine por resolución exenta, que la pensión que se otorga por esta ley sea pagada a favor de personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la de cautelar, fomentar y promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas que habiten en el territorio de Chile.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 5º.- Las personas individualizadas en el anexo "Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, podrán optar a un bono que ascenderá a \$4.000.000.

Artículo 6º.- La pensión anual y los bonos que establece esta ley serán inembargables.

Artículo 7º.- Tanto la pensión como el bono establecidos por la presente ley, se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, las que podrán ser solicitadas desde la publicación de la misma.

Artículo 8º.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante un reglamento que deberá ser también suscrito por los Ministros del Interior y de Hacienda, establecerá los mecanismos para conceder los beneficios establecidos en el presente Título, ejercer las opciones que en él se disponen, determinar los procedimientos de actualización de los montos para efecto de las imputaciones y deducciones que correspondan y todas las demás normas necesarias para la adecuada operación de lo dispuesto en esta ley.

TITULO II

De los beneficios médicos

Artículo 9º.- Agrégase al inciso primero del artículo séptimo de la ley N° 19.980, la siguiente letra d): "d) Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior."

Artículo 10.- Las personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la presente ley, tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.

El procedimiento para acreditar la discapacidad será el señalado en el Título II de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá la modalidad de atención de las referidas lesiones y todas las normas necesarias para su adecuada operación.

TITULO III

De los beneficios educacionales

Artículo 11.- El Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas señaladas en los artículos 1º y 5º de la presente ley, que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios.

Artículo 12.- Los beneficiarios que soliciten completar sus estudios de educación básica y media, deberán hacerlo conforme a las normas de enseñanza de adultos, pudiendo el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, autorizar modalidades especiales para esos casos.

Artículo 13.- Los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Artículo 14.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Educación y que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el uso eficaz de estos beneficios, su extinción, el procedimiento de solicitud y pago de los mismos, el procedimiento para renovarlos o extenderlos en casos calificados, las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios y toda otra norma necesaria para la debida aplicación de las disposiciones del presente Título.

TITULO IV

Del secreto

Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes. El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que

los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior. Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia. Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

TITULO V Del financiamiento

Artículo 16.- Los beneficios establecidos en el Título I de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional conforme a las normas que este mismo establezca, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplen en su presupuesto.

Con todo, para el pago de los bonos establecidos por los incisos tercero y cuarto del artículo 2º de la presente ley será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del inciso cuarto y en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo quinto de la ley N° 19.980, pudiendo dictarse al efecto el decreto a que se refiere el inciso quinto antes citado.

Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley se financiarán con los recursos que se contemplen en la partida 16, Ministerio de Salud, del Presupuesto de la Nación.

Artículo 17.- Los hijos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en los anexos "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados" y "Menores de Edad Nacidos en Prisión o Detenidos con sus Padres" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y que así lo decidan, estarán exentos de realizar el Servicio Militar Obligatorio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2005, se financiará con trasposos de recursos provenientes de la partida Tesoro Público y con trasposos y reasignaciones de otras partidas presupuestarias.

Artículo segundo.- Aquellas personas que hubiesen presentado sus antecedentes durante el plazo fijado para tal efecto, a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, y que fueren posteriormente incorporadas por la misma Comisión a la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, tendrán derecho a todos los beneficios indicados en los Títulos I, II y III de la presente ley, según corresponda, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que se produzca la señalada incorporación."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de diciembre de 2004.-

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.-

Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior (S).-

María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda (S).-

Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-

Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.-

Antonio Infante Barros, Ministro de Salud (S).

Anexo N° 4

Ficha de Ingreso

HOJA INGRESO PROGRAMA DE ATENCIÓN

REPARATORIA INTEGRAL EN SALUD

Fecha de Ingreso

Nº de Ficha

1. DATOS DEL CONSULTANTE

Apellido Paterno		Apellido Materno	
Nombres			
Domicilio:	Calle	Nº	Dpto. Villa /Población
Comuna		Región	Teléfonos
Profesión u oficio		Trabajo Actual	Lugar de desempeño
Previsión:		Pensión	Salud

2. MOTIVO DE CONSULTA

--

3. ANTECEDENTES GRUPO FAMILIAR ACTUAL (Viven en el mismo domicilio)

Apellidos y Nombres	Fecha Nac.	Parentesco	Escolaridad	Actividad	Observaciones

4. ANTECEDENTES GRUPO FAMILIAR ORIGINAL (Al momento del evento represivo)

Apellidos y Nombres	Fecha Nac.	Parentesco	Escolaridad	Actividad	Observaciones

5. ANTECEDENTES DE LA /S SITUACIÓN /ES REPRESIVA /S		
Tipo /s de Situación /es Represiva /s		Afectado Principal
Año	Afectados Directos	Denuncia u otro antecedente

6. Evaluación Diagnóstica	
Historia Represiva del Consultante	Historia Represiva del Grupo Familiar
Necesidades Psicosociales del Consultante	Necesidades Psicosociales del Grupo Familiar
Necesidades de Salud del Consultante	Necesidades de Salud del Grupo Familiar

7. Plan de Intervención	
Para el Consultante	Para el Grupo Familiar

Anexo N° 5 Variables para Programación

ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE PERSONAS AFECTADAS POR REPRESIÓN POLITICA DE ESTADO EN EL PERIODO 1973- 1990

Demanda real estimada: 5 por cada 1. 000 personas

			VARIABLES PARA PROGRAMACION (Estimación Promedio)			
CON QUIENES	OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD	ACCIONES A REALIZAR EN LA ACTIVIDAD	QUIEN LA REALIZA	% DE LA DEMANDA ESTIMADA QUE NECESITA LA ACTIVIDAD	DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD EN HORAS	N° DE ACTIVIDADES POR PERSONA/ AÑO
CONSULTA DE SALUD MENTAL ESPECIALIZADA						
Personas Beneficiarias PRAIS	Realizar diagnóstico psicosocial Entregar apoyo psicológico	Acogida y apoyo emocional Información y orientación Evaluación y diagnóstico psicosocial	Asistente Social Psicólogo Enfermera	20	0,5	4
CONSULTA MEDICA DE SALUD MENTAL						
Personas Beneficiarias PRAIS	Realizar: Diagnóstico Tratamiento		Médico general	20	0,5	3
	Complementar el diagnóstico	Hemograma Glicemia Sedimento Urinario GGT Pruebas Hepáticas Creatinemia Electrocardiograma Tomografía Axial Computarizada Electroencefalograma Radiografía de Tórax		10 10 10 5 5 10 10 1 1 5		1
CONSULTA PSIQUIÁTRICA						
Personas beneficiarias PRAIS	Realizar diagnóstico Psiquiátrico Realizar tratamiento de enfermedades mentales asociadas	Evaluación y diagnóstico psiquiátrico Indicación de tratamiento psicoterapéutico y farmacológico Apoyo emocional Información a la persona y su familia Referencia e interconsulta	Psiquiatra	20	0,5	4
	Farmacoterapia	Diazepan Fluoxetina Imipramina Sertralina Trazodona Moclobemida Alprazolam Carbonato de Litio Carbamazepina	Psiquiatra Médico General	10 10 2,5 2,5 2,5 2,5 5 2,5 1		60 180 180 180 180 180 60 180 180

PSICODIAGNOSTICO						
Personas Beneficiarias PRAIS	Realizar diagnóstico	Aplicación de tests psicológicos	Psicólogo	5	2	2
PSICOTERAPIA GRUPAL						
Personas Beneficiarias PRAIS	Modificar factores psicológicos	Aplicación de intervenciones terapéuticas según modelo teórico específico y plan de tratamiento para cada persona	Psicólogo Psiquiatra	5	0,33 (6 personas. x 2 hrs.)	12
PSICOTERAPIA INDIVIDUAL						
Personas Beneficiarias PRAIS	Modificar factores psicológicos	Aplicación de intervenciones terapéuticas según modelo teórico específico y plan de tratamiento para cada persona	Psicólogo	5	0,75	36
INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL GRUPAL ESPECIALIZADA						
Personas y sus familias beneficiarias	Entregar apoyo emocional e información a pacientes y sus familias	Psicoeducación y apoyo emocional Información para toma de decisiones Entrenamiento en comportamiento de autoayuda Motivación para participar en redes y grupos de autoayuda	Psicólogo Asistente Social Enfermera Otro profesional	12	0,25 (8 pers. en 2 horas)	4
INTERVENCIÓN / ACTIVIDAD COMUNITARIA						
Grupos comunitarios y de Salud	Aumentar la capacidad de apoyo de las redes sociales, comunitarias, solidarias, de beneficiarios del programa, otros	Actividades grupales para la sensibilización, difusión, coordinación, planificación y desarrollo de actividades	Psicólogo Enfermera Asistente Social Médico general	25	0,1 (20 pers. en 2 hrs.)	3
VISITA DE SALUD MENTAL						
En el domicilio de personas beneficiarias	Realizar evaluación y seguimiento de cambios o situaciones especiales	Evaluación y diagnóstico psicosocial y familiar Psicoeducación, apoyo emocional	Asistente Social Enfermera	5	2	1
CONSULTORIA / ENLACE DE SALUD MENTAL						
Equipo de Salud general. Profesionales de otros Servicios Clínicos	Mejorar la acogida de esta población beneficiaria y mejorar la capacidad de resolutivez en el nivel primario	Reunión clínica y de coordinación	Equipos PRAIS		0,5,	1

BIBLIOGRAFIA

AGGER, I; JENSEN, SB. "Trauma y Cura en Situaciones de Terrorismo de Estado" CESOC, Chile 1996.

ALMARZA, M."Grupos terapéuticos de Reencuentro."

En: II Seminario de la Región del Maule. Linares 16,17,18,19 Enero 1991 Derechos Humanos, Salud mental, Atención Primaria: Desafío Regional"

BECKER,D; FALLEND,K;FUNCHNTER,H; JUHLER,M Y MADARIAGA,C

Matar el Alma, Aspecto Psicosociales de la Tortura. Instituto de Ciencias y Arte. Viena, 1992

BERGHEZAN, M C; Y ROJAS, PAZ "Experiencia desde la medicina general con familias y personas víctimas de violaciones de sus derechos humanos". Serie Retrospectiva y Reflexión N°1 Programa de Investigación Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo. CODEPU,1997

CASTILLO, M; DEL RIO, M; CASTAÑEDA,M: LEFEVRE,C

"Propuesta de un modelo integral de salud para individuos y familiares afectados por violaciones de derechos humanos". En: Revista Chilena de Psicología Vol. 16 N°2 año 1995.

CONFERENCIA INTERNACIONAL:

Salud, Represión Política y Derechos Humanos.

CORPORACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO. CODEPU

"Una experiencia psicoterapéutica con prisioneros políticos al interior de las cárceles" En: "Persona- Estado- Poder". Estudios sobre Salud Mental Chile 1973-1989. Noviembre 1989

CORPORACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO.CODEPU

"Psicopatología del Exilio". En : "Persona- Estado- Poder". Estudios sobre Salud Mental Chile 1973-1989. Noviembre 1989

CORPORACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO.CODEPU "Exilio y Retorno: Itinerario de un Desafío". En : "Persona- Estado- Poder". Estudios sobre Salud Mental Chile 1973-1989.

CORVALAN, CARLOS

Procesos Terapéuticos. Documento FASIC, 1994

DEL SOLAR,G; PIPER,I

Trauma Psicosocial y Violencia Política. En: revista Chilena de Psicología. Vol. 16 n° 2 año 1995

DOMINGUEZ,ANDRES

El poder y los Derechos Humanos. CEPLA,1998.

FORO SALUD Y DERECHOS HUMANOS.

Journal Oficial de la Sociedad Internacional Para la Salud y Derechos. Vol. I N°1 Junio 1998.

GUAJARDO, ALEJANDRO

La Terapia Ocupacional en la Persona Torturada. En: Revista de Psiquiatría 1995. XII /2/ 91 - 95. Chile.

GUZMAN, JOSE MIGUEL

Trabajo Social y Derechos Humanos. En: Reflexión. Derechos Humanos y Salud Mental. Año 9 N°25. Santiago Chile 1996. CINTRAS

HERMAN.

Trauma y Reparación. 1992.

IBAÑEZ ROJO, VICENTE

Violencia Política y Guerra. Intervención en Víctimas de la Violencia. En: "Prevención y Control de la Violencia". Seminario Internacional. Cartagena de Indias. Noviembre 1997.

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN.

Ministerio Secretaria General de Gobierno. Santiago de Chile. 1991.

KORDON, D. R; EDELMAN, L.I; LAGOS, DM; entre algunos

Efectos Psicológicos de la Represión Política. Buenos Aires, Ed. Sudamerica, 1986.

KORDON, DIANA

La tortura en Latinoamérica: sus efectos inmediatos y mediatos en el individuo y en la sociedad. En: Reflexión. DDHH y Salud Mental. Año 6 N° 19 Stgo. Chile. Septiembre 1993.

KORDON, DIANA

Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial. Elaboración del Duelo desde el Punto de Vista Psicosocial. En: II Seminario de la Región del Maule, Linares 16,17,18,19, Enero 1991. Derechos Humanos, Salud Mental, Atención Primaria: Desafío Regional

LIRA, E. BECKER, D

Derechos Humanos: Todo es según el Dolor con que se Mira. Eds. ILAS, Santiago. Chile. 1989

LIRA, EY PIPER, I

Reparación Derechos Humanos y Salud Mental. ILAS. Ed. CESOC. Santiago, Chile 1996

LIWSKI, N (CODESEDH ARGENTINA)

Consideraciones Psicosociales del Proceso de Verdad - Justicia - Impunidad- Reparación Ponencia presentada en el Seminario Consecuencias de la Impunidad en la Salud Mental, en el Derecho, en la Cultura y en la Política

MADARIAGA, CARLOS

Tortura, Proceso Salud- Enfermedad y Psiquiatría. En: Reflexión DDHH y Salud Mental año 8 N°-23. Stgo. Chile Agosto 1995, CINTRAS

MADARIAGA, CARLOS

Tortura en Chile ayer y hoy: el problema de la prevención. En: Reflexión. Derechos Humanos y Salud Mental. Año 9 N°25 Santiago Chile, Julio 1996.

MANUAL ON THE EFFECTIVE INVESTIGATION AND DOCUMENTATION OF TORTURE AND OTHER CRUEL, INHUMAN OR DEGRADING TREATMENT OR PUNISHMENT (The Estambul Protocol). Submitted to the: United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights. August 9, 1999.

MATAR EL ALMA

Aspectos psicosociales de la tortura. Instituto de Ciencias y Arte. Viena.

MINISTERIO DE SALUD. UNIDAD DE SALUD MENTAL

Plan Nacional de Salud Mental y Psiquiatría. Santiago, Chile. 2000.

MINISTERIO DE SALUD. UNIDAD DE SALUD MENTAL

"Salud y Derechos Humanos. Una Experiencia desde el Sistema Público de Salud Chileno". Publicaciones de Salud mental. Serie Memorias e Informes N°1. 1994.

MINISTERIO DE SALUD. DIVISION DE PROGRAMAS DE SALUD

DEPARTAMENTO DE ATENCION PRIMARIA

Orientaciones y Normas Técnicas para el Asistente Social en Salud. Mayo 1993. Santiago Chile.

MONASTERIO, HERNAN

Factores Pronósticos en la Cronificación del Daño Provocado por la Represión y la Tortura

MORALES, GERMAN

Subjetividad y Riesgos de los Equipos de Salud. En: Revista Chilena de Psicología. Vol. 17, N°2 1996 y Vol. 18, N° 1 1997.

MORALESG; LIRA E.

Dinámicas de riesgo y cuidado de equipos que trabajan con situaciones de Violencia

MUÑOZ, Y; ESTERIO, M; MORALES, E.

"Proceso de Reinserción del Retorno". En: II Seminario de la Región del Maule. Linares 16,17,18,19 Enero 1991. Derechos Humanos, Salud mental, Atención Primaria: Desafío Regional".

NEUMANN, ELISA

Psicología y Derechos Humanos. Documento FASIC 1989

NEUMANN, ELISA

III Conferencia Internacional de: Salud Represión Política y Derechos Humanos. 24,29 de Noviembre 1991

Organización Mundial de la Salud.

Manual de Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10). Décima Edición.

PEREZ, JUAN

Daño y Reparación en Hijos de Víctimas de la Represión Política. En: Rev. Chilena Neuro Psiquiatría. 28: 131 - 140. 1990

REELER, ANTHONY:

¿Es la tortura un trastorno de Estrés Post-traumático?. En: Reflexión DDHH y Salud Mental año 8 N°-23. Stgo. de Chile. Agosto 1995. CINTRAS.

REPARCIÓN DERECHOS HUMANOS Y SALUD MENTAL
ILAS. 1996.

RIFFO, J; FRERAUT, V.

"Estudios de salud mental en presos políticos en período de transición a la democracia".
En: II Seminario de la Región del Maule. Linares 16,17,18,19 Enero 1991
Derechos Humanos, Salud mental, Atención Primaria: Desafío Regional".

ROJAS, M E.

La Represión Política en Chile. (Los Hechos). IEPALA. Madrid 1988.

ROJAS, PAZ

El tiempo irremediable. La posible rehabilitación e indemnización de los crímenes contra la humanidad. En: Serie opinión y perspectivas N° 3, Stgo. Chile 1999.CODEPU

ROJAS, PAZ

La Tortura, arma de poder: la respuesta terapéutica como instrumento de vida.
En: Persona, Estado, Poder, Estudios sobre Salud Mental. Volumen II CODEPU.
CHILE, 1996

VIDAL, MARIO.

Temas de Psiquiatría. LOM Ediciones Limitada. Chile 1999.